



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1952

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 509

Año 43º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo,
de fecha 7 de julio de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Ofelia Alonso de Rivera. Abogado: Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza.

Intimado: Tirso E. Rivera Jiménez. Abogado: Lic. Pablo A. Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer

Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ofelia Alonso de Rivera, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula personal de identidad No. 30015, serie 1, sello No. 789916, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Pablo A. Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 3662, serie 31, sello No. 10526, abogado de la parte intimada Tirso E. Rivera J., dominicano, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 2866, serie 1, sello No. 317, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, portador de la cédula personal de identidad No. 47326, serie 1, sello No. 13681, en fecha diez de septiembre del corriente año, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio: Violación del art. 4 de la Ley 1306 bis-reformada, "Ley de Divorcio"; Segundo medio: Violación del art. 1315 del Código Civil; Tercer medio: Violación del art. 59 de la Ley de Organización Judicial y los principios

que gobiernan los procedimientos donde se ven envueltos los menores; Cuarto medio: Violación del art. 135 (7º) del Código de Procedimiento Civil; y Quinto medio: Falta de Base Legal y Motivación Falsa”;

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de octubre del corriente año, presentado por el Lic. Pablo A. Pérez, abogado de la parte intimada;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de fecha doce de noviembre del corriente año, por la cual se ordena la exclusión de la recurrente por no haber depositado el original del emplazamiento en casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, párrafo b), 4 y 15 de la Ley sobre Divorcio 1306, bis, de 1937; 87, 131, 135, 404 y siguientes del Código de Procedimiento civil; 1315 del Código civil; 17 y 59 de la Ley de organización judicial; y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por Tirso E. Rivera J. contra su esposa Ofelia Alonzo de Rivera, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha quince de mayo del corriente año una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: No Acoge, por no ser justas ni reposar en prueba legal, las conclusiones de Tirso Emilio Rivera Jiménez, en su demanda de divorcio por Incompatibilidad de Caracteres intentada contra su esposa Ofelia Alonzo de Rivera, y, por lo tanto no Admite, por infundada la mencionada demanda de divorcio; SEGUNDO: Dispone, como medida puramente provisional que el esposo demandante suministre a la esposa demandada, para ella y sus tres hijos procreados en el matrimonio, mensualmente y por adelantados, la suma de Doscientos Pesos Oro Dominicanos, (RD\$200.-00), por concepto de pensión alimenticia; TERCERO: Com-

pena, pura y simplemente las costas"; 2) Que sobre apelación intentada por el actual intimado Tirso E. Rivera J. la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció la sentencia impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, con excepción del ordinal segundo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha quince del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos (1952), y obrando por propia autoridad, y acogiendo las conclusiones del cónyuge intimante, por ser justas y reposar en prueba legal, Admite el Divorcio entre los esposos Tirso Emilio Rivera Jiménez y Ofelia Alonzo de Rivera, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; TERCERO: Ordena que los hijos habidos en el matrimonio de los esposos Rivera Alonzo, de nombres Máximo Eddy, Edmundo Bani y Tirso, de dieciocho, catorce y once años, respectivamente; queden bajo el cuidado y amparo de la madre, sin menoscabo del poder y atenciones a que el padre tiene derecho; CUARTO: Modifica las pensiones ad-litem y alimenticia otorgadas en conjunto por la sentencia a qua, para la esposa y los hijos mencionados y dispone como medida puramente provisional, que el intimante pague mensualmente Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00) en la siguiente forma: a) a la esposa intimada y durante los procedimientos de divorcio la cantidad de Setenticinco Pesos Oro (RD\$75.00), y para los tres menores referidos anteriormente, igual suma de Setenticinco Pesos Oro (RD\$75.00); QUINTO: Compensa, pura y simplemente las costas entre ambos esposos";

Considerando, en cuanto a primer medio, en el cual se invoca la violación del artículo 4 de la Ley de Divorcio, sobre el fundamento de que la Corte a qua "incurrió en una

flagrante violación del texto y ley citados cuando celebró la audiencia de manera pública, a puertas abiertas y con la concurrencia siempre perjudicial y dañosa de particulares"; pero

Considerando que de conformidad con el principio consagrado por los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil, todo asunto contencioso debe ser conocido en audiencia pública, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario; que si es incontestable que el artículo 4 de la Ley de Divorcio establece una excepción al principio de la publicidad de la audiencia, su dominio de aplicación está limitado, según se advierte por los propios términos de la ley, a la audiencia de primera instancia; que, por tanto, la Corte a qua, al celebrar una audiencia pública para el conocimiento del divorcio en grado de apelación, ha interpretado correctamente el texto legal cuya violación se invoca en este medio;

Considerando, en cuanto al primer medio, por el cual se pretende que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, que el examen de los argumentos expuestos en este medio pone de manifiesto que la recurrente lo que critica es la interpretación que hiciera la Corte a qua de los elementos de prueba aportados al debate; pero

Considerando que la ponderación de la prueba es del poder soberano de los jueces del fondo; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no puede censurarla a menos que se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos;

Considerando, respecto del tercer medio, en el cual se alega que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo "violó el artículo 59 de la Ley de Organización Judicial y los principios que gobiernan los procedimientos donde se ven envueltos los menores", porque el representante del Mi-

nisterio Público no produjo dictamen por escrito, y porque, además, se atuvo a la apreciación del Tribunal; pero

Considerando que nada se opone a que el representante del Ministerio Público dictamine *in voce* y que opine dejando la solución del caso a la discreción de los jueces; que, además, en el fallo impugnado se expresa que el Procurador General de la Corte fué oído "en la lectura de su dictamen", lo cual demuestra que no fué producido *in voce*, como lo sostiene erróneamente la recurrente; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se ha cometido la violación de la ley denunciada en el medio que acaba de ser examinado;

Considerando, en lo concerniente a la violación del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, invocada en el cuarto medio, que la Corte a qua no ha podido incurrir en ella, por cuanto que el citado texto legal reglamenta la ejecución provisional de las sentencias pronunciadas en primera instancia y es inaplicable, por tanto, en grado de apelación; que, además, es inútil que se estaya expresamente sobre la ejecución provisional del ordinal de la sentencia de divorcio que acuerda una provisión *at litem* y una pensión alimenticia para los hijos habidos en el matrimonio, pues se trata de una medida puramente provisional que por su propia naturaleza se ordena para ejecutarse mientras duren los procedimientos, porque es, precisamente, en esa época cuando debe surtir su efecto;

Considerando, que en el sexto y último medio la recurrente alega "falta de base legal y motivación falsa", porque el fallo impugnado "adolece de la falta de los textos legales en que parece sustentarse la decisión"; pero,

Considerando, que la circunstancia de que los jueces del fondo no mencionan en la sentencia el texto legal aplicado no constituye un vicio que justifique la anulación del fallo; que, además, en la sentencia impugnada se consigna que la Corte a qua tuvo a la vista para pronunciar su fallo "los artículos 1, 2, letra c), 3, 4, 6, 8, 10, 12,

15 y 16 de la Ley de Divorcio, No. 1306 bis, de 1937; y 131 del Código de Procedimiento Civil"; que si bien no cita el artículo 135 de dicho Código, ese texto es inaplicable en grado de apelación, según se ha expresado ya; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que le han permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, así como motivos suficientes que justifican su dispositivo; que, en efecto, después de ponderar los hechos de la causa, la Corte a qua llegó al convencimiento, según se expresa en el fallo impugnado, de que entre los cónyuges en causa existe una incompatibilidad de caracteres que "perturba la armonía del hogar y ha hecho insostenible los lazos del matrimonio, como fuente de felicidad y estabilidad social";

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ofelia Alonzo de Rivera, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha siete de julio del corriente año (1952), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, entre los cónyuges en causa, las costas del presente recurso.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año por él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de septiembre de 1952.

Materia: Habeas Corpus.

Recurrente: Antonio Polonia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Polonia, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la sección de Burenda, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 2063, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticinco de septiembre del corriente año (1952), cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Rechaza por improcedente y mal fundado, el pedimento de Habeas Corpus, dirigido a esta Corte, por el señor Antonio Polonia, de generales anotadas; SEGUNDO: Mantiene en prisión al pre-nombrado An-

tonio Polonia, hasta tanto sea resuelto lo pertinente, en relación con el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del antes expresado Distrito Judicial, el día diecisiete del mes de septiembre del año en curso, que lo condenó, a Un Mes de prisión correccional, al pago de una multa de Cuarenta Pesos y las costas, por el delito de heridas en perjuicio del señor Víctor Tejada; y TERCERO: Declara sin costas, la presente instancia”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha tres de octubre del corriente año, a requerimiento del Lic. Ramón B. García, portador de la cédula personal de identidad No. 976, serie 47, sello No. 6873, en la cual se invoca que la referida sentencia “viola el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”, y desconoce “el precepto jurisprudencial consagrado por la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de Noviembre de 1934 contenido en el Boletín Judicial No. 288, página 16, e igualmente haber desconocido el precepto jurisprudencial de fecha 18 de Septiembre de 1936, contenido en el Boletín Judicial No. 341, página 486”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, párrafo 3 de la Constitución; el Decreto Ley de Habeas Corpus de 1914, y los artículos 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última

instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales inferiores;

Considerando que las sentencias pronunciadas en materia de Habeas Corpus son susceptibles de apelación; que en el presente caso el fallo impugnado fué dictado por la Corte de Apelación de La Vega en primera instancia, y era, por tanto, apelable ante la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo que dispone el inciso 3 del artículo 61 de la Constitución; que, en tales condiciones, como el fallo atacado no fué pronunciado en última instancia, dicho fallo no puede ser impugnado en casación por aplicación del citado artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, 1) Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Polonia, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y 2) Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año por él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 29 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Jaime Tomás Peña Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 90^o de la Restauración y 23^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Tomás Peña Ramírez, dominicano, mayor de edad, zapatero, soltero, portador de la cédula personal de identidad No. 8903, serie 12, sello No. 167369, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintinueve de octubre del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido declarado en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del

mes de julio del año 1952 por el prevenido Jaime Tomás Peña Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 24 del mes de julio del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Jaime Tomás Peña Ramírez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor que tiene procreada con la querellante Emelinda Familia, y en consecuencia se condena a sufrir dos años de prisión correccional; SEGUNDO: que debe fijar y fija en tres pesos oro mensuales la pensión que el prevenido deberá pasar a la querellante, a partir de la sentencia, para la manutención de la referida menor; TERCERO: que debe declarar y declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia; CUARTO: que debe condenar y condena además al prevenido al pago de las costas del procedimiento"; SEGUNDO: Confirma dicha sentencia; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas de su recurso";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el mismo día del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tam-

poco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jaime Tomás Peña Ramírez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veintinueve de octubre del corriente año (1952), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 15 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Victoriano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Victoriano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 6165, serie 50, sello No. 1036611, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictado en grado de apelación, en fecha quince de octubre del corriente año, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaria del Tribunal a quo el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 105 y 170 de la Ley No. 2556, sobre Tránsito de Vehículos, de mil novecientos cincuenta, y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, los nombrados Ramón Antonio Victoriano y Juan Max Alemany fueron sometidos a la acción de la justicia, por violación de la Ley 2556, sobre Tránsito de Vehículos; 2) Que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia en esa misma fecha, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1ro. Que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Ramón Antonio Victoriano, culpable de violación al art. 105 de la Ley 2556 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5.00.— 2do. Que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Juan Max Alemany no culpable de violación al art. 105 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia lo Descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido.— 3ro. Que debe Condenar, como al efecto Condena, al nombrado Ramón Antonio Victoriano, al pago de las costas"; 3) Que sobre apelación interpuesta por el prevenido Ramón Antonio Victoriano, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe Declarar y Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del Juzgado de Paz

de la Segunda Circunscripción, dictada en fecha 1.º del mes de diciembre del año 1951, que condenó al nombrado Ramón Antonio Victoriano, al pago de una multa de cinco pesos oro, por el delito de violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y al de las costas, por haber sido intentado en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: Que debe Desestimar y Desestima el pedimento de reenvío hecho por la defensa, para citar testigos, por estar la causa suficientemente sustanciada; TERCERO: Que debe Confirmar y Confirma, en todos sus partes la anterior sentencia; CUARTO: Que debe Condenar y Condena al referido apelante al pago de las costas en esta alzada”;

Considerando que el Tribunal a quo ha dado por establecido como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas legalmente en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que “en las primeras horas de la mañana del día 1.º de diciembre del año 1951, se produjo un choque entre la camioneta placa 11661, manejada por el chófer Ramón Antonio Victoriano y el automóvil placa privada No. 5864 manejado por Juan Max Alemany.— b) que el automóvil corría en dirección de Oeste a este por la Avenida Bolívar y la Camioneta de Sur a Norte, por la calle Uruguay, de esta ciudad; c) que el choque se produjo en la intersección de aquellas vías.— d) que la colisión se produjo porque el prevenido Victoriano no se cercioró previamente si la vía de preferencia, (la Avenida Bolívar) estaba franca para poder cruzarla; y e) que aún cuando el apelante Victoriano alega que el culpable del accidente fué Alemany, existen pruebas... que llevan al ánimo del Juez la certidumbre de que el apelante Victoriano es culpable del hecho que se le imputa”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal a quo, está caracterizado el delito de violación del artículo 105 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de

cinco pesos de multa, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido la sanción establecida en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo impugnado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que lo haga anulable, se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 105 y 170 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Por tales motivos, 1) Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Victoriano, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha quince de octubre del corriente año (1952), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y 2) Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B. —Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Heriberto Ramírez Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Ramírez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la comuna de Elías Piña, portador de la cédula personal de identidad número 1064, serie 11, sello número 5664, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de octubre del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, conoció de la causa seguida a Heriberto Ramírez Valenzuela, inculpado del delito de heridas voluntarias, con la circunstancia de la premeditación, en la persona de Ulises Ogando; b) que en dicha audiencia el abogado del inculpado presentó *in limine litis* un incidente, pidiendo que se decline el conocimiento de la causa por ante la jurisdicción correspondiente, porque las heridas que infirió su representado, curan antes de los diez días, según el certificado médico legal que se encuentra en el expediente; c) que ese mismo día de la causa dicho Juzgado dictó un fallo que contiene el siguiente dispositivo: "RESOLVEMOS: UNICO: Reservar, como en efecto reservamos, el fallo del incidente sobre excepción de incompetencia presentado por el abogado de la defensa, Dr. Vetilio Valenzuela, para ser fallado conjuntamente con el fondo, después de haber oído a los testigos citados por él en la audiencia del día 13 de septiembre y que se encuentran presentes en esta audiencia"; d) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el prevenido, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 2 del mes de octubre del

año 1952 por el prevenido Heriberto Ramírez Valenzuela, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, de fecha dos del mes de octubre del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: 'UNICO: Reservar, como en efecto reservamos, el fallo del incidente sobre excepción de incompetencia presentado por el abogado de la defensa, Dr. Vetilio Valenzuela, para ser fallado conjuntamente con el fondo, después de haber oído a los testigos citados por él en la audiencia del día 13 de septiembre y que se encuentran presentes en esta audiencia'; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente, el incidente suscitado en esta audiencia, por el abogado del prevenido Heriberto Ramírez Valenzuela; TERCERO: Ordena la continuación de la causa";

Considerando que el recurrente al intentar su recurso de casación expuso que lo interponía por no estar conforme con dicha sentencia y que oportunamente depositaría un memorial en apoyo del recurso, lo cual no ha hecho; que, por tanto, el fallo impugnado será examinado en todo cuanto concierna al interés de dicho recurrente;

Considerando que la Corte a qua ha comprobado que, con motivo de la excepción de incompetencia propuesta por el prevenido ante el tribunal del primer grado fué oído "el abogado de la parte civil" Dr. Armando Sosa Leyba, quien hizo algunas consideraciones acerca de los hechos y se abstuvo de concluir respecto del incidente presentado por el consejo de la defensa";

Considerando que de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal, la persona lesionada por una infracción puede constituirse en parte civil, ya declarándolo formalmente en la querrela o en audiencia o ya pidiendo una condenación en daños y perjuicios contra el procesado; que, en la especie, el agraviado Ulises Ogando se constituyó regularmente en parte civil ante el tribunal del primer grado, al hacer su abogado uso de la palabra, en su condición de "abogado de la parte

civil", para hacer consideraciones sobre la excepción de incompetencia propuesta por el prevenido; que, en tal virtud, dicho abogado, contrariamente a lo que sostuvo ante la Corte el actual recurrente, podía representar a la parte civil ya constituida en el primer grado, en la audiencia en que se conoció de la apelación, tal como lo declaró la Corte a qua en su fallo, haciendo de este modo una correcta aplicación de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Ramírez Valenzuela, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veinte del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas relativas a la acción pública.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de Septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Alba Estela Gantier y Read.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Estela Gautier y Read, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad número 2811, serie 23, con sello número 949662, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dieciocho de septiembre del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y 2º, de la Ley No. 2402, del año 1950, y 1º, 24, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha once de junio de mil novecientos cuarenta y siete, Ana Estela Gautier y Read, presentó una querrela ante el Despacho de la Policía Nacional en San Pedro de Macorís, contra Elizardo Frías, por el hecho de éste tener procreado con ella los menores Elizardo, Zahara Elisa y Julio César, de 3 y 2 años de edad respectivamente los dos primeros y de cinco meses el último, en violación de la Ley No. 1051; b) que en la audiencia en conciliación que celebró el Juez de Paz de la común de San Pedro de Macorís el diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, Elizardo Frías expuso: "que él se comprometió formalmente a suministrar a la querellante la suma de veinticinco pesos moneda de curso legal, incluyendo el pago del alquiler de la casa de la misma mensualidad asignada para la alimentación de los referidos menores"; ofrecimiento que fué aceptado por la madre querellante; c) que en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos se presentó Alba Estela Gantier y Read ante el Juez de Paz de la común de San Pedro de Macorís y declaró que presentaba querrela contra Elizardo Frías, por el hecho de éste no querer atender a las obligaciones de padre en lo que se refiere a la manutención del menor Julio César Frías, de cinco años de edad, significando que deseaba la suma de diez pesos mensuales para las atenciones del referido menor; d) que a la audiencia para la conciliación fijada por el Juez de Paz de la común de San Pedro de Macorís no compareció Elizardo Frías, no obs-

tante haber sido legalmente citado; e) que en fecha treinta de abril se presentó de nuevo la querellante ante el mismo Juez de Paz y declaró: "que en vista de que el señor Elizardo Frías no ha cumplido con lo que se comprometió en la querrela presentada por ella en fecha once de Julio del año mil novecientos cuarenta y siete, por éste no cumplir con su obligación de padre en lo que se refiere al menor Julio César Frías, de 5 años de edad, manteniendo el interés de que se le dé el curso correspondiente por ante el Magistrado Procurador Fiscal para los fines de Ley, por incumplimiento de parte del señor Elizardo Frías a lo ofrecido por él en el acta obtenida en conciliación en fecha diecinueve de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, por ante este Juzgado de Paz. Nos expresó la compareciente que por la presente declaración dejaba sin efecto la querrela presentada por ella en fecha 23 de abril del año en curso contra el señor Elizardo Frías, por ser insuficiente la cantidad solicitada por ella para las necesidades de dicho menor, deseando que se le aumente la asignación mensual a RD\$15.00 (quince pesos oro)" f) que en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y dos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, que el señor Elizardo Frías, es el padre del menor Julio César, procreado con la señora Alba Estela Gantier y Read; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Elizardo Frías, a sufrir dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley No. 2402, suspensiva si dicho señor se compromete a suministrar a la señora Alba Estela Gantier y Read, la suma de diez pesos oro (RD\$10.00), mensuales para el cuidado y atención de un menor procreado por ambos; TERCERO: Que debe declarar y declara, ejecutoria provisionalmente dicha sentencia; CUARTO: Que debe condenar y condena, al inculpado al pago de

los costos"; g) que en la misma fecha del pronunciamiento de este fallo, interpuso recurso de apelación Elizardo Frías;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación por la madre querellante contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Elizardo Frías, contra la sentencia rendida en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinte del mes de mayo del año en curso de 1952, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar, y declara, que el señor Elizardo Frías, es el padre del menor Julio César, procreado con la señora Alba Estela Gantier y Read; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Elizardo Frías, a sufrir dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley No. 2402, suspensiva si dicho señor se compromete a suministrar a la señora Alba Estela Gantier y Read, la suma de diez pesos oro (RD\$10.00) mensuales para el cuidado y atención de un menor procreado por ambos; TERCERO: que debe declarar y declara, ejecutoria provisionalmente dicha sentencia; CUARTO: Que debe condenar y condena, al inculpado, al pago de los costos'; SEGUNDO: Revoca la antes expresada sentencia, y obrando por propia autoridad, descarga al inculpado Elizardo Frías, del delito de violación de la Ley 2402, en perjuicio de un hijo menor de la señora Alba Estela Gantier y Read, por no ser dicho inculpado, el padre del menor de que se trata; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que al interponer su recurso de casación Alba Estela Gantier y Read declaró "que interpone dicho recurso por no estar conforme con la sentencia antes expresada, y por motivo que se reserva deducir en memorial que depositará por ante esta Corte o ante la Su-

prema Corte de Justicia"; memorial que no ha sido presentado; que, por tanto, la sentencia impugnada será examinada en todo cuanto concierne al interés de la recurrente;

Considerando que la Corte a qua, para establecer que el prevenido Elizardo Frías no es el padre del menor Julio César, y descargarlo, en consecuencia, del delito de violación de la Ley No. 2402, puesto a su cargo, se fundó esencialmente: a) en que la madre querellante no es de conducta irreprochablemente moral y honesta, ya que ha vivido en público concubinato con varios hombres antes y después de haber sido concubina del prevenido; b) en "que al menor Julio César es de color indio, de pelo ensortijado y de facciones bastante ordinarias, y que los otros menores, Elizardo y Zahara son completamente blancos, de pelo sumamente lacio, de un físico resaltantemente fino, muy parecidos entre sí, como también muy parecidos al inculpado; que, al contrario Julio César en ningún detalle se parece a este último";

Considerando que la misma Corte formula también en igual plano como uno de los hechos que la condujeron a edificar su íntima convicción en este sentido: "g) que este último (el prevenido) le imputa el señor Bienvenido Sosa, de color oscuro y de pelo medio crespo y quien fué vecino de la querellante, la paternidad del menor Julio César, pero que tanto Sosa como la querellante rechazaron tal imputación, afirmando que nunca han tenido relaciones carnales";

Considerando que, en el presente caso, existe en el fallo una evidente desnaturalización de los hechos; que, en efecto, los jueces del fondo, después de admitir, sin ninguna reserva, que según las declaraciones de Sosa y de la madre querellante, éstos no tuvieron relaciones carnales en el momento de la concepción del niño, que era el elemento probatorio básico para eliminar al prevenido como posible padre del mencionado menor, derivaron de

ese hecho, al formar su convicción, una consecuencia que es contraria a los efectos que lógicamente debía producir la ausencia de esas relaciones; que, en este orden de ideas, si las demás apreciaciones del fallo en relación con la fisonomía del niño y la conducta de la madre podían eventualmente ser susceptibles en su conjunto de conducir a los jueces a dudar o a negar la paternidad que la madre querellante le atribuye a su concubino, era necesario para ello, que en la especie, la Corte a qua desestimara dichas dos declaraciones y no las acogiera, haciendo uso de su poder soberano de apreciación o valiéndose de un procedimiento científico de exclusión de la paternidad; que, por tanto, la sentencia impugnada no está legalmente justificada;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Leudoso González Amador.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini. Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Leudoso González Amador, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 7728, serie 27, renovada con el sello de R. I. No. 18523, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de Dr. Carlos Cornielle, portador de la cédula personal de identidad No. 7526, serie 18, renovada con el sello No. 238, abogado del recurrente, en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que en fecha veintiuno del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales y contradictoriamente, dictó una sentencia, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Luis Leudoso González Amador, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción agravado por el vínculo de la afinidad en segundo grado, en perjuicio de la joven Margarita Montás Yunes, mayor de 18 años y menor de 21 en la época en que se cometió el hecho, y en consecuencia lo condena a sufrir Seis Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe Declarar, como al efecto Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Barón A. Montás, en su calidad de padre y tutor de la menor Margarita Montás Yunes, contra el prevenido Luis Leudoso González Amador, y en consecuencia condena a éste a pagarle a Barón A. Montás, la suma de Un mil quinientos pesos oro (RD\$-1,500.00) a título de indemnización por los daños morales y

materiales que ha sufrido el señor Montás por el hecho delictuoso del inculpado González Amador; TERCERO: que debe dar, como al efecto da acta a la señora Julia Yunes de Montás, de su desistimiento en parte civil constituida contra el prevenido Luis Leudoso González Amador, y condena a esta señora, al pago de las costas de su desistimiento; CUARTO: que debe Ordenar, como al efecto Ordena, que tanto la multa como la indemnización, sean compensados, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; QUINTO: que debe Condenar, como al efecto Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayéndolas éstas en provecho del Lic. Almanzor Beras y Dr. Anaiboni Guerrero, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado"; B) que, contra la referida sentencia, dictada contradictoriamente, en fecha veintiuno de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, interpuso recurso de apelación en fecha veintidós del mismo mes y año citados, el prevenido Luis Leudoso González Amador, representado por su abogado Dr. Carlos Cornielle hijo, y ratificado el día siguiente, es decir el día veintidós del mes de julio del año 1952, por el propio prevenido Luis Leudoso González Amador; C) que, en fecha primero del mes de agosto del 1952, el Dr. Aniboni Guerrero, abogado de la parte civil constituida Barón A. Montás en representación de esta y por teléfono, como expresa el acta certificada levantada al efecto, llamó al Secretario de la dicha Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y le expresó a distancia y sin la correspondiente identificación, le recibiera el recurso de apelación contra la sentencia de que se trata; D), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo inició el conocimiento del caso en audiencia de fecha siete de octubre de mil novecientos cin-

cuenta y dos, en la que el abogado del prevenido presentó, *in limine litis*, estas conclusiones: "Honorable Magistrados, en nombre del prevenido Luis Leudoso González Amador, tenemos a bien presentar *in-limini litis*, el siguiente incidente: a) que la apelación interpuesta por la parte civil constituida es inadmisibile en razón de haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley; b) que dicha apelación es nula por haber sido interpuesta por teléfono por el Dr. Anaiboní Guerrero, sin ser ratificada personalmente por declaración en Secretaria; c) que os plazca fallar que el abogado que representa a la parte civil, Dr. Anaiboní Guerrero, no puede asistir a dicha parte civil en esta audiencia en caso de ser declarado inadmisibile o nulo el mencionado recurso de apelación interpuesto en tiempo inhábil"; E), que, en la misma audiencia, el abogado de la parte civil constituida concluyó de este modo: "Honorable Magistrados: Muy respetuosamente, os solicitamos, en nombre y representación del señor Barón A. Montás, parte civil constituida en la causa que se le sigue al acusado señor Luis González Amador, que rechacéis el pedimento producido por el Dr. Carlos Cornielle hijo, en cuanto a que se declare inadmisibile la constitución en parte civil hecha por el señor Barón A. Montás ante esta Honorable Corte de Apelación, por haber sido tardíamente declarada; y subsidiariamente, que en caso de que esa Honorable Corte se pronuncie en contra de nuestro pedimento, que se nos acepte como asistente en audiencia en provecho de la repetida parte civil constituida; 2º: que sea condenado a las costas del incidente al señor Luis González Amador, distrayéndolas en favor del que suscribe"; y el Ministerio Público presentó, en su dictamen, estas conclusiones: "Por tales motivos somos de opinión: PRIMERO: que se declare irrecibible el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, por haber sido interpuesto tardíamente; SEGUNDO: que se condene al pago de las costas de su recurso";

Considerando que, en la misma fecha del siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el prevenido; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, por la parte civil constituida Barón A. Montás, contra sentencia dictada contradictoriamente por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno del mismo mes de julio y año mil novecientos cincuenta y dos, por haber sido intentado dicho recurso de apelación tardíamente; TERCERO: Declara que no ha lugar a acoger el pedimento formulado por el Consejo de la defensa del prevenido, en el sentido de que frente a la inadmisibilidad pronunciada anteriormente del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Barón A. Montás, ésta no puede ser asistida en audiencia por su abogado constituido; y en consecuencia decide que procede dicha asistencia, pero dentro de los límites de la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa las costas del presente incidente de la manera siguiente: a) Dos terceras partes a cargo de la parte civil constituida Barón A. Montás, en provecho del prevenido Luis Leudoso González Amador, por haber sucumbido parcialmente, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Cornielle hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y b) Una tercera parte a cargo del prevenido Luis Leudoso González Amador, por haber sucumbido también parcialmente y aunque en menor proporción, en provecho de la parte civil, Barón A. Montás; QUINTO: Ordena la continuación de la presente causa";

Considerando que el recurrente, sin exponer motivos determinados para su recurso, declaró, en el acta corres-

pondiente, que interponía el repetido recurso "contra el ordinal segundo y contra la letra b) del ordinal tercero de la mencionada sentencia de esta Corte";

Considerando que el ordinal segundo, arriba mencionado, sólo contiene disposiciones en que se acogían conclusiones del actual recurrente, y el ordinal tercero no tiene párrafo b) alguno; pero que el examen del fallo evidencia que fué el ordinal tercero y el párrafo b) del ordinal cuarto lo que trató de impugnar el recurrente, aunque su abogado expresara otra cosa en la declaración del recurso; que por ello, en seguida, se pondera dicho recurso en su verdadero sentido;

Considerando que respecto del extremo de las conclusiones que le fueron presentadas por el abogado del prevenido, copiadas en otro lugar del presente fallo, concernientes a la presencia del abogado de la parte civil en el debate: que la calidad y el interés de dicha parte civil para defender la sentencia de primera instancia en cuanto la hubiese favorecido y para combatir las cuestiones que se suscitaban en contra suya, bastaban para admitirla en los debates, como lo hizo la Corte a qua; que, por lo tanto, la impugnación del recurso sobre este punto carece de fundamento;

Considerando, respecto de la impugnación del recurso contra lo dispuesto en la letra b) del ordinal cuarto del fallo: que lo justificado de la decisión atacada en lo relativo a lo que se trata en el considerando que precede, evidencia la justificación de lo decidido contra el recurrente sobre costas; que, consecuentemente, carece también de fundamento el recurso en este último aspecto;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Leudoso González Amador, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido ya copiado, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 90^o de la Restauración y 23^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Díaz, mayor de edad, soltero, jornalero, dominicano, domiciliado y residente en Muñoz, sección de la común de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 13220, serie 37, sello No. 695548, para 1952, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafo IV de la Ley No. 2402, del año 1950, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y dos, Rafaela Ciriaco presentó querrela por ante el Cuartel de la Policía Nacional de la ciudad de Puerto Plata contra Juan Díaz "por el hecho de que éste no cumple con sus obligaciones de padre de los menores Ludovina, Leonel, Isabel y Zoraida, de 4, 3, un año y medio y siete meses de edad, respectivamente, que dice tiene procreados con ella, violando así las disposiciones de la ley 2402, y que por tales motivos desea se proceda contra dicho sujeto de conformidad con la referida ley"; b) que agotado infructuosamente el preliminar de conciliación y apoderado, por la vía directa el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de dicho asunto, lo decidió por sentencia de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y dos, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: que debe declarar y declara al nom-

brado Juan Lantigua Díaz (a) Juancito, juzgándolo en defecto por no haber comparecido a la audiencia de este día para la cual fué legalmente citado, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de los menores Ludovina, Leonel, Isabel y Zoila, de cuatro, tres y año y medio de edad, y de siete meses de nacida, respectivamente, procreados con la señora Rafaela Ciriaco, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas; y fija la suma de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) como pensión mensual que el inculpado deberá pasarle a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de los expresados menores"; c) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos; d) que apoderado de este recurso la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el trece de junio del año en curso (1952), que condenó al nombrado Juan Díaz (a) Juancito, de generales anotadas, a Dos Años de Prisión Correccional y las costas, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de cuatro menores procreados con la señora Rafela Ciriaco, y le fijó en la cantidad de Diez Pesos Oro mensuales la pensión que debe pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de los expresados menores, en el sentido de Rebajar esa pensión a Ocho Pesos Oro mensuales; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas de su recurso;

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso, por lo cual éste es de alcance general;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua ponderó las necesidades de los menores y los medios de que pueda disponer el padre, conforme a las disposiciones del artículo 1º, in fine de la Ley 2402, y, en consecuencia, estimó soberanamente que el recurrente debía ser condenado al pago de una pensión alimenticia de ocho pesos oro mensuales en favor de los menores en referencia; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada ha aplicado correctamente los artículos 1º y 4º, párrafo IV, de la Ley No. 2402;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Bahoruco, en grado de apelación, de fecha 7 de Septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del D. J. de Bahoruco, causa seguida a Santiago Román.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morrel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del distrito judicial de Bahoruco contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del referido distrito judicial, dictada en grado de apelación, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso, levantada en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en la Secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley No. 392, de 1943, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos fué sometido a la acción de la justicia Santiago Román, por el hecho de portar un cuchillo, en violación de lo dispuesto por la Ley No. 392, del 20 de septiembre de 1943, según acta levantada, en la misma fecha del sometimiento, por Manuel de Js. Tejeda Duvergé, raso de la Policía Nacional, en la común de Neiba, provincia de Bahoruco, y que una vez apoderado del hecho, el Juzgado de Paz de la común de Neiba lo conoció y dictó en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, sentencia que dispone lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Santiago Román, de generales anotadas, culpable del delito de porte ilegal de Arma Blanca (cuchillo); SEGUNDO: Que debe condenar y condena al acusado Santiago Román, de las generales que constan, al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); y TERCERO: Que debe condenar y condena a dicho acusado, al pago de las costas. Ordenando además la confiscación del cuchillo, cuerpo de delito"; que sobre la apelación interpuesta por el prevenido el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil por el nombrado Santiago Román, contra sentencia que en fecha 16 de septiembre del año en curso, dictó el Juzgado de Paz de esta común de

Neiba, la que lo condenó a pagar una multa de RD\$ 25.00 y costas, por el delito de Porte Ilegal de Arma Blanca (un cuchillo); SEGUNDO: Que debe Revocar y Revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, obrando por propia autoridad, Descarga al nombrado Santiago Román, de generales anotadas, del delito de Porte Ilegal de Arma Blanca, que se ha puesto a su cargo, por no haberlo cometido; TERCERO: Que Debe Ordenar y Ordena la entrega del cuchillo que obra en el expediente como cuerpo del delito al recurrente Santiago Román; y CUARTO: Que Debe Declarar y declara las costas de oficio”;

Considerando que el Procurador Fiscal de Bahoruco, al interponer su recurso de casación no ha expuesto los medios en que lo funda, por lo cual tiene un carácter general;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada no le permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en efecto, dicha sentencia no ha comprobado en hecho si el prevenido portaba el cuchillo en razón de su oficio y con ocasión de su trabajo; que esta circunstancia es esencial, ya que el hecho de portar un cuchillo constituye una infracción, a menos que el portador del arma se encuentre en el caso excepcional previsto por el artículo 52 de la Ley No. 392, de 1943; que, en tales condiciones, los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, en la causa seguida a Santiago Román, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A.

Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente Remigio Lugo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 4063, se-

Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente Remigio Lugo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 4063, se-

rie 23, sello 13792, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha trece de octubre del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el inculgado Remigio Lugo, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculgado Remigio Lugo, contra sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha cinco (5) del mes de mayo del año en curso de 1952, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Remigio Lugo, de generales anotadas, padre del menor Félix José, procreado con la señora Mariana Oviedo, de cinco (5) meses de edad; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, al nombrado Remigio Lugo, a sufrir dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley No. 2402, suspensiva si dicho señor se compromete a suministrar a la señora Mariana Oviedo, la suma de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) mensuales, para el cuidado y atención de un menor procreado por ambos; TERCERO: que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia; CUARTO: Que debe condenar y condena, al inculgado al pago de los costos'; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al inculgado Remigio Lugo, al pago de las costas";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el veinte de octubre del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido, que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Remigio Lugo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha trece de octubre del corriente año (1952), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas".

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de Septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Lic. Francisco Elpidio Beras, causa seguida a Ramón Zunildo Cabral (a) Putón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, licenciado Francisco Elpidio Beras, portador de la cédula personal de identidad número 250, serie 25, con sello número 217, contra decisión número 10 (diez), de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en materia represiva, en relación con la Parcela No. 135, del Distrito Catastral No. 3 de la común, de Jarabacoa, por

el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Epifanio del Castillo González, portador de la cédula personal de identidad número 26258, serie 1, sello número 13659, Abogado Ayudante, en representación del Lic. Francisco Elpidio Beras, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada ante el Secretario del Tribunal de Tierras, en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación suscrito por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, en fecha treinta de septiembre del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 31, 32, 119, 133, 134, 136 y 253 de la Ley de Registro de Tierras y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos, el Abogado del Estado, por oficio número 154, sometió al señor Ramón Zunildo Cabral (a) Putón, para que fuera juzgado "por violación del artículo 235 de la Ley de Registro de Tierras"; b) que para conocer del caso, el Presidente del Tribunal de Tierras designó al Juez de Jurisdicción Original residente en La Vega; c) que dicho Juez, después de haber celebrado la audiencia correspondiente, dictó su Decisión No. 1, de fecha veinticinco de marzo del mil novecientos cincuenta y dos, con el dispositivo siguiente: "1º Que debe descargar, como al efecto descarga, al señor Ramón Zunildo Cabral (a) Putón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 9410, serie 47, domiciliado y residente en Constanza, por no haber transgredido las disposiciones

del artículo 235 de la Ley de Registro de Tierras; 2º— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento de reparación ascendente a la suma de RD\$1,200.00, solicitado por el Dr. Adriano Matos Batista, a nombre de su representado José Lantigua Jiménez, (a) Tigua, por improcedente y mal fundada”; d) que inconformes con la referida Decisión, tanto la parte civil constituida, señor José Lantigua Jiménez, como el Abogado del Estado, interpusieron recurso de apelación, el primero, en fecha doce de abril del mil novecientos cincuenta y dos, y el segundo, en fecha diecisiete de junio del mismo año;

Considerando que sobre dichos recursos el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: “FALLA: Se declaran inadmisibles las apelaciones interpuestas por el Abogado del Estado, y por el señor José Lantigua Jiménez, contra la Decisión dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 25 de marzo del 1952, en relación con el delito de desacato imputado al señor Ramón Zunildo Cabral (a) Putón; y en consecuencia, se confirma la referida Decisión, cuyo dispositivo dice así: 1º, Que debe descargar como al efecto descarga, al señor Ramón Zunildo Cabral (a) Putón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal No. 9410, serie 47, domiciliado y residente en Constanza, por no haber transgredido las disposiciones del artículo 235 de la Ley de Registro de Tierras; 2º— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento de reparación ascendente a la suma de RD\$1,200.00, solicitado por el Doctor Adriano Matos Batista, a nombre de su representado José Lantigua Jiménez (a) Tigua, por improcedente y mal fundado.— Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando que al interponer su recurso, el recurrente le dió un carácter general al declarar que lo interponía por no estar conforme con la sentencia impugnada,

y luego presentó en su memorial como medios de casación “la desnaturalización de los documentos de la causa, falta de motivos y la violación del artículo 253 de la Ley No. 1542”; aduciendo que al expresar la sentencia objeto del recurso, que su alegato sobre la falta de notificación, “no tiene fundamento, en primer término, porque el Secretario-Delegado del Tribunal de Tierras en La Vega ha informado por oficio que obra en el expediente, que en el libro destinado al asiento de las notificaciones de sentencias de ese Tribunal, consta que la sentencia apelada le fué notificada al Abogado del Estado el día 25 de marzo de 1952, y luego, porque el punto de partida del plazo acordado para apelar, es la fecha del pronunciamiento de la sentencia y no la de la notificación”; alegando que es evidente “que el documento a que se hace referencia ha sido desnaturalizado en su contenido, dándole uno que no es veraz; desnaturalización que, como se advertirá, ha influido en el dispositivo”, y que “es claro que la sentencia al atribuir a la comunicación del Secretario-Delegado del Juez de La Vega, un sentido absoluto que no contiene, la desnaturalizó, dejando así sin motivos su decisión” y “violó el artículo 253 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando que si bien el artículo 253 de la Ley de Registro de Tierras dispone que la apelación se interpondrá por medio de un pedimento hecho por escrito al Secretario del Tribunal que pronuncie la sentencia, en un plazo de diez días, a partir del pronunciamiento de la misma, o por declaración verbal hecha en Secretaría, dentro del mismo plazo, de la cual se redactará el acta correspondiente, este texto debe interpretarse, al igual que lo ha sido el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo contenido es similar, en el sentido de que, cuando la parte se encuentre ausente en el momento del pronunciamiento de la sentencia, el plazo para apelar debe

comenzar a correr a partir de la notificación que se le haga de la misma;

Considerando que al no establecer la Ley de Registro de Tierras ninguna forma especial para la notificación de las sentencias que en materia penal dicte cualquier Juez del Tribunal de Tierras, y no habiendo ministerio de alguacil en dicha jurisdicción, tal notificación debe hacerse en la forma establecida por la primera parte del artículo 119 de la indicada ley, para las sentencias que versen sobre asuntos controvertidos; esto es, por carta certificada enviada por el Secretario del Tribunal a los interesados, contentiva de una copia del dispositivo de la sentencia, o probarse, en su defecto, que por otro medio idóneo el interesado tenía conocimiento de las disposiciones del fallo;

Considerando que, en la especie, en la sentencia impugnada se comprueba que el Secretario Delegado del Tribunal de Tierras, envió, en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, por carta no certificada, al Abogado del Estado, quien no estuvo presente en el momento de pronunciarse la sentencia penal de que se trata, una copia del dispositivo de la misma; que habiendo negado el Abogado del Estado haber recibido esa carta, los jueces del fondo han debido establecer, para poder declarar inadmisibles las apelaciones de dicho funcionario, que éste la recibió o que tuvo conocimiento de las disposiciones del fallo, y dejó transcurrir el plazo señalado por la ley para intentar apelación; que, al no haberse hecho así, el Tribunal Superior de Tierras ha violado, por falsa interpretación, el citado artículo 253 de la Ley de la materia;

Por tales motivos; PRIMERO: Casa la decisión número 10 (diez) de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en materia represiva, por el Tribunal Superior de Tierras, en cuanto declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el

Abogado del Estado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, y SEGUNDO: Condena al intimado al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de marzo de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano. Abogados: Lic. Gumersindo Belliard hijo, y Dr. Pablo A. Confesor.

Intimado: Juan Castaños. Abogado: Lic. Ramón B. García G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Nés-

Abogado del Estado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, y SEGUNDO: Condena al intimado al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de marzo de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano. Abogados: Lic. Gumersindo Belliard hijo, y Dr. Pablo A. Confesor.

Intimado: Juan Castaños. Abogado: Lic. Ramón B. García G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Nés-

tor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la sección de Sabana del Puerto, de la común de Monseñor Nouel, provincia de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad número 2987, serie 47, exonerada por maternidad privilegiada, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gumersindo Belliard hijo, portador de la cédula personal de identidad número 21, serie 54, con sello de renovación número 9284, por sí y por el Dr. Pablo A. Confesor, portador de la cédula personal de identidad número 7349, serie 1ª, renovada con sello número 196916, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad número 976, serie 47, con sello de renovación número 6873, abogado de la parte intimada, Juan Castaños, agricultor, del domicilio de la sección de Sabana Rey perteneciente a la común de La Vega, casado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad número 15297, serie 56, renovada con el sello número 71062, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Gumersindo Belliard hijo, y el Dr. Pablo A. Confesor, abogados de la recurrente, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el Lic. Ramón B. García G., abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2044, 2048 y 2049 del Código Civil; 1º y 24 y 71, modificados, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) Que por acto No. 245 de fecha diecinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, del Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega, ciudadano Ramón A. Lara, fué citado el señor Juan Castaños para que compareciera el día veintiocho de septiembre del expresado año, por ante el Juzgado de Paz de la Común de Cotuí a fin de que se conciliara sobre la presente demanda; b) Que en fecha veintiocho del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Paz de la Común de Cotuí, dictó una certificación en la que consta que a la audiencia fijada para conocer de la demanda en conciliación de que se trata, sólo compareció la parte demandante, representada por el Lic. Gumersindo Belliard hijo y el Dr. Pablo A. Confesor, por lo que no hubo conciliación; c) Que por acto No. 7, de fecha siete de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, del Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, ciudadano Santiago Franco Gómez, fué citado y emplazado el señor Juan Castaños para que compareciera en la octava franca, más el término en razón de la distancia, por ante el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en atribuciones civiles, a los fines siguientes: ATENDIDO: a que el señor Juan Castaños

entregó a la señora María Idalia Reyes Marmolejos alias Jovita la suma de Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$1,700.00) más un pagaré por la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$-300.00) en depósito con la promesa de venderle una propiedad radicada en las secciones de Sierra Prieta y Comedero de las comunes de La Vega y Cotuí, respectivamente, limitada al Norte: con Emelinda Muñoz y Nina Rosario; al Este, con el camino de Sierra Prieta; al Sur, con Tomasina Rosario alias Nina y al Oeste, con un tal Manuel de Jesús; ATENDIDO: a que el señor Juan Castaños no solamente no ha pagado el pagaré suscrito por él en favor de mi requeriente, por la suma de Trescientos Pesos Oro, sino que también el total de la suma de Dos Mil Pesos precio de la promesa de venta, es un precio vil, que da motivo de la resolución; ATENDIDO: a que de acuerdo con la ley, son causa de resolución de la venta el no pago del precio convenido, así como la causa de que el precio convenido sea vil; ATENDIDO: a que los intereses legales corren de pleno derecho, en favor de la vendedora; ATENDIDO: a que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas.— POR TALES MOTIVOS y los que se harán valer oportunamente, oiga el señor Juan Castaños, ser pedido y ordenado por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, lo siguiente: 'PRIMERO: Que sea ordenada la resolución de la promesa de venta hecha por la señora María Idalia Reyes Marmolejos alias Jovita en favor del señor Juan Castaños de la propiedad aludida, ya sea por falta de pago o por considerarse el precio vil o por ambas causas; SEGUNDO: Que sea condenado el señor Juan Castaños al pago de las costas más los intereses legales"; d) Que a la audiencia pública celebrada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el día jueves, ocho de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, a las diez horas de la mañana, com-

pareció la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, representada por el Dr. Pablo A. Confesor, quien actuó por sí y en representación del Lic. Gumersindo Belliard hijo, quien concluyó en la forma copiada en la sentencia recurrida; pronunciándose defecto contra el demandado señor Juan Castaños, por no haber concluído su abogado constituído en la referida audiencia; e) Que previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia en fecha once del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, con el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, señor Juan Castaños, por no haber concluído su abogado constituído; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza la presente demanda en resolución de una promesa de venta, intentada por la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, contra el señor Juan Castaños por improcedente y mal fundada; TERCERO: Que debe condenar y condena a la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas; f) Que disconforme con el anterior fallo, la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita interpuso recurso de apelación, según actó No. 58 de fecha veintidós del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, instrumentado por el referido Ministerial Santiago Franco Gómez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega; y al mismo requerimiento, constitución de abogado y elección de domicilio, la expresada señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, citó y emplazó al señor Juan Castaños, para que en la octava franca de la ley, más el plazo en razón de la distancia, comparezca por ante esta Corte, a los fines siguientes: 'PRIMERO: Que sea declarado bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de apela-

ción; SEGUNDO: Que sea anulada totalmente la sentencia de fecha once de mayo del año en curso que rechazó las conclusiones de la parte demandante y la condenó al pago de las costas; TERCERO: Que sea ordenada la resolución de la promesa de venta hecha por la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita en favor del señor Juan Castaños sobre una propiedad radicada en las secciones de Comedero y Sierra Prieta de las comunes de Cotuí y La Vega, respectivamente; y CUARTO: Que sea condenado el señor Juan Castaños al pago de las costas de ambas instancias; g) Que según acto No. 172 de fecha treinta del mes de junio de año mil novecientos cincuenta y uno, el Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega, ciudadano Ramón A. Lara, actuando a requerimiento del Lic. Ramón A. García G., notificó al Lic. Gumersindo Belliard hijo y al Dr. Pablo A. Confesor, que su requeriente ha recibido y aceptado mandato del señor Juan Castaños para postular por él al tenor del acto de apelación anteriormente referido; h) que en fecha diez del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, el Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ciudadano Porfirio Hernández Olivero, actuando a requerimiento del Lic. Gumersindo Belliard hijo y del Dr. Pablo A. Confesor, abogados constituidos de la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, notificó al Licenciado Ramón B. García G., abogado constituido del señor Juan Castaños, el escrito de defensa que presenta la parte apelante relativamente al mencionado recurso; i) Que por acto de abogado a abogado notificado en fecha trece del mes de agosto del año más arriba indicado, por el Alguacil Ramón A. Lara, de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega, el Lic. Gumersindo Belliard hijo y el Dr. Pablo A. Confesor, intimaron al Lic. Ramón B. García G., para que en el plazo de la ley, tome comunicación de

los documentos depositados por ellos en relación con el presente recurso en la Secretaría de la mencionada Corte; j) Que a diligencia del Lic. Gumersindo Belliard hijo, fué fijada la audiencia pública del día veintidós del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, para conocer del recurso de apelación interpuesto por María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, según auto de fecha veinte del mes y año mencionados, dictado por el Magistrado Juez Presidente de esta Corte, Lic. Luis Logroño Cohén; k) Que, a la referida audiencia solamente compareció la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, representada por el Lic. Gumersindo Belliard hijo, quien actúa por sí y en representación del Dr. Pablo A. Confesor, en su expresada calidad, y quien dió lectura a sus correspondientes conclusiones; que el Magistrado Presidente pronunció el defecto contra la parte intimada por falta de concluir, ordenó el depósito de piezas en Secretaría y aplazó el fallo para una próxima audiencia; l) Que previo dictamen del Magistrado Procurador General, la Corte de Apelación de La Vega, dictó sentencia en fecha veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: 'PRIMERO: Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia, a falta de concluir su abogado. constituido, Lic. Ramón B. García G., en contra del señor Juan Castaños, parte intimada en apelación; SEGUNDO: Acoge las conclusiones de la parte intimante, señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Revoca, en todas sus partes, la sentencia dictada en fecha once del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y declara: Resuelto el contrato de venta celebrado entre el señor Juan Castaños y la concluyente, señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, a falta de pago

total del precio, por lesión enorme en el mismo, con todos sus efectos legales; TERCERO: Condena a la parte intimada en apelación, señor Juan Castaños al pago de las costas de ambas instancias por haber sucumbido; y, CUARTO: Declara distraídas dichas costas en provecho del Lic. Gumersindo Belliard hijo, y del Dr. Pablo A. Confesor, abogados de la conculyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; m) Que, a requerimiento de la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, fué notificada la anterior sentencia al señor Juan Castaños y a su abogado constituido Lic. Ramón B. García G., según acto de fecha quince del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, instrumentado por el Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega, ciudadano Ramón A. Lara; n) Que en fecha veintidós del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, el Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, señor Luis F. Persia, actuando a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., en su mencionada calidad, notificó y dejó copia al Lic. Gumersindo Belliard hijo, del acto de oposición a la sentencia más arriba expresada; ñ) Que por acto No. 1, de fecha nueve del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, el referido Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega; señor Ramón A. Lara, actuando a requerimiento del Lic. Gumersindo Belliard hijo, y del Dr. Pablo A. Confesor, intimó al Lic. Ramón B. García G., "para que en el plazo de ley, les comunique las piezas y documentos que piensa hacer valer en la oposición formulada por acto No. 175, de fecha veinte y dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno etc."; o) Que en fecha once del mes de enero del año en curso, mil novecientos cincuenta y dos, el Ministerial Ramón A. Lara hijo, Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, actuando a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., notificó al Lic.

Gumersindo Belliard hijo y al Dr. Pablo Confesor Acosta, un escrito contentivo de las conclusiones que a nombre del señor Juan Castaños, presenta su requeriente; p) Que por acto No. 15, de fecha diecinueve del referido mes de enero, el Ministerial Ramón A. Lara, de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega, a requerimiento del Lic. Gumersindo Belliard hijo y del Dr. Pablo Confesor Acosta, notificó al Lic. Ramón B. García G., copia íntegra de los medios de defensa y réplica que su representada, señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita hará valer en ocasión del presente recurso de oposición; y que al mismo requerimiento y elección de domicilio, el mencionado Ministerial, notificó, además, acto recordatorio al Lic. Ramón B. García G., para comparecer a la audiencia del día treinta y uno del indicado mes, a las diez horas de la mañana, por ante la Corte de Apelación de La Vega; q) Que en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y dos, el Ministerial Carlos Martínez Ramírez, de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, actuando a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., notificó al Lic. Gumersindo Belliard hijo copia del escrito de ampliación y contra réplica que a nombre del señor Juan Castaños, presente mi requeriente; r) Que en fecha treinta y uno del mismo mes y año, el Ministerial Ramón A. Lara, de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega, a requerimiento del Lic. Gumersindo Belliard hijo y del Dr. Pablo A. Confesor, en su expresada calidad, notificó al Lic. Ramón B. García G., copia del escrito de ampliación y, contra réplica que a nombre de la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita presentan sus requerientes; rr) Que, a la audiencia del día treinta y uno del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, comparecieron las partes, representadas por el Lic. Ramón B. García G., y el Lic. Gumersindo Belliard hijo, respectivamente, quienes dieron lectura a las conclusiones que figuran copiadas en

otro lugar de la presente sentencia; que el Magistrado Presidente ordenó el depósito de piezas en Secretaría y aplazó el fallo para una próxima audiencia; s) Que comunicado el expediente al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, este funcionario lo devolvió con el dictamen a que se ha hecho referencia precedentemente”;

Considerando que en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos la Corte de Apelación de La Vega, falló dicho recurso con la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Juan Castaños, en contra de la sentencia dictada por esta Corte, en fecha veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Acoge las conclusiones de la parte oponente, señor Juan Castaños, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, a) Revoca, en todas sus partes, la prealudida sentencia en defecto de esta Corte de fecha veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno; y b) Confirma, la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha once del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, cuya parte dispositiva dice así: ‘PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado señor Juan Castaños, por no haber concluído su abogado constituílo; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza la presente demanda en resolución de una promesa de venta, intentada por la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, contra el señor Juan Castaños por improcedente y mal fundada; TERCERO: Que debe condenar y condena a la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jo-

vita, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas'; TERCERO: Condena a la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, al pago de las costas de esta instancia, en la cual ha sucumbido, distraendo dichas costas en provecho del Lic. Ramón B. García, abogado, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: PRIMERO: "Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 2048 y 2049 del Código Civil"; SEGUNDO: "Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de Motivos"; TERCERO: "Violación a los artículos 1163, y 1315 del Código Civil";

Considerando que, por el primer medio, se alega desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 2048 y 2049 del Código Civil, esencialmente, porque: a) la sentencia impugnada, en sus motivos "ha desnaturalizado, en forma clara, el contenido del acto transaccional del dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, pues da por sentado, sin una razón que edifique esa solución, que dicho acto contiene una renuncia de parte de la intimante a las acciones y derechos que le acuerda la ley a todo vendedor no pagado o a éste mismo cuando el precio de la venta sea vil"; b) "Porque la sentencia impugnada, contrariamente a la forma literal del acto del dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, expresa que dicho convenio pone fin definitivo y absoluto a todas las acciones que puedan nacer entre el intimado y la intimante, interpretación que la saca de las palabras "Entendido que deja a Juan Castaños como dueño definitivo y que será formalizado por acto posterior", olvidándose, lamentablemente, que la forma de estas expresiones contenida en dicho acto, no la motivaran otra cosa que no fuera la intervención del señor Eugenio Castaños, que por su parte también reclamaba como suya la propiedad causa de la litis"; c) porque "la sentencia que se impugna, que se irrogó el derecho en sus mo-

tivos de dar por establecido que la intimante, señora María Idalia Reyes de Liriano (a) Jovita, en el convenio del dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, renunció a las acciones que tiene todo vendedor de resolver el contrato de venta cuando no se ha pagado la totalidad del precio o a pedir la rescisión de la venta cuando ha sido lesionado en el precio, ha violado, de manera resalante, las disposiciones del artículo 2048, puesto que, como le deja dicho la transcripción íntegra del convenio referido, este acto no tuvo otro motivo que el de ponerse a la litis comprometida entre los señores Juan Castaños, Eugenio Castaños y la intimante" y d) porque la sentencia que se impugna "no podía, sin transgredir los preceptos del art. 2049, dar por sentado, como lo hace en sus motivos, que el convenio del dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho es oponible a las acciones en resolución de venta, no habiendo estado estas comprometidas y teniendo una fuente distinta en el momento del referido convenio";

Considerando que, aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano en cuanto a la interpretación de las transacciones con vistas de deducir sus efectos, no pueden en cambio, bajo pretexto de interpretación, desnaturalizar el sentido y el alcance de la transacción; que, asimismo, las transacciones que contienen renunciaciones deben ser interpretadas restrictivamente y no pueden ser extendidas más allá de su objeto; que, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad de examinar si los jueces del fondo han desnaturalizado la esencia de los actos o desconocido la voluntad de las partes claramente expresada en dichas convenciones, atribuyéndoles consecuencias jurídicas distintas de las que deberían producir según su naturaleza; que, en la especie, la Corte a qua interpretó el acto de transacción ya varias veces citado, en el sentido de que no solamente ponía término "a la litis existente entre las partes en causa sino

que, además, al conferirse a Juan Castaños, la calidad de dueño definitivo" de la parcela en discusión, la señora María Idalia Marmolejos de Liriano (a) Jovita, no podía actuar válidamente en contra de dicho Juan Castaños, con las pretensiones de hacer rescindir el contrato de promesa de venta, sea por falta de pago total del precio o bien por lesión enorme en el mismo o por ambas causas a la vez, porque la percepción del valor de seiscientos cincuenta pesos a que se refiere el acto de transacción, no solamente daba por terminada la litis existente, sino que, además, por las razones aducidas, estaba llamado ese acto a prevenir cualquier otra litis, futura que pudiera suscitarse, porque de no haber sido éste el alcance de la segunda parte del acto de transacción intervenido entre los litigantes en causa y la común intención de las partes en ese contrato, no se hubiera puesto la expresión de que "el señor Juan Castaños, quedaría como dueño definitivo de la parcela en cuestión"; que, evidentemente, al proceder de ese modo la Corte a qua, tal como lo alega la recurrente y por los mismos motivos que ésta señala, desnaturalizó el contenido del acto transaccional del dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, atribuyéndole consecuencias jurídicas distintas de las que quiso darle la voluntad de las partes y al mismo tiempo, lo extendió más allá de lo relacionado con la cuestión que la motivó, por lo cual violó también, los artículos 2048 y 2049 del Código Civil; que como consecuencia de todo ello, sin necesidad de examinar los otros medios aducidos, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís; y SEGUNDO: Condena a la parte intimada, Juan Castaños, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en pro-

vecho del Lic. Gumersindo Belliard hijo y del Dr. Pablo A. Confesor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Néstor Contín Aybar. Damián Báez B.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramona Herminia González Suero.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años

vecho del Lic. Gumersindo Belliard hijo y del Dr. Pablo A. Confesor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Néstor Contín Aybar. Damián Báez B.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramona Herminia González Suero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años

109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Herminia González Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad número 11314, serie 1ra., renovada con el sello de Rentas Internas No. 1434209, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento de la recurrente, el trece de octubre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 130 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la cual había sido sometido el chófer Joaquín Trigo Morales, con motivo de unos golpes sufridos por Ramona Emilia González, dictó una sentencia por la cual descargó y rechazó las conclusiones de la parte civil, sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión ahora impugnada que luego se transcribe; B), que contra este fallo apelaron Ramona Herminia González Suero, como parte civil, y el Magistrado Procurador

General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; C), que esta última Corte conoció de dichos recursos en audiencia pública del once de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, después de varios aplazamientos; y en tal audiencia, el abogado del prevenido pidió la confirmación de la sentencia y la condenación de la parte civil, que se encontraba presente, al pago de las costas; y el Ministerio Público, concluyó en el sentido de que se confirmase el fallo y se declararan las costas de oficio;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en audiencia pública el quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable puesta en causa, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte del mes de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, que el nombrado Joaquín Trigo Morales, de generales expresadas, no es autor del delito de violación a la Ley No. 2022 (Golpes involuntarios), en perjuicio de la Señora Ramona Emilia González, y como tal lo descarga del mencionado delito por haberse establecido en el plenario que dicho prevenido no ha cometido falta alguna en el presente caso, sino que el accidente se debió a la falta exclusiva de la propia víctima, declarando las costas de oficio; SEGUNDO: Que debe declarar y al efecto declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Ramona Emilia González, contra Braulio Gómez, puesto en causa como persona civilmente responsable del delito que

se imputa al nombrado Joaquín Trigo Morales; TERCERO: Que debe rechazar como rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. José Pedemonte hijo, abogado de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe condenar y condena, a la referida señora Ramona Emilia González, parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas civiles"; CUARTO: Condena a la señora Ramona Herminia González, al pago de las costas civiles del presente recurso";

Considerando que en el expediente consta que la sentencia que es objeto del presente recurso fué notificada a la parte civil, que no se encontraba presente cuando fué dictada ni había sido enterada de que ello fuera a efectuarse en la fecha en que se efectuó, el ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos; que por ello, el presente recurso, interpuesto el trece del mismo mes de octubre, lo fué dentro del plazo indicado por la ley;

Considerando que la recurrente no expresa motivos determinados para su recurso, por lo cual éste tiene un carácter general y un alcance total, en la medida del interés de dicha recurrente;

Considerando que en la sentencia impugnada, la Corte a qua expresa, después de analizar los testimonios de primera instancia y los de apelación, que "en el presente caso no existen los elementos constitutivos de la prevención que en virtud de la Ley 2022 se ha pretendido poner a cargo del prevenido Joaquín Trigo Morales"; y que, "como una consecuencia de lo anteriormente expuesto, las pretensiones de la parte civil constituida, Ramona Herminia González Suero, deben ser rechazadas, en razón de que en el presente caso no existe falta alguna que imputarle al prevenido", para concluir en el sentido de que el daño sufrido por la parte civil "es el producto de un hecho exclusivamente suyo, habiendo una ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la cual pudiere derivarse una reparación civil de daños y perjuicios";

Considerando que, por otra parte, en la motivación de la sentencia de primera instancia, adoptada por la Corte a qua, se expresa lo que sigue: "a) que la señora Ramona Emilia González viajaba como pasajera en la guagua placa 4077 que manejaba el prevenido; b) que dicha señora pidió parada para quedarse en el kilómetro 4 de la carretera "Mella"; c) que el prevenido hizo la parada y la señora, después de haber dejado la guagua, falseó con el pie izquierdo y cayó al suelo, soportando todo el peso con el brazo izquierdo; d) que la señora González, se paró del suelo y continuó caminando; e) que el prevenido entonces puso en marcha la guagua que la había parado con motivo del suceso; f) que el hecho ocurrió como a las doce y media del día veintinueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; y finalmente, que del relato de los hechos que anteceden se evidencia que la señora Ramona Emilia González sufrió las lesiones como consecuencia de haber falseado con el pie izquierdo; que la caída al suelo no fué torpeza del prevenido puesto que él paró la guagua, y la mantuvo detenida hasta que dicha señora se apartó e iba por el paseo de la carretera";

Considerando que en las consideraciones que quedan transcritas, los jueces del fondo, hicieron uso del poder soberano de que gozán para el establecimiento de los hechos, mediante la ponderación de los medios de prueba que les sean sometidos, sin que se revele que se incurriera en desnaturalización alguna; que lo que se expresa, en lo que queda copiado, sobre la no existencia de falta alguna cometida por el prevenido, se encuentra correctamente deducido de la comprobación de hecho realizada por los repetidos jueces del fondo; y como tampoco en los demás aspectos del fallo se encuentran viciós de forma o de fondo que pudieran conducir a la casación que se pretende el presente recurso carece por completo de fundamento;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Herminia González Suero, contra

sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-

sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-

lebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramírez, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 15745, serie 12, sello para el año 1952 No. 158480, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los párrafos 1, 2, 3 y 4, del artículo 3, de la Ley No. 2022; del año 1949 y los artículos 92, letra b (de la Ley No. 2556, del año 1950; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a) que el Juez de Paz de la común de El Cercado, en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, informado de que en el tramo de la carretera que conduce de esa población a Hondo Valle, había ocurrido un accidente de automóvil en el paraje de Pinar Grande, sección de la Ciénaga, se trasladó en seguida al lugar del hecho; b) que una vez allí, comprobó en el borde izquierdo de la carretera, el cadáver del que en

vida se llamó Heriberto Cuello, cédula de identidad No. 895, serie 14, e interrogó a Francisco Ramírez, conductor, así como a los pasajeros del vehículo placa No. 4796, c) que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó sentencia en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, que condena a Francisco Ramírez a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) y las costas; y, además, ordenó la cancelación de la licencia del prevenido por el término de un año y seis meses a partir de la fecha de la extinción de la pena; d) que inconforme con este fallo interpusieron recurso de apelación el inculgado Francisco Ramírez y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor;

Considerando que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fecha 29 del mes de agosto del año 1952 por el prevenido Francisco Ramírez y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, contra sentencia del mismo Juzgado, dictada en atribuciones correccionales en fecha 21 del mes de agosto del año 1952 cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Francisco Ramírez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2022, que ocasionó la muerte al que en vida respondió al nombre de Heriberto Cuello, y en consecuencia se condena a sufrir seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$250.00; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia al nombrado Francisco Ramírez, por el término de un año y seis meses, a partir de la fecha de la extinción

de la pena; y TERCERO: que debe condenar y condena al mencionado prevenido al pago de las costas del procedimiento'; SEGUNDO: Confirma dicha sentencia recurrida; TERCERO: Condena al prevenido Francisco Ramírez al pago de las costas";

Considerando que el recurrente no ha indicado medio determinado en apoyo de su recurso, por lo cual éste tiene un carácter general;

Considerando que para declarar la culpabilidad de Francisco Ramírez y condenarlo a las penas de seis meses de prisión correccional y doscientos cincuenta pesos de multa, la Corte a qua se fundó: en que como resultado de la ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, llegó a formarse la convicción inequívoca de que Francisco Ramírez es culpable de un hecho de negligencia, que fué la causa directa aunque no única, de la muerte del que en vida se llamara Heriberto Cuello, porque, las circunstancias en el momento del accidente imponía al prevenido precauciones y cuidados especiales para garantizar la vida de las personas a quienes alcanzó e iba a pasar; y porque, para cumplir el deber que expresamente le impone la ley, debió reducir a un grado tal la velocidad de su vehículo que asegurase la integridad física de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos; admitiendo, además, que la víctima del accidente cometió a su vez una falta que unida a la falta del prevenido fué la causa de su muerte;

Considerando que al hacer tales comprobaciones, la Corte a qua hizo uso de los poderes soberanos que tienen los jueces del fondo para la ponderación de las pruebas; que, en los hechos así comprobados y admitidos, están reunidos los elementos constitutivos del delito de homicidio por imprudencia, ocasionado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley 2022, de 1949; que, por consiguiente, al declarar al prevenido Francisco Ramírez culpable de

dicha infracción e imponerle la pena de seis meses de prisión y doscientos cincuenta pesos de multa, por reconocer la concurrencia de la falta de la víctima, y ordenar, además, la cancelación de su licencia por un término de un año y seis meses, a partir de la fecha de la extinción de la pena, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la ley; que examinada la sentencia de que se trata en sus otros aspectos, no se advierte la existencia de ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramírez, contra :entencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 19 de junio de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ramón Antonio García Disla. Abogado: Dr. Carlos Emilio Fondeur Cordero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Ramón Antonio García Disla, mayor de edad, tabaquero, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 4440, serie 31, sello No. 154631 para el año 1952, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 19 de julio de 1952 por el Dr. Carlos Emilio Fondeur Cordero, portador de la cédula personal de identidad No. 23420, serie 31, sello No. 10025, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto la sentencia de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, por virtud de la cual la Suprema Corte de Justicia consideró en defecto a la parte intimada, en el presente recurso, la E. León Jimenes, C. por A., por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 63, de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley No. 2189, de 1949; 69, párrafo 1º, 72, párrafo 1º, 84, párrafo 1º, 690 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; y 1º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y a otros fines, interpuesta por Ramón Antonio García Disla contra la E. León Jimenes, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha veintiuno de abril del corriente año, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que por las razones expuestas, debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta Común, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo

reza así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por el trabajador Ramón Antonio García Disla contra su patrono la "E. León Jimenes, C. por A.", por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge las conclusiones del Dr. Emilio Jorge, quien actúa a nombre y representación de la E. León Jimenes, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, declarando, que la E. León Jimenes, C. por A., no ha violado ninguno de los artículos de la ley 2920 (Código Trujillo de Trabajo); **TERCERO:** Que debe condenar y condena al trabajador Ramón Antonio García Disla al pago de las costas"; y **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio García Disla, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios; "Primer medio de admisión: Violación del artículo 64 del Código Trujillo de Trabajo"; Segundo medio de admisión: Violación del art. 189 del Código Trujillo del Trabajo"; "Tercer medio de admisión: Violación del art. 659 apartados 1º y 2º del Código Trujillo de Trabajo, combinado con el 661 y siguiente del mismo dicho Código"; "Cuarto y último medio de admisión: Violación del art. 45, el 46 y el 47 en su apartado 8 del Código Trujillo de Trabajo";

Considerando que el artículo 63 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley No. 2189, del 1949, vigente en el momento en que ocurrió el despido invocado por el recurrente, dispone que las acciones de cualquier naturaleza que se originen o puedan originarse de un contrato de trabajo se prescribirán por tres meses; que, según ha sido admitido en hecho por el Tribunal a quo, la demanda introductiva de instancia fué interpuesta por el actual recurrente en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y el despido alegado ocurrió el diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; que habiendo transcurrido desde esta

última fecha al día de la demanda, un término mayor de tres meses, la acción del demandante estaba ya extinguida por la prescripción;

Considerando, por otra parte, que el recurrente invoca que entró a trabajar otra vez, el día ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, bajo las órdenes del mismo patrono; que, en tales condiciones, es evidente que se realizó un nuevo contrato de trabajo; pero tal y como lo ha comprobado el juez a quo, "el nuevo contrato de trabajo terminó a los ocho días"; que, en tal virtud, las pretensiones del actual recurrente son inadmisibles; ya que para tener derecho al preaviso y al auxilio de cesantía, es necesario haber realizado un trabajo continuo no menor de tres meses, según lo determina el artículo 84, párrafo 1.º, del Código Trujillo de Trabajo, combinado con los artículos 69, párrafo 1º, y 72, párrafo 1.º, del mismo Código;

Considerando que todo lo expuesto pone de manifiesto que el Tribunal a quo no ha incurrido en las violaciones de la ley invocadas en los cuatro medios del recurso, y que los jueces del fondo han justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García Disla, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y nueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Altagracia Suazo. Abogado: Lic. Víctor E. Poesán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2754, serie 26, sello No. 14996, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de octubre del corriente

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Altagracia Suazo. Abogado: Lic. Víctor E. Pue-sán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 90^o de la Restauración y 23^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2754, serie 26, sello No. 14996, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de octubre del corriente

año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada por la 2ª Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha primero del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia, contra el nombrado José Altagracia Suazo, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, que el nombrado José Altagracia Suazo, es culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de su hijo Víctor David Suazo, de cinco meses de nacido, procreado con la señora Ramona Matos, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de las costas; TERCERO: que debe fijar como fija, en la suma de diez pesos oro la pensión mensual que el prevenido José Altagracia Suazo, debe pasar a la querellante Ramona Matos, para subvenir a las necesidades de su hijo menor Víctor David Matos, de cinco meses de nacido procreado por ellos; CUARTO: que debe ordenar, la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso'. TERCERO: Condena al prevenido José Altagracia Suazo al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el veintidós de octubre del corriente año;

Visto el escrito sometido en fecha ocho del corriente mes y año, por el abogado del recurrente, Lic. Víctor E. Puesán, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Altigracia Suazo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 27 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Latiffie A. de Mahfoud.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Migual Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Latiffie A. de Mahfoud, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 34, serie 16, con sello de renovación número 495202, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintisiete de octubre del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 10 y 591 del Código de Comercio; 402 y 463, inciso 4º, del Código Penal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que Latiffie A. de Mahfoud ejercía el comercio en la Villa de Las Matas de Farfán, y que en vista de la imposibilidad en que ella se encontraba para cumplir sus compromisos comerciales, tuvo efecto una reunión ante la Cámara de Comercio correspondiente, con el propósito de obtener un arreglo amistoso con sus acreedores b) que habiendo resultado infructuosa esta tentativa de conciliación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones comerciales, dictó en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta, una sentencia que declaró en estado de quiebra a dicha comerciante; c) que dado el carácter delictuoso que presentaba la referida quiebra, fué puesta en movimiento la acción pública y apoderado el Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, y éste, en fecha trece de octubre de ese mismo año, dictó una providencia calificativa por medio de la cual envió a la procesada al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones criminales, para que fuera juzgada por el crimen de bancarrota fraudulenta, en perjuicio de M. González y Cía., y de sus demás acreedores; d) que en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor, apoderado del caso, condenó a la acusada por el mencionado crimen a la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor cir-

cunstances atenuantes; f) que contra este fallo interpuso la acusada recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 18 del mes de febrero del año 1952 por la acusada Latiffie A. de Mahfoud, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones criminales en fecha 18 del mes de febrero del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declara a la nombrada Latiffie A. de Mahfoud, de generales anotadas, culpable del crimen que se le imputa, de bancarrota fraudulenta en perjuicio de M. González y Co., y varias personas más, y en consecuencia la condena a sufrir dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las más amplias circunstancias atenuantes; SEGUNDO: que debe condenar y condena a la mencionada acusada al pago de las costas del procedimiento'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada y condena a la acusada al pago de las costas";

Considerando, que no habiendo expuesto la recurrente ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que de conformidad con el artículo 591 del Código de Comercio, el comerciante quebrado que ha ocultado o disimulado parte de su activo; el que no hubiese llevado libros o los hubiese llevado con irregularidad, será declarado en bancarrota fraudulenta, crimen que está castigado por el artículo 402 del Código Penal con la pena de reclusión;

Considerando que en la especie la Corte a qua ha comprobado, mediante las pruebas que fueron sometidas regularmente a los debates, que Latiffie A. de Mahfoud, comenzó a ejercer el comercio en el año mil novecientos cuarenta y dos, sin llevar los libros exigidos por el Código de Comercio; que es a partir del nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuando ya los negocios se encontraban en un estado desgraciado, que la acusada procedió a dar asiento a sus operaciones comerciales, aunque en libros llegados irregularmente; que el balance de mercaderías cortado al ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, era de \$6,637.44 y a fines del año siguiente aparece reducido el activo a la suma de \$2,291.13; que tal reducción fué el resultado de un fraude cometido por la acusada, en perjuicio de sus acreedores, consistente en haber sustraído del negocio valores de consideración, en provecho suyo y de sus familiares;

Considerando que los jueces del fondo comprueban soberanamente la existencia de los hechos de la causa; que, en el fallo impugnado se le han dado a esos hechos su verdadera calificación legal y se le ha impuesto a la acusada una pena que está ajustada a la ley, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Latiffie A. de Mahfoud, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez

B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez, de treinta y cuatro años de edad, soltero, residente y domiciliado en Higüey, portador de la cédula

B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez, de treinta y cuatro años de edad, soltero, residente y domiciliado en Higüey, portador de la cédula

personal de identidad No. 2503, serie 28, renovada para el año 1952 con sello No. 3836, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en fecha diez de noviembre del mil novecientos cincuenta y dos, en la secretaría de la Corte a qua, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, y 2 de la Ley No. 2402, del año 1950, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que por querrela presentada por Felipa Amada Martínez y Sánchez contra Francisco Rodríguez por violación de la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Leonel Francisco, el ministerio público, después de vencido el plazo indicado en el artículo 4 de dicha ley, puso en movimiento la acción pública, apoderando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada, que más adelante se transcribe; b) que sobre apelación interpuesta por Felipa Amada Martínez Sánchez, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante señora Felipa Amada Martínez Sánchez, contra la sentencia rendida en atribuciones correccionales por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veinte y seis (26) del mes de agosto del año en curso de mil novecientos cincuenta y dos, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Francisco Rodríguez, de generalés ignoradas, culpable de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Leonel Francisco, de cinco meses de edad, **hijo natural**, que tiene procreado con la señora Felipa Amada Martínez Sánchez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe fijar, como al efecto fija, la suma de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), como pensión que deberá pasar mensualmente el prevenido a la querellante, en beneficio del menor que ambos tienen procreado a partir de la fecha de esta sentencia; TERCERO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho inculpado, al pago de las costas"; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión fijada, y obrando por propia autoridad, fija en la suma de Siete Pesos, la pensión mensual que deberá pasarle el inculpado a la querellante, para subvenir a las necesidades de un hijo menor que tiene con ella procreado; TERCERO: Condena al inculpado al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua ha comprobado y admitido lo siguiente: a) que el inculpado Francisco Rodríguez es padre del menor Leonel Francisco de cinco meses de edad, procreado con la querellante Felipa Amada Martínez y Sánchez; b) que el inculpado Francisco Rodríguez no cumple las obligaciones que le impone la ley de subvenir a las necesidades de dicho menor;

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate; que al estimar la Corte a qua que el inculpado Francisco Rodríguez estaba en falta en el cumplimiento

de sus deberes de padre respecto del menor Leonel Francisco, hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la sentencia apelada, en cuanto le condenó a la pena de dos años de prisión coreccional, y al fijar, soberanamente, en la cantidad de siete pesos mensuales el monto de la pensión, teniendo en cuenta las necesidades del menor y los medios de que puede disponer el padre;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de mayo de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: Recio y Co., C. por A., Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Intimados: Leonidas Rodríguez, Tirso Rodríguez Piña y Maximiliano Rodríguez Piña. Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Recio & Co., C. por A., compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Miguel A. Recio, portador de la cédula personal de identidad número 4776, serie 1, sello número 10, compañía que tiene su asiento social o principal establecimiento o domicilio en la casa No. 36 de la calle

Emilio Prud'Homme, de la ciudad de Azua, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad número 1491, serie 1, sello número 4149, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 8401, serie 1, sello número 3695, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado de la parte intimada, Leonidas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 40, serie 12, sello número 276; Tirso Rodríguez Piña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 1978, serie 12, sello número 529, y Maximiliano Rodríguez Piña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad número 30, serie 12, sello número 968;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351, 1618, 1619, 1620, 1622 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; 86, 214 y 216 de la Ley de Registro de Tierras, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela 2466 (hoy 93) del Distrito Catastral No. 2 de la común de San Juan de la Maguana, dicha parcela fué reclamada ante el Tribunal de Jurisdicción Original, sin contradicción alguna, por la Recio & Co., C. por A., y por los sucesores de Domingo Rodríguez; que los primeros se ampararon en un acto pasado —ante el Notario Público de la común de Santo Domingo, Lic. Avelino Vicioso, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos treinta “por medio del cual el señor Domingo Rodríguez vendió a los señores Recio & Co., C. por A., una extensión de terreno de 1121 tareas en el sitio de Manogwayabo, San Juan”; y los segundos reclamaron el resto de esta misma parcela; b) que en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, el referido Tribunal de Tierras dictó una decisión en cuyo dispositivo consta que la citada parcela fué adjudicada en la siguiente forma: “Parcela Número 2466: que debe ordenar, como al efecto ordena: 1º, el registro del derecho de propiedad en favor de los señores Recio & Co., C. por A., sobre una porción, con sus mejoras, debidamente cercada, dentro de esta parcela; 2º el registro del derecho de propiedad en favor de la Sucesión de Domingo Rodríguez, sobre el resto de la parcela”; c) que esta decisión fué confirmada por Decisión No. 1, del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y seis, en cuanto a la parcela de que se trata; d) que, a instancia de Leonidas Rodríguez Piña, por sí y en nombre de Maximiliano y Tirso Rodríguez Piña, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Resolución de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, me-

diante la cual se autorizó la subdivisión y refundición de las parcelas 78, 93, 94, 95, 96 y 102 del Distrito Catastral No. 2 de la común de San Juan de la Maguana (antiguo D. C. No. 14/15ta., parte); e) que practicados los trabajos de subdivisión y refundición por el agrimensor contratista, Emilio G. Montes de Oca, fué apoderado para la aprobación o desaprobación de los mismos, el Juez de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana, quien rechazó, por su decisión No. 1, de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, la instancia en referencia; f) que contra esta decisión interpusieron recurso de apelación Maximiliano, Leonidas y Tirso Rodríguez Piña;

Considerando que el fallo actualmente atacado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º— Se revoca la Decisión número 1 (uno) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de julio del año 1951, en el proceso de subdivisión y refundición de las parcelas números 78, 93, 94, 95, 96 y 102 del Distrito Catastral número 2 de la común de San Juan de la Maguana. 2º— Se ordena al agrimensor contratista practicar un nuevo proyecto de subdivisión, ajustándose a los derechos registrados de las partes; es decir, en la parcela número 93, atribuir 1121 tareas a 'Recio & Co., C. por A.', y el resto a los Sucesores de Domingo Rodríguez, sujetándose en la forma a los solicitados por éstos en su instancia a este Tribunal de fecha 6 de abril de 1952, según la partición que, ellos han hecho de la porción de 245 tareas, atribuída en exceso a la 'Recio & Co., C. por A.', en la forma siguiente: en favor de Leonidas Rodríguez Piña, 197 tareas; en favor de Maximiliano Rodríguez Piña, 36 tareas; y en favor de Tirso Rodríguez Piña, 12 tareas";

Considerando que la compañía recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º Violación de los artículos 1618, 1619, 1620 y 1622 del Código Civil; Desnaturalización y descalificación de los hechos y

de los actos jurídicos; Falta de base legal; 2º Violación del artículo 1315 del Código Civil y de los artículos 86, 214 y 216 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; medio este último que será examinado en primer término, por exigirlo así la solución que habrá de dársele al recurso;

Considerando que por este segundo medio se sostiene que de conformidad con la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a la Recio & Co., C. por A., se le atribuyó en el dispositivo de dicho fallo "la extensión de terreno cercada de alambres de púas que le fué vendida por el señor Domingo Rodríguez, por el acto del veinticinco de abril de mil novecientos treinta"; y que, como la mencionada decisión no fué impugnada ni por la vía de la casación, ni por la vía de la revisión por causa de fraude adquirió, consecuentemente, la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; pero,

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras en relación con lo argüido en el presente medio expresó en su sentencia lo siguiente: "Que, estudiado el caso por este Tribunal, se ha comprobado que, según se expresa en la Decisión número 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de noviembre del año 1935, confirmada por la decisión número 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de marzo del año 1936, en el saneamiento de la parcela de que se trata, cuya numeración antigua era 2466, ésta fué reclamada sin contradicción por los señores "Recio & Co., C. por A.," en la cantidad de 1121 tareas, y el resto de la parcela por la sucesión de Domingo Rodríguez, apoyando su reclamación la 'Recio & Co., C. por A.', en el acto de fecha 25 de abril del 1930 instrumentado por el Notario Público Licenciado Avelino Vicioso; Que por la misma Decisión se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la misma parcela en favor de los reclamantes; Que en los

motivos de la mencionada Decisión se expresa como conclusión que 'no habiéndose presentado ninguna otra reclamación, procede ordenar el registro de esta parcela, con sus mejoras, en las proporciones correspondientes, en favor de los reclamantes'; Que, de acuerdo con esta decisión, confirmada como se dijo por el Tribunal Superior, se expidió el Decreto de Registro y el Certificado de Título correspondiente, declarando a la 'Recio & Co., C. por A., y a los Sucesores de Domingo Rodríguez investidos en comunidad con el derecho de propiedad de la parcela; "Que tanto la 'Recio & Co., C. por A.'; al reclamar en el saneamiento de la parcela la cantidad de 1121 tareas, como el Tribunal de Tierras al adjudicarle la extensión de terreno reclamada, fueron consecuentes con el acto número 34 de fecha 25 de abril del año 1930 instrumentado por el Notario Público Licenciado Avelino Vicioso, por el cual, en términos claros, el señor Domingo Rodríguez vendió a la 'Recio & Co., C. por A.'; 'una extensión de terreno que mide un mil ciento veintiuna tareas', "por el precio de cinco mil seiscientos cinco pesos oro americano, o sea a razón de cinco pesos cada tarea' ";

Considerando que lo transcrito anteriormente demuestra que los jueces del fondo, al dejar debidamente esclarecida esa decisión, no han desnaturalizado el sentido de su dispositivo, sino que, por el contrario, le han atribuido a este un efecto que necesariamente debía producir, puesto que la adjudicación del terreno, que se hizo en comunidad, no permitía, sin que se violara la autoridad de la cosa juzgada, que uno de los adjudicatarios fuera privado de todo derecho en el proceso de subdivisión; que, por otra parte, el tribunal a quo, para determinar la porción que corresponde a cada uno de los adjudicatarios en esta parcela, ha tenido en cuenta los elementos intrínsecos del fallo de saneamiento, tales como las conclusiones de las partes y la ausencia de contradicción, y les ha hecho producir las consecuencias jurídicas pertinentes; que, por tan-

to, la sentencia impugnada, lejos de violar los textos que consagran la autoridad de la cosa juzgada, como lo alega la recurrente, hizo una correcta aplicación de los mismos;

Considerando, en cuanto a lo alegado en este mismo medio, en relación con la ausencia de comunidad entre la sucesión de Domingo Rodríguez y la Recio & Co., C. por A., porque a esta última se le otorgó en el saneamiento un derecho de propiedad exclusivo sobre esta parcela; que, contrariamente a esta afirmación, en la sentencia impugnada consta que en el Decreto de Registro y en el Certificado de Título correspondiente, se declararon ambos reclamantes investidos con el derecho de propiedad de la parcela, "en comunidad", dándose cumplimiento así a lo ordenado por el fallo de saneamiento; que, en cuanto a la pretendida violación del artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras, relativo a la partición entre coherederos o copartícipes, tal texto no ha tenido aplicación en el caso, y que en cuanto al artículo 216, relativo a la partición de los derechos registrados en comunidad, se ha hecho del mismo una correcta aplicación en el fallo;

Considerando que por el primer medio del recurso se denuncia que el Tribunal Superior de Tierras ha violado los artículos 1618, 1619, 1620 y 1622 del Código Civil, porque, en el presente caso no se trata, como lo admite el fallo, de una venta de un inmueble cuya extensión o cuantía debía ser tomada de una mayor cantidad de que era propietario el vendedor, sino de la venta de un inmueble individualizado por los cuatro linderos, y que sobre el excedente de la cantidad abarcada sólo tenían los sucesores de Domingo Rodríguez una acción en suplemento de precio, que ya había perimido, por haber transcurrido el plazo que señala el artículo 1622 del Código Civil para intentar esa acción; y que, además, el vendedor no ha tenido derecho en ningún momento para intentar una demanda en reivindicación sobre dicho excedente de terreno; pero,

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, al interpretar la sentencia de saneamiento le ha dado al dispositivo, como se ha dicho, su verdadero sentido y alcance, determinando la porción de terreno que corresponde a cada uno de los adjudicatarios en la subdivisión; que, si el referido Tribunal ha podido hacer eventualmente en el examen de la sentencia de saneamiento algunas consideraciones acerca de puntos que no eran ya de su competencia, tales consideraciones son superabundantes, porque el fallo impugnado se sostiene por los elementos esenciales que sirvieron a los jueces del fondo para la interpretación de la sentencia de saneamiento, elementos que ya han sido señalados en el estudio del medio anterior; que, en consecuencia, es evidente que el fallo se encuentra legalmente justificado, y que no puede, por ello, ser anulado;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Recio & Co., C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicha compañía al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimada, Lic. Freddy Prestol Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo,
de fecha 15 de Septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Lueje Diego. **Abogado:** Lic. Leoncio Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 90^o de la Restauración y 23^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Lueje Diego, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 40605, serie 1^a, con sello de renovación número 18934, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Leoncio Ramos, portador de la cédula personal de identidad número 3450, serie 1ª, con sello de renovación número 7471, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 24 y 27-5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe variar, como al efecto varía, la providencia dada al hecho que se le imputa al nombrado Antonio Lueje, del delito de estafa al delito de abuso de confianza; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Antonio Lueje, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Carlos Manuel Pinedo, y en consecuencia lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Carlos Manuel Pinedo contra Antonio Lueje; CUARTO: que debe condenar, como al efecto

condena, a Antonio Lueje a pagarle a Carlos Manuel Pinedo, la suma de setenticinco pesos oro (RD\$75.00), valor de la máquina, objeto de la presente litis, y la suma de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), por los daños y perjuicios sufridos por Carlos Manuel Pinedo; QUINTO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas en provecho del Dr. Marín Pinedo Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que disconforme con ella Antonio Lueje de Diego, interpuso recurso de apelación contra la misma;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca en lo penal la sentencia apelada dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, descarga al señor Antonio Lueje del delito de abuso de confianza en perjuicio de Carlos Manuel Pinedo, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; CUARTO: Declara regular la constitución en parte civil del señor Carlos Manuel Pinedo y en consecuencia: a) modifica la primera parte del ordinal cuarto de la sentencia apelada y condena al señor Antonio Lueje a pagarle a Carlos Manuel Pinedo, solamente la cantidad de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), precio de tasación admitido en la máquina calculadora "Dalton", objeto del presente litigio y b) revoca la parte final del mismo ordinal cuarto de la mencionada sentencia, descargando a Antonio Lueje de toda otra responsabilidad civil;

QUINTO: Revoca el ordinal quinto de la predicha sentencia, y, compensa pura y simplemente, las costas civiles de ambas instancias”;

Considerando que al interponer recurso de casación el licenciado Leoncio Ramos, a nombre y representación de Antonio Lueje Diego, declaró que lo interponía por no estar conforme con dicha sentencia, dándole así un carácter general a dicho recurso; que, no obstante ello, sólo procede examinar el fallo en todo cuanto concierne al interés del recurrente, o sea en lo que se refiere a sus intereses civiles;

Considerando que, en su memorial de casación, el recurrente presenta como medios que pueden conducir a la anulación del fallo impugnado los siguientes: “1.— Violación del párrafo 2do. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 2.— Violación del párrafo 4to del mismo texto legal; y de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 3.— Falta de motivos y contradicción entre los mismos y con el dispositivo; 4.— Falta de base legal. 5.— Ultra petita; y 6.— Violación de las reglas de la competencia o de las normas procesales”.

Considerando que la sentencia impugnada expresa que, “en cuanto a las reclamaciones civiles no se ha podido establecer ningún perjuicio en contra del querellante constituido en parte civil y a causa de la acción del prevenido Antonio Lueje, por la retención de la máquina de calcular ‘Dalton’, pues no se ha probado que dicho prevenido utilizara la máquina en referencia en sus asuntos personales, la cual debido a su mal estado fué examinada por el querellante en la casa del prevenido; que lejos de haber sustraído o distraído dicha máquina, la restituyó de manera pública aunque en su nombre personal, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en el Monte de Piedad; que para eliminar nuevas dificultades en la venta proyectada, lo que procede es fijar un precio

y éste no puede ser otro que el tasado y admitido por el querellante constituido en parte civil cuando hizo el primer empeño de la máquina, que es el mismo fijado cuando el prevenido volvió a reempeñar la dicha máquina, o sea, la suma de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), y en este sentido se modifica la primera parte del ordinal cuarto de la sentencia apelada"; y que "a la vista de estas consideraciones, debe ser revocada la parte final del mismo ordinal cuarto de la sentencia recurrida que acuerda una indemnización de (RD\$25.00) a favor de la parte civil constituida a título de daños y perjuicios, descargando de toda otra responsabilidad al prevenido"; que tal motivación resulta insuficiente, inadecuada y contradictoria de tal manera que deja sin justificación legal al fallo impugnado, —tal como lo alega el recurrente en sus medios tercero y cuarto—, pues no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada al condenar al recurrente a pagarle a Carlos Manuel Pinedo la cantidad de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), ni a qué título se imponía tal condenación civil, ni si estaba fundada, al tratarse de un caso de descargo del prevenido, en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención; que, consecuentemente, sin necesidad de examinar los demás medios, la referida sentencia, debe ser anulada, en cuanto se refiere a las condenaciones civiles que ella pronuncia;

Considerando, por último, que la condenación en costas sólo puede imponérsele a las personas que habiendo sido partes en la instancia en casación hayan sucumbido; que cuando se trata de un recurso interpuesto por el prevenido, la parte civil constituida no puede reputarse parte en la instancia en casación, a menos que haya intervenido en dicha instancia, conforme al artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, como en el presente caso la parte civil no fué puesta en causa en casación, ni

tampoco ha intervenido en dicha instancia, procede denegar, con todas sus consecuencias, el pedimento de condenación en costas formulado por el recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en sus ordinales cuarto, letra a) y quinto, y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y SEGUNDO: Deniega la condenación en costas pedida por el recurrente contra la parte civil.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, como Tribunal del Trabajo de Segundo grado de fecha 19 de Enero de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Otilio Lluberres, Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Intimado: Manuel de Jesús Almonte. Abogado: Lic. E. R. Riques Román.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilio Lluberres, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 856, serie 7ª, renovada con el sello de R. I. número

84293, contra sentencia dictada, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. E. R. Roques Román, portador de la cédula personal No. 19651, serie 1a., renovada con el sello No. 171, abogado de la parte intimada que luego se indica, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal número 43139, serie 1ª, renovada con el sello número 15850, abogado del recurrente, memorial en que se invocan los medios de casación que luego se expresan;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Lic. Eurípides Rafael Roques Román, abogado del demandado, Manuel de Jesús Almonte, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula número 13675, serie 1ª, renovada con el sello número 16102;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 42, 50, 60 y 65 de la Ley No. 637, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre Contratos de Trabajo; 691 del Código de Trujillo de Trabajo; 1315 del Código Civil; 83, 141, 451, 452 y 480 del Código de Procedimiento Civil, modificado, el primero, por decreto del 14 de junio de 1889; 1, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dic-

tó como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar, como al efecto rechaza la excepción de inadmisibilidad e incompetencia propuesta por el señor Manuel de Jesús Almonte por vía de su apoderado especial Bachiller Miguel Julio Camarena Didiez, contra la demanda interpuesta en su contra por el señor Otilio Lluberés en pago de las indemnizaciones previstas por la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo y otros fines y que en consecuencia debe declarar y al efecto declara buena y válida en la forma y el fondo dicha demanda y la competencia de este tribunal para conocer en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado de dicha demanda; SEGUNDO: que en consecuencia debe condenar y en efecto condena al señor Manuel de Jesús Almonte a pagar al señor Otilio Lluberés: a) la suma de sesenta pesos oro (RD\$60.00) por un mes de preaviso; b) la suma de un ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) por concepto de dos meses de auxilio de cesantía; c) la suma de un ciento treintidós pesos oro (RD\$132.00) por los ciento treintidós días transcurridos desde la fecha del despido (7) de febrero de 1948 a la fecha de la presente sentencia (19 de junio de 1948); d) la suma de treintidós pesos oro (RD\$32.00) con cuarentinueve centavos, por los servicios extras y no pagados prestados por el demandante al demandado; e) la suma de ciento siete pesos oro (RD\$107.00) por concepto de haber recibido el demandante sólo una parte de los dineros que le corresponden conforme a la contabilidad del demandado; f) la suma de novecientos treinticinco pesos oro con tres centavos (RD\$935.03) por concepto de los beneficios que debió percibir el demandante de conformidad con la cláusula primera del contrato supracopiado; TERCERO: que debe condenar y al efecto condena al señor Manuel de Jesús Almonte a extender al señor Otilio Lluberés un certificado que exprese el tiempo que estuvo a su servicio, la clase de trabajo ejecutado, la competencia

y conducta observada y las causas del retiro o de la cesación del contrato, libre de impuestos y gastos de conformidad con el art. 42 de la Ley No.637 sobre los Contratos de Trabajo; CUARTO: que debe condenar y al efecto condena al señor Manuel de Jesús Almonte al pago de las costas de la presente instancia hasta la completa ejecución de la presente sentencia; QUINTO: que debe ordenar y al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza y no obstante oposición o apelación o cualquier recurso, de todos los ordinales de la presente sentencia"; B), que Manuel de J. Almonte notificó, por conducto de Alguacil, a Otilio Lluberres que interponía formal recurso de apelación contra dicho fallo, y lo emplazó ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de dicho recurso; C) que dicha Cámara de lo Civil y Comercial inició el conocimiento del caso en audiencia del dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho; D), que la mencionada Cámara dictó, el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia "mediante la cual ordenó a las partes en causa comunicarse por vía de la Secretaría de este Tribunal, en el plazo de tres días francos, cada una, los documentos que fueran a ser usados por ellas en apoyo y defensa de su derecho respectivo"; E) que, por acto de fecha veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Otilio Lluberres, teniendo "como abogados constituidos y apoderados especiales" a los Doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez y Francisco Sánchez Báez, notificó a Manuel de Jesús Almonte y a su abogado Licenciado Eurípides Rafael Roques Román la sentencia de comunicación de documentos ya mencionado y que en ejecución de la misma había depositado en la Secretaría para fines de comunicación, "los documentos que utilizaría dicho Otilio Lluberres en el re-

curso de apelación de que se trata, documentos que se enumeran en dicho acto; etc. citándolo, finalmente, a comparecer ante la repetida Cámara de lo Civil y Comercial el once del mes de diciembre del mismo año mil novecientos cuarenta y ocho, a la audiencia de las nueve horas de la mañana, a fin de ser discutido el recurso de apelación dicho ya; (F) que a esa audiencia comparecieron ambas partes y, "como consecuencia de sus respectivas conclusiones", la Cámara a qua "por su sentencia dictada en fecha veintiséis del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, falló: PRIMERO: declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: ordenando, antes de hacer derecho sobre el fondo del mencionado recurso de apelación, que el intimado Otilio Lluberres probara, mediante el procedimiento sumario de los informativos testimoniales, "que él fué despedido sin causa justificada por el intimante Manuel de Jesús Almonte"; reservándole a éste la prueba contraria; ordenando, además, la comparecencia personal de ambas partes en causa, "a fin de ser oídos sobre hechos y circunstancias relacionadas con el presente litigio y para mejor esclarecimiento de ellos"; fijando la audiencia que celebraría este Tribunal el día nueve del mes de mayo del dicho año mil novecientos cuarenta y nueve, a las nueve horas de la mañana, a fin de oír los testigos que las partes se propusieron hacer interrogar y oír personalmente a dichas partes, reservando las costas"; G), que previas las citaciones correspondientes, las partes, representadas por sus abogados respectivos, comparecieron ante la Cámara de lo Civil y Comercial de que se trata según consta en el proceso verbal correspondiente; "el intimado Otilio Lluberres hizo oír, y fué oído en efecto, al testigo Tomás Brazobán, en su declaración, y, en ocasión del incidente promovido por el intimante Manuel de Jesús Almonte que culminó con la tacha del testigo Octavio Vásquez de acuerdo con los

Arts. 283, 287 y 412 del Cód. de Pr. Civil, así como del rechazo del pedimento de suspensión de ese juicio informativo formulado por el intimado Otilio Lluberres bajo el fundamento de que se interpondría un recurso contra la decisión de tacha, el Dr. Pina Acevedo y Martínez fué oído en su exposición *in-voce*, declarando "que se retira de esta audiencia con su representado, en vista de haber interpuesto el recurso mencionado, y que no se concluye sobre nada", retirándose, en efecto, de esa audiencia; que la Cámara a qua procedió, a pedimento del apelante Manuel de Jesús Almonte, a interrogar a los testigos por éste presentados, excepto José Abréu, respecto de quien el repetido apelante renunció a hacerlo así, "por ser un trabajador suyo"; H), que terminados los interrogatorios dichos, el abogado del apelante concluyó de este modo: "Por todas esas razones, por las más valiosas que en mérito a la Justicia os plazca suplir, el señor Manuel de Jesús Almonte, dominicano", etc., "por intermedio del infrascrito, su abogado constituido y apoderado especial, tiene a bien pedirnos muy respetuosamente: PRIMERO: Que pronunciéis el defecto contra el señor Otilio Lluberres, por falta de concluir; SEGUNDO: Que no se realice la medida de instrucción relativa a la comparecencia personal de las partes en vista de la no comparecencia del referido señor Otilio Lluberres; TERCERO: Que principalmente, rechacéis la demanda del señor Otilio Lluberres por no haber probado los hechos aducidos como fundamento de su demanda, y en consecuencia, revoquéis la sentencia apelada; y CUARTO: que condenéis al señor Otilio Lluberres al pago de las costas de ambas instancias.— Es justicia, etc."; J), que la Cámara que conocía del asunto pronunció, en la misma audiencia, el defecto que se le había pedido pronunciara, y ordenó al intimante "depositar sus documentos, y conclusiones por Secretaría, para fallar conforme a derechos";

Considerando que en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el intimado Otilio Lluberres, por falta de concluir; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia dictada en fecha diez y nueve del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Primera Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Obrando por propia autoridad, Rechaza, por improcedente e infundada, la demanda origen de la sentencia revocada, intentada por Otilio Lluberres contra Manuel de Jesús Almonte, intimante en el presente recurso, por acto de fecha diecisiete de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, notificado por el ministerial Aníbal Mordán Céspedes, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; y CUARTO: Condena al intimado Otilio Lluberres, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que la parte recurrente alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: "a) Violación y falsa aplicación de los artículos 1315 del Código Civil 37 (reformado de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo (hoy arts. 79, 84 y 91 del Código Trujillo de Trabajo) y 65 de la misma Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo; b) Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada, y violación en consecuencia del art. 65 de la Ley No. 637 sobre los Contra-

tos de Trabajo, textos éstos reproducidos por el art. 505 del vigente Código Trujillo de Trabajo; c) Violación y falsa aplicación de los artículos 451, 452 del Código de Procedimiento Civil, 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 65 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo, y falsa aplicación de la teoría general de las sentencias, a más de violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil (reproducido por el art. 505 del Código Trujillo de Trabajo) por carencia absoluta de motivos en este aspecto; d) Violación del art. 42 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo, reproducido por el art. 63 del Código Trujillo de Trabajo y violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil reproducido por el Art. 505 del Código Trujillo de Trabajo, por carencia absoluta de motivos en este aspecto; e) Violación de los artículos 37 (reformado) y 65 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo (el primero hoy arts. 79, 83, 84 y 91 del Código Trujillo de Trabajo) y de los artículos 83 acápites primero del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto del 14 de junio de 1889”;

Considerando, respecto del primer medio: que en éste se aduce que en la sentencia de que se trata se incurrió en los vicios que en dicho medio se mencionan, porque “el juez a quo pone al obrero en el compromiso de probar él **que no hubo causa justa para el despido**” no obstante encontrarse legalmente dicha prueba a cargo del patrono, y que “el juez a quo, viola además los más elementales principios de la prueba en esta materia y hasta cierto punto atenta contra la autoridad de la cosa juzgada cuando por su sentencia del 26 de abril de 1949 (doc. no. 2) ordena entre otras medidas de instrucción “la comparecencia personal de las partes en causa, a fin de ser oídos sobre hechos y circunstancias relacionadas con el presente litigio y **para mejor esclarecimiento de ellos**”, reconociendo implícitamente que tal medida de instrucción era indispensable a fin de esclarecer la verdad, y sin embargo, poste-

riormente, falla al fondo sin dar cumplimiento y ejecución a tal medida de instrucción"; pero,

Considerando que tal como se evidencia por el examen de la decisión atacada, especialmente por el de su considerando tercero, el fundamento de lo decidido fué el siguiente: "que, tal como se ha visto en los hechos de esta causa, ha quedado suficientemente establecido con la información testimonial ya mencionada, practicada por este Tribunal, que Otilio Lluberes no fué despedido por su patrono Manuel de Jesús Almonte, sino que, por el contrario, él abandonó voluntariamente el trabajo objeto del contrato que invocara por ante el Juez a quo", por lo cual es incierto que en la decisión impugnada se pusiera a cargo del obrero hacer una prueba que no le incumbía, pues la prueba a la cual se le consideró obligado, y que se estableció no había realizado, fué la de que hubiese ocurrido el despido en que se basaba su demanda; que si bien la sentencia del veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve disponía que, en la información testimonial que se autorizaba, Otilio Lluberes debía probar "que él fué despedido sin causa justificada", esto, aunque fuera interpretado en el sentido de que se obligara al obrero a hacer, no sólo la prueba del despido sino también la de lo injustificado de éste, el fallo que contenía tales disposiciones era interlocutorio y las partes concurrieron a ejecutarlo en audiencia del nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, en vez de haberlo impugnado en casación el actual recurrente; que, por lo tanto, dicho fallo adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, y no pueden ser imputados sus vicios a la decisión ahora impugnada que sólo se fundó, como se ha expresado ya, en la falta de prueba del despido;

Considerando, por otra parte, que en la sentencia que es objeto del presente recurso se establece que la del veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual ordenó el juez de apelación la comparencia per-

sonal de los litigantes y se fijó audiencia, para ello, fué notificada el siete de mayo siguiente, a "Otilio Lluberes y a los abogados de éste", y que, además, Almonte le notificó "que comparecería a dicha audiencia personalmente"; que al haberse retirado de la audiencia el abogado de Lluberes y su representado, según se expresa en otro lugar del presente fallo, el actual intimante no tiene derecho para hacer, del hecho de su propia no comparecencia, un medio de casación; que, por todo lo expuesto, el primer medio carece totalmente de fundamento;

Considerando, sobre el tercer medio, en el que se alega que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios de "Violación y falsa aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de procedimiento Civil, 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 65 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y falsa aplicación de la teoría general de las sentencias, a más de violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil" por "carencia absoluta de motivos en este aspecto"; que según el recurrente, en tales vicios se incurrió porque "como puede verse en el fallo impugnado, pág. 15, la parte intimada, Manuel de Jesús Almonte, propuso en la audiencia fijada para la celebración del informativo una tacha contra un testigo", a la que se opuso Otilio Lluberes; que la tacha "fué rechazada por el juez a quo, porque tan pronto intervino esta decisión, el señor Otilio Lluberes solicitó del juez la suspensión del informativo hasta tanto se conociera del recurso que se interpondría contra la decisión de tacha"; y porque, sin embargo, "el juez prosiguió la audiencia"; agregando, que "en primer término el juez a quo no detalla en su sentencia en este aspecto cuáles fueron los motivos que lo indujeron a admitir la tacha propuesta y excluir el testigo citado a requerimiento de Otilio Lluberes", y que "ni siquiera indica dicho juez cuál era ese testigo ni tampoco si la tacha fué interpuesta en tiempo hábil y con las formalidades establecidas por la ley";

para concluir en el sentido que "en la decisión sobre tacha contenida en la sentencia impugnada no existen en lo absoluto motivos ni detalles sobre la misma, lo que impide indudablemente a esta superioridad ejercer su control"; que, finalmente, el recurrente sostiene que tan pronto como "intervino la decisión sobre tacha, la parte, Otilio Lluberres, lesionado con el acogimiento de la tacha propuesta, solicitó del juez la suspensión del procedimiento hasta tanto se interpusiera el recurso contra la dicha decisión, a lo que se negó el juez a quo no obstante ser su decisión sobre la tacha, definitiva en este aspecto y recurrible en consecuencia inmediatamente"; y "que el juez a quo, rechazó una prueba propuesta por el señor Otilio Lluberres, y juzgó el fondo sin dar oportunidad a dicho señor de interponer contra la sentencia intervenida los recursos que contra ella existían y que podían ser interpuestos inmediatamente ya que dicha decisión no era preparatoria sino definitiva por cuanto estatua sobre un pedimento de las partes en causa, haciendo perjuicio a una de ellas ya que rechazaba una prueba propuesta"; y

Considerando que, de conformidad con lo que se aduce en las exposiciones arriba copiadas, la decisión sobre rechazamiento de la tacha en ellas mencionada, intervino "en la audiencia fijada para la celebración del informativo", esto es, en la del nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve; y como en el actual recurso sólo se pide la casación del fallo, sobre el fondo, del diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta éste, no puede ser anulado por los vicios que contuviese aquella decisión, ya irrevocable, sobre un incidente; que por otra parte, el simple anuncio del abogado del actual recurrente de que "se interpondría un recurso contra la decisión de tacha", sin la prueba de que tal recurso estuviera ya interpuesto, no obligaba a la Cámara a qua a ordenar la suspensión

que se le pedía; que, por todo lo dicho, el tercer medio se encuentra tan desprovisto de fundamento como el primero;

Considerando, acerca del quinto medio: que el recurrente alega que en las violaciones de la ley mencionadas en este medio incurrió la Cámara de lo Civil y Comercial de la que proviene el fallo impugnado, al no haber sometido el asunto debatido al dictamen del Ministerio Público; pero

Considerando que el examen del mencionado fallo pone de manifiesto que ni las partes solicitaron la comunicación del asunto al Ministerio Público, ni esto fué objeto de consideración alguna de parte de la Cámara a qua, y que lo ocurrido fué, solamente, que tal comunicación, que ninguna ley ordena expresamente en materia de litis sobre contratos de trabajo, no fué ordenada; que, en tales condiciones, la falta de comunicación al ministerio público, cuando sea procedente, sólo constituye un caso de revisión civil, conforme el párrafo 8º del art. 480 del Código de Procedimiento Civil, y no de un vicio alegable en casación; que por lo tanto, el mencionado quinto medio es inadmisibile;

Considerando, respecto de los medios segundo y cuarto: A), que tal como lo alega el recurrente, la sentencia dictada por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, condena a Manuel de Jesús Almonte, en los párrafos d y e del ordinal segundo de su dispositivo, a pagar a Otilio Lluberres, actual recurrente, "la suma de treinta y dos pesos oro (RD\$32.49) con cuarentinueve centavos, por los servicios extras y no pagados prestados por el demandante al demandado" y "la suma de un ciento siete pesos oro (RD\$107.00) por concepto de haber recibido el demandante sólo una parte de los dineros que le corresponden conforme a la contabilidad del demandado"; que como la decisión ahora impugnada revocó "en todas sus partes

la sentencia dictada en fecha diez y nueve del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho" en el primer grado de jurisdicción, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo estaba obligada, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a expresar los motivos de su revocación sobre todos los puntos resueltos por la sentencia que había sido objeto del recurso de alzada del cual conocía; y acerca de las dos condenaciones arriba indicadas, que en nada parecen tener relación con el despido, el fallo atacado en casación no presenta motivación alguna, ya que se limita, a establecer que no hubo despido del patrono contra el trabajador, y que "la parte intimada" (Lluberes) "no ha hecho la prueba de los hechos mencionados en la ya aludida sentencia del veintiséis de abril", esto es, en la de la Cámara a qua, que ordenó la información testimonial, y no en la decisión impugnada en apelación, como erradamente alega la parte intimada en su memorial de defensa; que, consecuentemente, en la sentencia atacada por el presente recurso se ha incurrido en el vicio de falta de motivos sobre las dos cuestiones arriba señaladas, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; B), que, como se alega en el medio cuarto del presente recurso, la decisión del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo expresaba, en el ordinal tercero de su dispositivo, lo siguiente: "que debe condenar y al efecto condena al señor Manuel de Jesús Almonte a extender al señor Otilio Lluberes un certificado que exprese el tiempo que estuvo a su servicio, la clase de trabajo ejecutado, la competencia y conducta observada y las causas del retiro o de la cesación del contrato, libre de impuestos y gastos de conformidad con el art. 42 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo"; que sobre esto, abarcado por la total revocación que del fallo del primer juez se hizo, la sen-

tencia ahora impugnada tampoco presenta motivación que fundamente lo decidido en lo que a esto concierne, por lo cual se incurrió también, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, 1.º casa, respecto de los dos puntos que quedan precisados, la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta, y como consecuencia de ello, en lo que se refiere a la condenación al pago de las costas, y envía el asunto, así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; 2.º rechaza el presente recurso en sus demás aspectos; 3.º compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 27 de mayo de 1952.

Materia: Comercial.

Recurrente: Olga Roedán de Betances. **Abogado:** Lic. Juan M. Contín.

Intimado: José A. Troncoso. **Abogados:** Dr. Lulio Vásquez M. y Lic. Juan Rafael Pacheco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Juan A. rel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Roedán de Betances, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 6608, serie 1ª., con sello de renovación número 81685 para 1952, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Tru-

jillo, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. J. R. Molina Ureña, portador de la cédula personal de identidad número 10228, serie 25, con sello de renovación número 14961, en representación del Lic. Juan M. Contín, portador de la cédula personal de identidad número 2992, serie 54, con sello de renovación número 7827, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Lulio Vásquez M., portador de la cédula personal de identidad número 20005, serie 23, con sello de renovación número 4674, por sí y por el Lic. Juan Rafael Pacheco, portador de la cédula personal de identidad número 1597, serie 1ra., con sello de renovación número 98, abogados de la parte intimada, José A. Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante e industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 10, serie 8, con sello de renovación número 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos por el Licenciado Juan M. Contín, abogado de la recurrente, en el cual se enuncian los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos por el Lic. Juan Rafael Pacheco, por sí y por el Dr. Lulio Vásquez Montás;

Visto el memorial de ampliación, suscrito por el Lic. Juan M. Contín, de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 del Decreto número 6823 del 19 de septiembre de 1950; 1304, reformado, y 1328 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que "por acto de Alguacil de fecha veintidós de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, la demandante emplazó a la demandada por ante este Tribunal, a la audiencia pública celebrada al efecto, el día diez y ocho de enero del año en curso, con los siguientes motivos y fines: "ATENDIDO: a que en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, mi requerido,, propietario de la casa No. 32 de la Avenida Mella, de esta ciudad, dirigió al Control de Alquileres de Casas y Desahucios una instancia, por medio de la cual solicitaba que le fuera concedida la autorización requerida por la Ley, para iniciar un procedimiento de desalojo contra mi requeridora, inquilina de un apartamento del citado inmueble, basada en que iba a efectuar trabajos de reformas y de reparación en dicho inmueble. ATENDIDO: a que con motivo de la sustentación del asunto por ante el Control, la requeridora, contestando la instancia anteriormente citada, que le fué sometida "con el objeto de ofrecerle la oportunidad de presentar por escrito", al Control, en un plazo de diez días, "los alegatos" que estimara de lugar en relación con el asunto, dirigió al expresado Control la carta que dice así: "Ciudad Trujillo, R. D., Marzo 5, de 1951, Señor Eduardo Pou hijo, Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Ciudad. Señor: En mi poder su oficio No. 627 de fecha 28 de febrero del corriente año, en la cual me comunica de la instancia que ha dirigido a esa Oficina de Control el señor José Troncoso, propietario de la casa No. 32 de la Avenida Mella de esta ciudad, parte de la cual ocupo en calidad de inquilino. En contestación

al oficio en referencia, debo comunicarle que estoy en la mejor disposición, según se lo he manifestado anteriormente al señor Troncoso, de desocupar la casa, en la que desde hace bastante tiempo tengo instalado mi negocio de "Tienda" ("de Fantasías"), en el plazo que se me indique. El señor Troncoso me ha prometido que tan pronto terminen los arreglos a realizar en la casa en referencia, me alquilará nuevamente el mismo departamento, por el valor que ese Control juzgue de lugar, para reinstalar mi negocio, el cual quedará paralizado todo el tiempo que duren las reparaciones o arreglos que se van a realizar, ya que las mercancías y el mobiliario del mismo serán trasladado durante ese tiempo a mi casa de familia, y en la cual no se realizarán operaciones de ninguna clase que conciernan a dicho establecimiento. No dudo que el señor Troncoso ha de cumplir lo prometido, y ruego a ese Control tomar nota de lo antedicho para los fines a que hubiere lugar. De Ud. muy cordialmente, Olga Roedán de Betances. "Tienda de Fantasías" Avenida Mella No. 32. Ciudad Trujillo". ATENDIDO: a que en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y uno fué dictada, sobre el caso, la Resolución que dispone lo siguiente: "PRIMERO: Conceder, como por la presente concede, al señor José A. Troncoso, propietario de la casa marcada con el No. 32 de la Avenida Mella de esta ciudad, la autorización solicitada para que, previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra la señora Olga Roedán de Betances, inquilina de dicho inmueble, basada en que va a efectuar trabajos de reformas y reparación en el mencionado inmueble. 2do. Hacer constar que el procedimiento en desalojo autorizado por esta resolución, no podrá ser iniciado, sino después de transcurridos treinta días (30) de la fecha de la misma, y que esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la

demanda que se intentare contra la actual inquilina, pues ello es de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, 3ro. Que el mencionado propietario señor José A. Troncoso, queda obligado a realizar los trabajos de reformas y reoperación que ha motivado esta resolución, de conformidad con los planos diseñados al efecto, tan pronto como obtenga el desalojo de la inquilina, sopena de incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 3 de la Ley Sobre Medidas de Emergencia No. 1655, promulgada el 5 de marzo del 1948, según lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto No. 5541, de fecha 18 de diciembre del 1948. 4to. Decidir, que esta resolución es válida por el término de seis (6) meses, a partir de la fecha de la misma, vencido el cual dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal que se autoriza en ella, y declarar que puede ser recurrida en apelación dentro de los quince (15) días a contar de la fecha de su expedición. Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno. Firmado: Eduardo Pou hijo, Control de Alquileres de Casas y Desahucios". ATEN-DIDO: a que en el Decreto No. 6823 de fecha 19 de septiembre de 1950, se prescribe lo siguiente: "Art. 1.— En todas las demandas de desalojo o desahucio de inquilinos de casas que no tengan por causa una falta contractual de los inquilinos, deberá especificarse, a pena de rechazo de la demanda, el destino o uso a que se aplicará la casa". "Art. 2.— Si el propósito fuere la reconstrucción o reparación de la casa y esta estuviere ocupada por algún establecimiento comercial o de industria fabril reconocida por una patente desde cinco años o más con anterioridad a la demanda, el propietario, una vez hecha la reconstrucción o la reparación, no podrá alquilarla sino al mismo inquilino anterior, siempre que este residiere en el país y aceptare pagar un alquiler que no exceda del uno por

ciento del valor total adquirido por la casa y el solar por efecto de la reconstrucción o la reparación". "Art. 3. Para tal efecto, el propietario, al terminarse la reconstrucción o reparación, deberá dar una opción de treinta días al anterior inquilino por acto de Alguacil en el cual se indicará el nuevo valor de la casa, declarado al Catastro, y el tipo de alquiler, y darle la casa en inquilinato si el inquilino acepta la opción por acto de Alguacil". "Art. 5.— En caso de que el propietario no ofrezca la opción en la forma establecida, o no la cumpliera si es aceptada, será deudor hacia el inquilino de una indemnización proporcional al tiempo que el inquilino ocupó la casa antes de la reconstrucción o reparación, pero que no excederá del valor de dos años del alquiler anterior". ATENDIDO: a que, en el caso, es constante lo que sigue: a) que mi requeridora tenía establecida una tienda en el apartamento alquilado, reconocida por una patente de más de cinco años con anterioridad a la fecha de la demanda, en desalojo intentada por mi requeriente: b) que, en acatamiento de la Resolución ante dicha y basada en la buena fe de la promesa de realquiler que le hiciera el propietario José A. Troncoso, mi requeridora desalojó el local alquilado en fecha 13 de junio del cursante año 1951; c) que los trabajos de reformas y reparación de la casa y que motivaron el desalojo, están terminados desde hace tiempo; d) que por acto de Alguacil, de fecha 8 de diciembre de 1951, mi requeridora, interesada en renovar el alquiler del apartamento, intimó a mi requerido para que, en el término de cuarenta y ocho horas, le ofreciera la opción a que se refiere el artículo 3, arriba transcrito, habiéndole advertido que, en caso de no otemperar al requerimiento, será demandado en daños y perjuicios; e) que mi requerido no contestó la intimación y, haciendo menosprecio de su obligación de ofrecer el local reparado en nuevo alquiler a mi requeridora, lo alquiló a terceras personas; he-

chos que constituyen una falta de aquél, a consecuencia de la cual mi requeridora ha sufrido muy graves daños que él debe reparar. ATENDIDO: a que toda parte que sucumbe será condenada en costas. ATENDIDO: a las demás razones que se harán valer el día de la audiencia. Por tales motivos oiga mi requerido pedir y el Tribunal acordar: PRIMERO: su condenación al pago, en provecho de mi requeridora Olga Roedán de Betances, de una indemnización, cuya cuantía se determinará de acuerdo con el artículo 5 del Decreto No. 6823, del 19 de septiembre de 1950, y la equidad, a título de daños y perjuicios. y SEGUNDO: al pago de las costas"; b) que en fecha veintidós (22) del mes de febrero del cursante año mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones de la parte demandante Olga Roedán de Betances, rechazando por infundadas las de la parte demandada José A. Troncoso y, en consecuencia, condena a dicho demandado a pagarle a la demandante la suma de Novecientos Pesos Oro Dominicano, (RD\$900.00), a título de daños y perjuicios y por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Condena, igualmente, a dicha parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; c) que disconforme con la sentencia anterior José A. Troncoso interpuso recurso de apelación contra la misma;

Considerando que, en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el intimante señor José A.

Troncoso, contra sentencia contradictoria dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha veintidós del mes de Febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en cobro de pesos intentada por la intimada Olga Roedán de Betances contra el intimante José A. Troncoso; TERCERO: Condena a la intimada Olga Roedán de Betances, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados constituidos del intimante Sr. José A. Troncoso, Lic. Juan Rafael Pacheco y Dr. Lulio Vásquez Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMERO: “Violación, por desnaturalización y falsa aplicación, del artículo 2 del Decreto No. 6823 del 19 de septiembre de 1950. Insuficiencia de motivos”; SEGUNDO: “Violación, por falsa aplicación, del artículo 1328 del Código Civil”; TERCERO: “Violación del artículo 1304 (Reformado) del Código Civil. Falta de motivos”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene, esencialmente para justificar la violación y los vicios señalados en el mismo, que el término de cinco años o más exigido por el artículo 2 del Decreto No. 6823 del 19 de septiembre de 1950, “se refiere al establecimiento y no al inquilino; esto es, que la obligación que tiene el propietario de realquilar al inquilino la propiedad después de reconstruida o reparada, a lo que está condicionada no es a que éste tenga cinco años o más ocupando el local, sino a que sea el establecimiento el que tenga ese tiempo de ocupación” y que la sentencia impug-

nada al admitir que el inquilinato de Olga Roedán de Betances debió prolongarse, indispensablemente, por más de cinco años para que su demanda fuera acogible no explica el porqué debe ser esto así; pero

Considerando que al haberse comprobado en el fallo impugnado, que el "inquilino regular" de la ahora recurrente Olga Roedán de Betances frente al intimado José A. Troncoso, "no alcanza ni a dos años durante todo el tiempo que con su consentimiento formal de propietario, ocupó personalmente una parte de la casa No. 32 de la Av. Mella de esta ciudad", y decidir que dicho tiempo "es no sólo insuficiente, sino ineficaz para los fines expresamente consagrados en el Decreto No. 6823 de fecha 19 de septiembre de 1950", lejos de violar, por desnaturalización y falsa aplicación, el artículo 2 del citado Decreto, ha hecho de él una correcta aplicación, toda vez que del texto mismo de dicha disposición especial se establece, tanto en el propio artículo cuya violación se aduce, cuanto en el de los demás que lo informan y en el de las consideraciones que las preceden, que el fin perseguido ha sido proteger los inquilinos "comerciantes o industriales vinculados al sitio de que han sido desalojados" que ocupen una casa "con algún establecimiento comercial o de industria fabril, reconocido por una patente desde cinco años o más con anterioridad a la demanda", siempre que residieren "en el país y aceptaren pagar un alquiler que no exceda del uno por ciento del valor total adquirido por la casa y el solar por efecto de la reconstrucción o la reparación"; que, consecuentemente, tal beneficio excepcional tiene un carácter personal, esto es, que ha sido instituido en provecho de los inquilinos regulares comerciantes o industriales que, por su propio esfuerzo, durante cinco años o más, han sostenido la clientela de una fábrica o establecimiento comercial en un sitio determinado del cual sería injusto desalojarlos bajo pretexto de reconstruc-

ción o reparación, sin darles una opción para realquilarlos; que, por otra parte, la sentencia impugnada, en este punto, ha dado motivos suficientes para sostener su decisión, por todo lo cual el primer medio examinado carece de fundamento;

Considerando, en cuanto al segundo medio por el cual se aduce violación, por falta aplicación, del artículo 1328 del Código Civil, sobre el alegato de que "el argumento de que el subalquiler o cesión de Andrés Martínez no engendraba ningún derecho en favor de Miranda ni de Roedán de Betances, por efecto de la cláusula que prohibía a aquel subalquilar o ceder la casa sin el consentimiento del propietario, carecía de eficacia frente a Roedán de Betances y a Miranda, porque dicha cláusula no era oponible a ellas de acuerdo con el artículo 1328 del Código Civil, toda vez que Roedán de Betances y Miranda eran terceros respecto a Troncoso y el contrato con Andrés Martínez, que era bajo firma privada, no estaba registrado, habiéndose sometido a este requisito sólo ahora con motivo de la litis"; pero

Considerando que ante la comprobación hecha por la Corte a qua, de manera correcta, de la calidad de causahabientes tanto de Rosa A. Miranda como de Olga Roedán de Betances, la primera como subinquilina del inquilino principal, y la segunda como sub-inquilina de esta última, que luego, por expresa aceptación del intimado se convirtió en inquilina regular, pero por un tiempo que no llega al plazo señalado por el Decreto No. 6823 del 19 de septiembre de 1950, no puede considerarse a la recurrente como un tercero al cual no le fuera oponible la cláusula prohibitiva de subalquiler consignada en el contrato que regía las relaciones de propietario a inquilino entre el intimado y Andrés Martínez, sino que, por el contrario, en su indicada calidad de causahabiente, la recurrente no podía ignorar la referida cláusula prohibitiva cuyo incumpli-

miento, hacía irregular la ocupación que ella tenía de parte del inmueble de José A. Troncoso, la cual no podía generar derechos frente a este último, y en favor de la recurrente, sino a partir de su conversión en inquilina regular; que, consecuentemente, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación del artículo 1328 del Código Civil y, por tanto, el segundo medio de casación debe ser también desestimado;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio por el cual se alega "violación del artículo 1304 (Reformado) del Código Civil y falta de motivos", arguyendo que "estando establecido también que la violación de dicha cláusula prohibitiva del subalquiler databa desde hacía más de cinco años, esto es, desde el momento que Rosa A. Miranda ocupó el local con su tienda como subinquilina de Andrés Martínez, y que durante todo ese tiempo el propietario Troncoso no hizo valer la acción en nulidad a que tenía derecho de acuerdo con el artículo 1304 (Reformado) del Código Civil, forzoso es declarar que en el fallo atacado se ha violado este texto legal"; pero

Considerando que el artículo 1304 del Código Civil se refiere, para establecer la limitación del tiempo de su ejercicio, a las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones, lo que supone forzosamente la existencia de un contrato; que, en la especie, al comprobar la Corte a qua que no se ha podido establecer ningún vínculo jurídico entre la señora Rosa A. Miranda, autora de la recurrente y el intimado José A. Troncoso, y que Olga Roedán de Betances debe considerarse causahabiente de la Miranda, que, a su vez, lo era de Andrés Martínez y éste de Troncoso, y proclamar lo inoperante de cualquier traspaso o cesión de inquilinato no consentido por el intimado, tal como se ha establecido en las anteriores consideraciones, estaba poniendo de manifiesto, además, que el intimado no tenía que ejercitar ninguna acción en nulidad frente

a la recurrente; que, en consecuencia, los alegatos del recurrente referentes a acción prescrita o a renuncia a invocar la cláusula prohibitiva de subalquiler y de violación del artículo 1304 (reformado) del Código Civil carecen de fundamento;

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada, contrariamente a lo aducido por la recurrente, a juicio de esta Corte, contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican el dispositivo del fallo impugnado, en cuanto al último punto de las conclusiones de la ahora recurrente formuladas ante la Corte a qua; que, por todo lo expuesto, el tercer medio de casación resulta también infundado.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga Roedán de Betances contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Licenciado Juan Rafael Pacheco y del Doctor Lulio Vásquez Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. —Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 10 de Septiembre de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: María Ozema Méndez. Abogado: Lic. César A. de Castro Guerra.

Intimado: Osvaldo Domínguez Evangelista. Abogado: Lic. E. R. Roques Román.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ozema Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 21709, serie primera, con sello de renovación No. 827687, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones civiles, en fecha diez de sep-

tiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la Doctora Dolores Mélida del Castillo M., portadora de la cédula personal de identidad No. 42774, serie 1ra., sello No. 1660, en representación del Lic. César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal de identidad No. 4048, serie 1ra., sello No. 116152, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. E. R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad No. 19601, serie 1ra., sello No. 171, abogado de la parte intimada, Osvaldo Domínguez Evangelista, portador de la cédula personal de identidad No. 15444, serie 1ra., sello No. 122, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha diez y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. César A. de Castro Guerra, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. E. R. Roques Román, abogado de la parte intimada;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130, 133, 158, 159 y 455 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue:

1) que en fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarentisiete Florencio de León vendió a Osvaldo Domínguez

Evangelista una casa sita en la calle Barahona, de Ciudad Trujillo, fabricada sobre la mitad del solar número 18 de la manzana número 24 del ensanche Villa Francisca; 2) que por acto de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Osvaldo Domínguez Evangelista notificó a María Ozema Méndez una intimación para que desalojara dicha casa; 3) que no habiendo obtemperado María Ozema Méndez a esa intimación de desalojo, por acto de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve Osvaldo Domínguez Evangelista citó a María Ozema Méndez para que compareciera ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los fines de que: atendido a que la demandada "habita un apartamiento de la casa número 136-B de la calle Barahona de esta ciudad, sin ningún título auténtico ni con fecha cierta anterior a la adquisición" antes mencionada;... atendido a que esa adquisición "fué notificada a la señora María Ozema Méndez por acto de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; atendido a que "a esta fecha" la demandada "ni ha desocupado los lugares indebidamente ocupados ni ha indemnizado al requeriente por el goce que ha tenido del inmueble"; atendido "a que en el presente caso no existe contrato de arrendamiento oponible al requeriente", por lo cual "se trata de lanzamiento de lugares", y concluyendo a que fuera "ordenado el desalojo inmediato del apartamiento" antes mencionado, con ejecución provisional no obstante oposición o apelación; 4) que en fecha once de junio de mil novecientos cuarenta y nueve la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra María Ozema Méndez, parte demandada,

por no haber comparecido; SEGUNDO: Que, acogiendo las conclusiones presentadas en audiencia por Osvaldo Domínguez Evangelista, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, debe: a) Ordenar como al efecto ordena, el desalojo inmediato de la demanda María Ozema Méndez de la casa No. 136-B de la calle "Barahona", de esta Ciudad Trujillo, ocupada por ella indebidamente, y quien deberá entregar al demandante Osvaldo Domínguez Evangelista las llaves de dicha casa; b) Condenar, como al efecto condena, a la dicha María Ozema Méndez, parte demandada que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; c) Ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante oposición o apelación; y TERCERO: Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; 5) que disconforme con esa sentencia María Ozema Méndez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma en fecha cuatro (4) de julio de mil novecientos cuarenta y nueve (1949); 6) que, con posterioridad a la interposición de ese recurso, fué ejecutada la referida sentencia, según consta en el proceso verbal redactado en fecha cinco del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve por el ministerial Horacio Ernesto Castro R.; 7) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del conocimiento de la litis dictó sentencia el veintinueve (29) de junio de mil novecientos cincuenta (1950), con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por infundado, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora María Ozema Méndez, de calidades enunciadas, según acto del ministerial Rafael E. García A., Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

de fecha cuatro (4) de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949); SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha once (11) de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949); TERCERO: Condena a María Ozema Méndez, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia"; 8) que contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito interpuso recurso de casación María Ozema Méndez, y la Suprema Corte de Justicia decidió dicho recurso por su sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de mil novecientos cincuenta y uno (1951) con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y SEGUNDO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimante, Lic. César A. de Castro Guerra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 9) que discutido el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y uno, ésta dictó la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es como sigue: "PRIMERO: Declara inadmisibles, por los motivos enunciados, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Ozema Méndez, contra la sentencia en defecto dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once de junio del año mil novecientos cuarentinueve, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la inti-

mante María Ozema Méndez, al pago de las costas, tanto de esta instancia como de las que se causaron por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en el procedimiento que culminó con la sentencia casada, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de las reglas de la competencia, visto el artículo 1351 del Código Civil;” “Segundo medio de casación: Errada aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil, visto el artículo 449 del mismo Código; y “Tercer medio de casación: Errada aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil, vistos los artículos 158 y 159 del mismo Código”;

Considerando en cuanto al primer medio o sea la violación de las reglas de la competencia y de la autoridad de la cosa juzgada, que la recurrente sostiene en apoyo de ese medio, que “ha sido por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal que por primera vez el señor Osvaldo Domínguez Evangelista ha propuesto el fin de inadmisión relativo a la nulidad de la apelación de la señora María Ozema Méndez sobre el alegato de que dicha apelación fué interpuesta cuando todavía estaba abierto el plazo para interponer recurso de oposición contra la sentencia en defecto de fecha once de junio de mil novecientos cuarenta y nueve dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo”; que “si por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, ni antes ni después de la sentencia de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve que ordenó la comunicación de documentos entre las partes, fué propuesto el fin de inadmisión en referencia, ni tampoco por ante la Suprema Corte de Justicia, resultaba fuera de oportunidad venir a proponer dicho fin de inadmisión por primera vez por ante la expresada Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya misión

estaba limitada por el fallo de fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno de la Suprema Corte de Justicia"; pero,

Considerando que el medio de inadmisión basado en "la nulidad de la apelación", por haber sido ésta interpuesta prematuramente, o sea cuando aún estaba abierto el plazo para interponer recurso de oposición, por ser un medio relacionado con la organización de las jurisdicciones es de orden público y como tal puede ser propuesto en todo estado de causa, puede ser suplido de oficio por los jueces y hasta alegarse por primera vez en casación; que, en tal virtud, el medio de inadmisión propuesto contra la apelación de la sentencia en defecto del once de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pudo ser propuesto por primera vez ante la Corte de envío, sin que constituyera un impedimento legal para ello, como lo pretende la recurrente, la circunstancia de que las partes previamente a la sentencia sobre el fondo de la demanda solicitaran y obtuvieran de la Corte a qua la comunicación recíproca de los documentos de la causa; que, por otra parte, la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del veinte y cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, que pronunció la casación de la dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el veinte y nueve de junio de mil novecientos cincuenta, el anular en totalidad dicha sentencia, apoderó plenamente a la Corte de envío del conocimiento del asunto y ésta tuvo aptitud para decidir respecto del medio de inadmisión propuesto por primera vez ante ella, sin violar las reglas de la competencia, ni la autoridad de la cosa juzgada; que, por tanto, las violaciones de la ley alegadas en este medio no han sido cometidas y procede su rechazamiento;

Considerando que por su segundo medio la recurrente alega la "errada aplicación del artículo 455 del Có-

digo de Procedimiento Civil, visto el artículo 449 del mismo Código”, y en apoyo de este medio afirma que... “habiendo sido dictada la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante oposición o apelación, la Corte a qua, adoptando la opinión emitida sobre la recibibilidad de la apelación en este caso antes de la expiración del plazo para hacer oposición, consagrada hoy en Francia en el nuevo artículo 456 del Código de Procedimiento Civil por la Ley de fecha 23 de Mayo de 1942, ha debido rechazar el fin de inadmisión propuesto por la parte intimada, señor Osvaldo Domínguez Evangelista”... “que la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de este Distrito Judicial de fecha once de junio de mil novecientos cuarenta y nueve fué declarada ejecutoria no obstante oposición o apelación debiendo por tanto la parte condenada, señora María Ozema Méndez, colocada en una situación semejante a la prevista en el Art. 459 del Código de Proc. Civil, recurrir en apelación inmediatamente con el objeto de llegar más rápidamente a la revocación de la decisión pronunciada en su perjuicio, ejecutoria como se ha dicho no obstante oposición o apelación”...; pero,

Considerando que el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil al disponer en términos generales y absolutos que las apelaciones de las sentencias susceptibles de oposición, no serán admisibles durante el término de la oposición, no establece ninguna distinción, y ha querido dicho texto evitar que puedan acumularse dos vías de recurso, mientras que el artículo 449 del mismo Código, que autoriza la apelación de las sentencias ejecutorias provisionalmente antes de la expiración de la octava, a partir del día de la sentencia, no estatuye sino para las sentencias contradictorias y para el caso de que estas sean ejecutorias no obstante apelación; que en el presente caso, la Corte a qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por María Ozema Méndez contra la sen-

tencia en defecto que se había dictado contra ella, comprobó mediante los documentos de la causa, que habiéndose ejecutado la sentencia impugnada en apelación en una fecha posterior a la en que se interpuso ese recurso de alzada, o sea el cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, dicho recurso era inadmisibile por haber sido intentado cuando aún estaba vigente el plazo de la oposición, y al hacer tal comprobación, aplicó correctamente el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual este segundo medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que por su tercer medio la recurrente afirma que la Corte a qua hizo una "errada aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil, vistos los artículos 158 y 159 del mismo Código", y en apoyo de este medio sostiene que "la Corte de Apelación de San Cristóbal para aplicar el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil y declarar en consecuencia inadmisibile el recurso de apelación de la señora María Ozema Méndez... ha tomado como punto de expiración del plazo de la oposición la fecha de la ejecución completa de la expresada sentencia, o sea el día en que se procedió al desalojo del apartamiento que ocupaba dicha señora Méndez en la casa No. 136-B de la calle "Barahona" de esta ciudad... que "no era la ejecución completa de la expresada sentencia que debía hacer expirar el plazo de la oposición conforme a los casos previstos en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, sino cualquier acto de constreñimiento y necesario para la ejecución de la misma, tal como el de la notificación de la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de este Distrito Judicial de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve consistente de una intimación formal de desalojo del inmueble ocupado por la señora María Ozema Méndez"; pero,

Considerando que la notificación de una sentencia o una intimación de desalojo no son sino preliminares de un procedimiento de ejecución; que al declarar la Corte a qua inadmisibile el recurso de apelación de la ahora intimante María Ozema Méndez, se fundó para ello en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, cuando la sentencia se pronuncie contra una parte que no tuviese abogado la oposición será admisible hasta la ejecución de la sentencia; que, no habiendo sido ejecutada dicha sentencia, sino el cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, como se ha expresado ya en el anterior considerando, es evidente que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los artículos 158, 159 y 455 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, este tercer y último medio debe ser rechazado al igual que los precedentes;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Ozema Méndez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo está copiado en el presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Licenciado E. R. Roques Román quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Minaya.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Pontezuela, de la común de Santiago, y domiciliado en Villa Isabel, portador de la cédula personal de identidad No. 27609, serie 31, sello No. 28204, para 1952, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en atribuciones criminales, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación, levantada en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en la secretaría de la Corte a qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 59, 62, 379, 386 y 463, escalas 3ª y 4ª, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) "que en fecha dieciocho de febrero del año en curso (1952), fueron sometidos a la acción de la justicia por el Sargento de la Policía Nacional Fermín Liven, destacado en Villa Isabel, los nombrados Liberto Manuel Quiñones y Ramón Minaya, por el hecho de robo cometido de noche y en casa habitada, el primero, y el segundo por complicidad en el mismo hecho; B) que apoderado del asunto el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, para la sumaria de lugar, dictó su providencia calificativa en fecha veintiséis de marzo del corriente año (1952), por medio de la cual declara 'que existen cargos suficientes en el expediente para considerar a los nombrados Liberto Manuel Quiñones y Ramón Minaya, de generales anotadas, el primero del crimen de robo de efectos cometido de noche y en casa habitada, siendo asalariado en perjuicio del señor Agustín Espinal Matías y el segundo de complicidad en relación con ese mismo hecho, y en consecuencia, envía a dichos sujetos al "Tribunal Criminal", a fin de que sean juzgados con arreglo a la Ley'; C) que amparado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, lo decidió por su sentencia dictada en fecha treinta de junio del año en curso (1952), y por el dispositivo de la misma, declara al nombrado Liberto Manuel Quiñones, de generales conocidas, culpable del crimen de robo de efectos, cometido de noche, en casa habitada, siendo asalariado en

perjuicio del señor Agustín Espinal Matías, y lo condenó acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un año de prisión correccional; declaró al nombrado Ramón Minaya, de generales que constan, culpable de complicidad en el crimen de robo puesto a cargo del nombrado Liberto Manuel Quiñones, y lo condenó, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional; condenó a ambos acusados al pago solidario de las costas penales; declaró, regular en la forma y válido en cuanto al fondo, la constitución de parte civil hecha por el señor Augusto Espinal Matías, contra los acusados Liberto Manuel Quiñones y Ramón Minaya, y condenó a éstos al pago solidario de una indemnización de trescientos pesos (RD\$300.00), en favor del señor Agustín Espinal Matías, parte civil legalmente constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales que con su hecho le han ocasionado; condenó a los nombrados Liberto Manuel Quiñones y Ramón Minaya al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Antonio José Grullón Chavez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; D) que disconformes con esa sentencia los acusados Quiñones y Minaya interpusieron recurso de apelación contra ella, y la Corte de Apelación de Santiago, que conoció regularmente del caso, pronunció en audiencia pública acerca del mismo, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; el treinta de junio en curso (1952), cuyo dispositivo dice: 'PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Liberto Manuel Quiñones, de generales conocidas, culpable del crimen de robo de efectos, cometido de noche, en casa habitada, siendo asalariado en perjuicio del señor Agustín Espinal Ma-

tías; en consecuencia, se le condena, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un año de prisión correccional; SEGUNDO: que debe declarar y declara al nombrado Ramón Minaya, de generales que constan, culpable de complicidad en el crimen de robo puesto a cargo del nombrado Liberto Manuel Quiñones, en consecuencia, se le condena, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional; condenándose a ambos acusados al pago solidario de las costas penales; TERCERO: que debe declarar y declara regular en la forma y válida en cuanto al fondo, la constitución de parte civil hecha por el señor Agustín Espinal Matías, contra los acusados Liberto Manuel Quiñones y Ramón Minaya; CUARTO: que debe condenar y condena a los acusados Liberto Manuel Quiñones y Ramón Minaya al pago solidario de una indemnización de trescientos pesos (RD\$300.00) en favor del señor Agustín Espinal Matías, parte civil legalmente constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales que con su hecho les han ocasionado; QUINTO: que debe condenar y condena a los nombrados Liberto Manuel Quiñones y Ramón Minaya al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Antonio José Grullón Chávez, quien afirma a este Tribunal haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Condena a los apelantes al pago de las costas de sus recursos”;

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso, por lo cual éste tiene un alcance general;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones penales, que la sentencia ahora impugnada, fundándose en los medios de prueba aportados regularmente al debate, da por establecidos los siguientes hechos: a) “que Ramón Minaya tenía un establecimiento comercial de la misma naturaleza (Restaurante) que el de Agustín Espinal Matías,

muy próximo al de éste, en la pequeña localidad de Villa Isabel, común de la Provincia de Montecristi; b) que Minaya conocía a Liberto Manuel Quiñones, con quien tenía relaciones de amistad, y sabía que era empleado de Agustín Espinal Matías; c) que Minaya respondió negativamente al Sargento de la Policía Nacional Fermín Liven, cuando éste fué a su establecimiento a interrogarlo si había comprado una caja de cerveza que había sido robada en perjuicio de Espinal, no obstante haber comprado la referida cerveza, así como catorce frascos de ron; d) que Minaya compró esos efectos por un precio en extremo reducido, RD\$4.00 la caja de cerveza y RD\$7.00 los catorce frascos de ron, y no ha podido dar ninguna explicación razonable, que lo llevase a creer, de buena fe, siendo comerciante, que Espinal Matías le hubiera mandado a vender esos efectos a ese precio ruinoso con un empleado, cuando ellos tenían buenas relaciones personales y Espinal en las ocasiones en que se facilitaban recíprocamente productos momentáneamente para atender a la clientela, lo hacía personalmente; e) que al ser detenido Quiñones, en la fecha del último robo, cuando el mencionado Sargento Liven, en sus averiguaciones fué a interpelar a Minaya nuevamente sobre la adquisición de la caja de cerveza, este negó rotundamente haber realizado la referida compra, no obstante las reflexiones que le hizo el Sargento y el tiempo que le dió para que declarase la verdad sobre el caso, viniendo a confesar la operación efectuada ya cuando había sido conducido al Cuartel de la Policía y confrontado con Quiñones; f) que Minaya por su declaración ante el Juez de Instrucción confesó que no le compraba efectos a otras personas, sino a Quiñones, y que no le preguntó a éste la procedencia de los efectos, mientras en el plenario de esta Corte, ha tratado de contrariar maliciosamente esas afirmaciones declarando que compraba ron a diferentes personas que le iban a vender y que Quiñones, al venderle la caja de cerveza y el ron, que han ori-

ginado esta persecución contra él, le dijo que se los había dado a vender Agustín Espinal Matías, todo ello con el propósito de destruir la grave presunción que se desprende del hecho de comprar efectos exclusivamente al empleado de Espinal”);

Considerando que en los hechos así comprobados soberanamente y sin desnaturalizarlos, por la Corte a qua, concurren los elementos constitutivos de la complicidad en el crimen de robo prevista en el artículo 62 del Código Penal; que, en consecuencia, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada, una correcta aplicación de la ley al calificar como lo hizo el hecho cometido por el prevenido y al imponerle, acogiendo circunstancias atenuantes, una pena comprendida dentro de los límites señalados por la ley;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles pronunciadas por la sentencia que es motivo de este recurso, que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo; que en la especie, la Corte a qua consideró correctamente que la infracción cometida por el inculpado le causó perjuicios morales y materiales a la parte civil constituida, y al confirmar la sentencia que fijó el monto de esos daños y perjuicios, apreciados soberanamente por los jueces del fondo en la suma de trescientos pesos, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos no presenta vicio alguno que pueda hacerla susceptible de casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Minaya contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 19 de marzo de 1952.

Materia: Comercial.

Recurrente: Octavio Oviedo Herrera. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Intimado: Del Río Motors, C. por A., Abogados: Drs.: Augusto Luis Sánchez S., Freddy Gatón Arce y Lic. Rafael Augusto Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus au-

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 19 de marzo de 1952.

Materia: Comercial.

Recurrente: Octavio Oviedo Herrera. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Intimado: Del Río Motors, C. por A., Abogados: Drs.: Augusto Luis Sánchez S., Freddy Gatón Arce y Lic. Rafael Augusto Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus au-

diencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Oviedo Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Hato del Padre, común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 1996, serie 12, sello No. 13377, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez y nueve de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula No. 334, serie 10, sello No. 915, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez S., portador de la cédula personal de identidad No. 44218, serie 1ra., sello No. 14866, por sí y en representación del Lic. Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 1815, serie 1ra., sello No. 222, y del Dr. Freddy Gatón Arce, portador de la cédula personal de identidad No. 24532, serie 31, sello No. 14176, abogados de la Del Río Motors, C. por A., parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha veintitrés de junio del corriente año, por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio: Violación de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil. Consecuencialmente violación del Art. 406 del Có-

digo Penal"; "Segundo medio: Violación del Art. 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil. Consecuencialmente violación del Art. 2 del Código de Comercio"; "Tercer medio: Violación de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil. Consecuencialmente violación de los artículos 1125, 1305 y 1306 del Código Civil"; "Cuarto medio: Violación de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil. Consecuencialmente, violación de los artículos 429 y 432 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa";

Visto el memorial de defensa, de fecha nueve de septiembre del corriente año, suscrito por el Lic. Rafael Augusto Sánchez y los Dres. Augusto Luis Sánchez S. y Freddy Gatón Arce, abogados de la parte intimada;

Visto el memorial de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1305 y 1315 del Código Civil; 3 y 632 del Código de Comercio; 141 y 253 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la demanda en rescisión de la venta por causa de lesión, pactada entre la Del Río Motors, C. por A., y Olegario Oviedo Méndez, en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno, interpuesta contra la compañía vendedora por Octaviano Oviedo Herrera, el veintidós de agosto del referido año, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el día doce de noviembre de mil novecientos cincuentiuno, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, como buena y válida en la forma, la demanda en nulidad o rescisión del contrato de venta intervenido entre Olegario Oviedo Méndez y la Del Río Motors, C. por A., de que se trata, interpuesta por Octaviano Oviedo Herrera contra la mencionada Del Río Motors, C. por A.; Rechazando el fin

de inadmisión propuesto por la demandada, así como su primera conclusión subsidiaria en cuanto se opone a la menor edad de Olegario Oviedo Méndez; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, la mencionada demanda por ser improcedente e infundada, acogiendo así la última conclusión subsidiaria de la demanda; TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Líc. Rafael Augusto Sánchez y los Doctores Luis R. del Castillo M. y Rafael Augusto Sánchez hijo”, 2) que para conocer de la apelación que interpuso Octaviano Oviedo Herrera contra la anterior sentencia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo fijó la audiencia del diez y nueve de enero del corriente año; que, en su escrito de réplica el actual recurrente concluyó del siguiente modo: “Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, el señor Octaviano Oviedo Herrera, a nombre de su hijo menor Olegario Adriano Oviedo Méndez, por órgano de su abogado constituido, abajo firmado, se ratifica en sus conclusiones principales de fecha 19 de enero del presente año y modifica las subsidiarias de la misma fecha, del modo siguiente: Subsidiariamente: a) ordenar un experticio, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 429 del Código de Proc. Civil, para determinar si es verdad o no el precio del automóvil objeto del contrato del 15 de junio del año 1951, al día de la venta, resultaba exorbitante y, en consecuencia, irrogaba un grave perjuicio al menor Olegario Adriano Oviedo Méndez, designando peritos a los señores Felipe Guzmán, José Rodríguez y Diógenes Valdez, residentes en la Ciudad de San Juan de la Maguana; b) ordenar un informativo testimonial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 432 y 404 y siguientes del Código de Proc. Civil, para probar los siguientes hechos; 1ro. que el automóvil vendido sólo tenía al día de la venta, 2 neumáticos nuevos y 3 de medio uso; 2do. que el automóvil vendido no realizó ni un sólo viaje comercial en manos del menor Olegario Adriano Oviedo Méndez; 3ro.

que el menor Olegario Adriano Oviedo Méndez destinó el automóvil de que se trata, durante los 11 días que estuvo hábil para trabajar, a viajes de puro placer, en compañía de jovencitas de su edad; y c) reservar el contrainformativo a la Del Río Motors, C. por A., lo mismo que las costas del procedimiento, hasta la decisión al fondo"; y los abogados de la parte intimada así: "PRIMERO: Que acojáis como bueno y válido en la forma y en el fondo su recurso de apelación incidental contra la primera parte del dispositivo de la sentencia del Juez a quo; SEGUNDO: Que en consecuencia de su recurso de apelación incidental, modifiquéis la primera parte del dispositivo de la sentencia de fecha 12 de Noviembre de 1951, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones comerciales, y que rechacéis la demanda intentada por el señor Octaviano Oviedo Herrera, en su alegada representación de su hijo Olegario Oviedo Méndez, por no haber probado la menor edad o incapacidad de éste; TERCERO: Subsidiariamente, que rechacéis el recurso de apelación intentado por el señor Octaviano Oviedo Herrera en su alegada representación de su hijo Olegario Oviedo Méndez, por no haber probado que sufriera lesión alguna al suscribir éste el contrato con la exponente, o por improcedente y mal fundado; CUARTO: En cualquiera de los dos casos, que condenéis al señor Octaviano Oviedo Herrera, o a su alegado representado Olegario Oviedo Méndez, o a ambos conjunta y solidariamente, al pago de las costas y honorarios de los procedimientos, distrayéndolos en favor de los infrascritos abogados, por haberlas avanzado en su mayor parte"; 3) Que posteriormente la Corte a qua pronunció el fallo ahora impugnado, el cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal deducido por el señor Octaviano Oviedo Herrera, en su calidad de padre administrador

de su hijo el menor Olegario Adriano Oviedo Méndez, como el incidental, deducido por la Del Río Motors, C. por A.; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental de la Del Río Motors, C. por A., y, en consecuencia, confirma el ordinal primero de la sentencia apelada; TERCERO: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones principales y las subsidiarias del intimante señor Octaviano Oviedo Herrera, por improcedentes e infundadas, y en su consecuencia, confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada, dictada en fecha doce de noviembre de 1951, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual ordinal dice así: "SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, la mencionada demanda por ser improcedente e infundada, acogiendo así la última conclusión subsidiaria de la demanda;" y CUARTO: Compensa, pura y simplemente, entre las partes en causa, las costas de la apelación principal y de la incidental";

Considerando, en cuanto los medios primero y tercero del recurso, los cuales se reúnen para su examen, que el recurrente sostiene esencialmente que "la sentencia recurrida... viola el artículo 406 del Código Penal, en razón de que "visiblemente la Del Río Motors, C. por A., abusó de las debilidades y pasiones de un menor campesino para inducirlo a adquirir un mueble por precio exorbitante y de puro lujo"; y que también incurrió en la violación de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, porque "al redactar la sentencia recurrida no dice una sola palabra al respecto"; agregando que "el menor Olegario Oviedo Méndez ha invocado siempre la rescisión del contrato de venta del quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno, basado en que el mismo lo ha llevado a un desastre económico, por exorbitancia del precio de la venta y por el hecho que imputa al señor Carlos Martínez, un terce-

ro en la especie"; y que, finalmente, "puede haber lesión cuando el menor adquiere un objeto en su justo valor... si se trata de un objeto inútil y de puro placer o lujo"; pero

Considerando que los contratos realizados por un menor, y para los cuales la ley no ha determinado formas especiales, no son nulos por causa de minoridad, sino solamente rescindibles por causa de lesión; que, por tanto, cuando el menor demanda la rescisión de un contrato debe probar que ha sido lesionado; que, además, la existencia de la lesión es apreciada soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el actual recurrente ha fundado su demanda en rescisión de la venta del automóvil Oldsmobile, usado, placa No. 5866, realizado con la Del Río Motors C. por A., el quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno, por el precio de (RD\$1634.00) un mil seiscientos treinta y cuatro pesos oro, y con sujeción a las estipulaciones de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, No. 1608, del año 1947, en las siguientes razones: 1) "el menor tuvo que sustraerle a su padre Octaviano Oviedo Herrera la cantidad de trescientos pesos, proveniente de una suma mayor, que el Banco de Crédito Agrícola Industrial le había prestado; 2) que el menor se obligó a pagar la diferencia de precio en suma mensual y visiblemente él no puede hacer frente a ese compromiso; y 3) que el automóvil objeto del contrato no ha podido ser dedicado a la actividad comercial para que fué comprado, debido a que un chófer de nombre Carlos Martínez, le sustrajo las cuatro gomas";

Considerando que la Corte a qua ha proclamado en el fallo impugnado lo siguiente: 1) Que "los hechos invocados por el intimante... como generadores del perjuicio que pretende haber sufrido el menor, según quedan articulados más arriba, no tiene relación directa con el

contrato suscrito por el menor y la Del Río Motors, C. por A., cuya rescisión por causa de lesión se pretende"; 2º) Que el actual recurrente no ha probado "que el menor Olegario Adriano Oviedo Méndez haya sufrido lesión alguna por y como consecuencia del contrato de compra-venta del automóvil intervenido entre dicho menor y la Del Río Motors, C. por A."; y 3) Que a "esa conclusión es preciso llegar, necesariamente, habida cuenta de que nada en el expediente induce a pensar siquiera que haya resultado para el menor la lesión alegada, y, habida cuenta además, de que las causas alegadas como fundamento de la lesión son completamente extrañas al contrato";

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que la Corte a qua apreció en hecho que el menor Oviedo Méndez no ha sido lesionado por el referido contrato, y al confirmar, sobre este fundamento, la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda en rescisión por causa de lesión de la venta antes mencionada, lejos de incurrir en la violación de los textos legales denunciados en los medios que acaban de ser examinados, hizo una correcta aplicación de los artículos 1305 y 1315 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso, que el actual recurrente alega; esencialmente, en apoyo de este medio, que la Del Río Motors, C. por A., "indujo al menor Olegario Oviedo Méndez a ejercer el comercio sin haber observado las prescripciones del artículo 2 del Código de Comercio"; y que, como dicha venta constituye un acto de comercio, "la sanción de este proceder... es la nulidad del acto..., independientemente del perjuicio que el mismo le haya podido ocasionar al menor"; para concluir finalmente sosteniendo que la sentencia carece de motivos sobre este punto;

Considerando que, ciertamente, la sentencia impugnada no contiene una motivación específica sobre la ale-

gada violación del artículo 2 del Código de Comercio; pero esa circunstancia no justifica por sí sola la casación del referido fallo, pues se trata de una cuestión de puro derecho cuya motivación puede ser suplida por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que, en efecto, las dificultades relativas al carácter civil o comercial de un acto constituyen cuestiones de derecho, porque es la ley misma la que, por vía de enumeración, ha determinado cuáles son los actos de comercio;

* Considerando que el artículo 632 del Código de Comercio reputa acto de comercio toda compra de géneros y mercancías para revenderlas... o aún para alquilar simplemente su uso; que, en la especie, la compra del automóvil objeto del litigio, es un acto puramente civil, respecto del menor Oviedo Méndez, puesto que dicho vehículo no fué adquirido para revenderlo o alquilarlo, tal y como resulta de las propias conclusiones del recurrente presentadas, por órgano de su abogado constituido, ante la Corte a qua, al pedir subsidiariamente, una información testimonial para probar que "el automóvil vendido no realizó ni un sólo viaje comercial en manos del menor Olegario Oviedo Méndez", y que dicho menor "destinó el automóvil de que se trata, durante once días que estuvo hábil para trabajar, a viajes de puro placer"; que, por consiguiente, la acción en rescisión de dicho contrato, que pudo ser consentido libremente por el representante legal del menor, sin cumplir ninguna formalidad, está regida por el artículo 1305 del Código Civil, y queda subordinada, por tanto, según lo ha admitido la Corte a qua, a la circunstancia de que el menor sea lesionado en sus intereses;

Considerando, en lo que se refiere al cuarto y último medio, que la Corte a qua, para denegar las medidas de instrucción solicitadas por el recurrente en sus conclusiones subsidiarias, se funda, según se expresa textual-

mente en el fallo impugnado, "en primer lugar, porque, con los elementos del expediente puede y debe juzgarse el fondo de la cuestión debatida, en la forma que se expresa más arriba y en segundo lugar, porque si se ordenara la tal medida, la prueba que pudiese resultar de la misma, en nada afectaría la solución dada sobre el fondo de la cuestión debatida en razón de que, según se ha expresado más arriba, los hechos articulados son extraños al contrato, y de ello no podría resultar la prueba de la lesión requerida, para hacer posible la admisión de la demanda a fines de rescisión por causa de lesión en un contrato en el cual intervino un menor de edad";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte a qua rechazó las conclusiones subsidiarias del recurrente, después de haber ponderado la utilidad y pertinencia de las medidas de instrucción solicitadas; que, en tal virtud, la decisión intervenida a este respecto no puede ser censurada en casación, por tratarse de una cuestión de puro hecho que corresponde al poder soberano de los jueces del fondo; que, por consiguiente, en el fallo impugnado, cuyos motivos justifican, plenamente, su dispositivo, la Corte a qua no ha cometido las violaciones de la ley denunciadas en el presente medio, ni tampoco ha violado el derecho de defensa del recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octaviano Oviedo Herrera, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A.

Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 31 de marzo de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Aníbal Tejeda. Abogado; Lic. Julio A. Cuello.

Intimado: José Ginebra. Abogados: Licdos. César A. de Castro Guerra y Rafael Ginebra Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia,

Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 31 de marzo de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Aníbal Tejeda. Abogado; Lic. Julio A. Cuello.

Intimado: José Ginebra. Abogados: Licdos. César A. de Castro Guerra y Rafael Ginebra Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia,

90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Aníbal Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, propietario y rentista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 13, serie 26, con sello No. 329, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Alfredo A. Andreu M., portador de la cédula personal de identidad número 12061, serie 1, sello número 7415, en representación del Lic. Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad número 1425, serie 1, sello número 7264, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Dolores Mérida del Castillo M., portadora de la cédula personal de identidad número 42774, serie 1, con sello número 16610, en representación de los licenciados César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal de identidad número 4048, serie 1, sello número 116, y Rafael Ginebra Hernández, portador de la cédula personal de identidad número 167, serie 1, sello número 183, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte recurrida, José Ginebra, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y resi-

dente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2701, serie 26, con sello número 86;

Vistos los memoriales de ampliación presentados por ambas partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1258, inciso 3º; 1315 y 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, José Ginebra suscribió un contrato de préstamo (pagaré agrícola) a favor de Luis Aníbal Tejeda, por la suma de mil pesos oro, productivo de intereses al uno por ciento (1%) mensual con la garantía de treinta vacas paridas; b) que el día veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, Aníbal Tejeda procedió a embargar retentivamente, en manos de The Royal Bank of Canada, por la suma de RD\$1,360.00, en capital e interés, los valores que esta institución tuviera en su poder propiedad de José Ginebra; c) que ese mismo día Aníbal Tejeda cobró en el mismo Banco un cheque que había sido expedido en su favor por José Ginebra, en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, que contenía al dorso la siguiente leyenda: "Para cancelar pagaré agrícola suscrito por mí a favor del señor Luis A. Tejeda en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis ante la Alcaldía de La Romana R. D. El pagaré agrícola está amparado por treinta vacas paridas estampadas J. G. R. y corresponden al número 329. Este cheque no anula los intereses adeudados a este pagaré"; d) que, por acto de fecha primero de octubre de ese mismo año Aníbal Tejeda dejó sin efecto el acto de embargo retentivo anterior y procedió por el mismo acto a un nuevo embargo retentivo, por la misma suma de RD\$1,360.00; e) que por ac-

ta del diez de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, Aníbal Tejeda dejó sin efecto los embargos retentivos del veintisiete de septiembre y el primero de octubre ya mencionados, y procedió a practicar un nuevo embargo retentivo, reduciéndolo a la suma de RD\$360.00, "montante de los intereses vencidos hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve" "por haber pagado el embargado, con posterioridad, la suma principal de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) moneda corriente"; f) que, por medio de este mismo acto, Luis A. Tejeda denunció dicho embargo a José Ginebra y lo demandó en validez del mismo; g) que por acto del diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve José Ginebra hizo a Luis Aníbal Tejeda formal ofrecimiento de pagarle "la indicada suma de trescientos sesenta pesos oro, objeto del último embargo retentivo u oposición, más los gastos de la notificación, y cualquier otro en que se hubiere incurrido"; ofrecimientos reales que no fueron aceptados por Tejeda, lo que dió lugar a que fuera demandado en validez de ofertas reales, por acto del once de marzo de mil novecientos cincuenta; h) que sobre la demanda en daños y perjuicios intentada por José Ginebra contra Aníbal Tejeda, en fecha treintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre el fundamento de embargos vejatorios dicha Cámara Civil dictó, en defecto en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta, una sentencia por medio de la cual condenó al demandado al pago de una indemnización de RD\$500.00 y al pago de las costas; sentencia contra la cual interpuso Aníbal Tejeda, recurso de oposición, en fecha once del mismo mes de febrero; i) que como consecuencia de las conclusiones presentadas por los abogados Lic. Julio A. Cuello y César A. de Castro, en nombre de sus respectivos patrocinados, Luis Aníbal Tejeda y José Ginebra, la mencionada Cámara Civil dictó en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta, una sentencia de acumulación de

los litigios, que contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública del día ocho de mayo, del año en curso, contra el Señor Luis Aníbal Tejeda, por falta de concluir su abogado; SEGUNDO: Ordena que sean acumuladas a fin de ser juzgadas y falladas por una sola y misma sentencia, por causa de conexidad existente y según pedimento de las partes en causa, las siguientes demandas; a) demanda en validez de embargo retentivo intentada por el señor Luis Aníbal Tejeda contra José Ginebra, por acto de emplazamiento del ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez; b) Recurso de oposición interpuesto por Luis Aníbal Tejeda contra la sentencia del primero de febrero de 1950, dictada por este Tribunal en favor del señor José Ginebra, en su demanda en daños y perjuicios; c) demanda en validez de ofertas reales de pago intentada por José Ginebra contra Luis Aníbal Tejeda, según acto de fecha once de marzo del presente año del ministerial Prebiterio de la Rosa Padilla; TERCERO: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; j) que en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta, la misma Cámara Civil dictó finalmente una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente e infundadas las conclusiones formuladas en audiencia por Luis Aníbal Tejeda, tendentes a que se declare frustratoria o irregularmente perseguida por José Ginebra la audiencia fijada para el conocimiento del fondo de las demandas acumuladas de que se trata; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra dicho Luis Aníbal Tejeda, por falta de concluir, en cuanto al fondo de esas demandas acumuladas; TERCERO: Acoge, en casi su totalidad, las conclusiones presentadas en audiencia por José Ginebra, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, a) Rechaza, por improcedente e infundado el Recurso de Oposición interpuesto por Luis Aníbal Tejeda contra la sentencia dictada en

defecto por este Tribunal en fecha primero del mes de febrero del presente año mil novecientos cincuenta, en favor de José Ginebra, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, y la Confirma, en consecuencia, en todas sus partes; b) Declara, pura y simplemente, válidas las ofertas reales de pago hechas al mencionado Luis Aníbal Tejeda por el dicho José Ginebra, al tenor del acto notificado en fecha 19 del mes de Octubre del pasado año 1949 por el ministerial Prebisterio de la Rosa Padilla, y Ordena que a falta de recibir Luis Aníbal Tejeda la suma objeto de dicho ofrecimiento, dicha suma sea consignada en conformidad y para los fines legales correspondientes; c) Condena al mencionado Luis Aníbal Tejeda, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en este proceso, Distraídas en provecho de los Licenciados César A. de Castro Guerra y Rafael Ginebra Hernández, en sus dichas cualidades, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; k) que contra esta sentencia interpuso Luis A. Tejeda recurso de apelación ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la cual por su sentencia de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, dispuso: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Desestima, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de la parte intimada, señor José Ginebra; TERCERO: Acoge las conclusiones de la parte intimante, señor Luis Aníbal Tejeda, mediante las cuales solicita se ordene una información testimonial para hacer la prueba de ciertos hechos por ella articulados; CUARTO: Ordena, en consecuencia, antes de estatuir sobre el fondo de la litis, que dicho intimante haga la prueba por testigos de los hechos siguientes: 1) Que cuando el señor José Ginebra expidió el cheque por \$1,000.00 a favor del señor Luis Aníbal Tejeda, escribió una nota al dorso que dice: "Para cancelar el pagaré agrícola suscrito por mí a favor del señor Luis

A. Tejada, en fecha 18 de Septiembre de 1946 ante la Alcaldía de La Romana, R.D. El pagaré agrícola esta amparado por treinta vacas paridas estampadas J. G. R. y corresponden al número 329"; 2) Que, el señor Luis Aníbal Tejada llevó el cheque a The Royal Bank of Canada, para que el Administrador llamara a Ginebra y le pidiera que reformara la nota puesta al cheque, de modo que se estableciera con claridad que el pago de \$1,000.00 de ese cheque no incluía los intereses adeudados; 3) Que, el 27 de Septiembre de 1949, Ginebra compareció al Banco y en presencia del Administrador y de Tejada, le agregó a la nota al dorso del cheque, la siguiente frase: "Este cheque no anula los intereses adeudados a este pagaré"; y 4) Que, cuando Ginebra agregó la última frase al cheque, el 27 de Septiembre de 1949, ya se había notificado el primer embargo; QUINTO: Reserva a la parte intimada, señor José Ginebra, el derecho de hacer la prueba contraria de los hechos anteriormente articulados; SEXTO: Designa al Magistrado Lic. Federico N. Cuello López, Juez de esta Corte de Apelación, Juez Comisario ante quien ha de hacerse la información testimonial que por esta sentencia se ordena; y SEPTIMO: Reserva las costas de este incidente para fallar sobre ellas conjuntamente con la sentencia al fondo";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica lo dispuesto por el Ordinal Primero, de la sentencia de antes de hacer derecho dictada por esta Corte en fecha once de Julio del año mil novecientos cincuenta y uno en cuanto declaró bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara regular y válido el informativo testimonial realizado en fecha doce (12) de Enero del año mil novecientos cincuenta y dos (1952) en curso por ante el Magistrado Licenciado Federico N. Cuello López, en funciones de Juez Comisario, el cual fué ordenado según sentencia de antes

de hacer derecho dictada por esta Corte en fecha once de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; TERCERO: Rechaza, excepto en su ordinal primero, las conclusiones del intimante, señor Luis Aníbal Tejeda, por improcedentes e infundadas; CUARTO: En consecuencia y acogiendo las conclusiones de la parte intimada, Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, la cual fué dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Once de Diciembre del año mil novecientos cincuenta (1950) cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente e infundadas las conclusiones formuladas en audiencia por Luis Aníbal Tejeda, tendentes a que se declare frustratoria e irregularmente perseguida por José Ginebra la audiencia fijada para el conocimiento del fondo de las demandas acumuladas de que se trata; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra dicho Luis Aníbal Tejeda, por falta de concluir, en cuanto al fondo de esas demandas acumuladas; TERCERO: Acoge, en casi su totalidad, las conclusiones presentadas en audiencia por José Ginebra, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, a) Rechaza, por improcedente e infundado el Recurso de Oposición interpuesto por Luis Aníbal Tejeda contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal en fecha primero del mes de febrero del presente año mil novecientos cincuenta, en favor de José Ginbra, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, y la Confirma, en consecuencia, en todas sus partes; b) Declara, pura y simplemente, válidas las ofertas reales de pago hechas al mencionado Luis Aníbal Tejeda por el dicho José Ginebra, al tenor del acto notificado en fecha 19 del mes de Octubre del pasado año 1949 por el ministerial Prebisterio de la Rosa Padilla, y Ordena que a falta de recibir Luis Aníbal Tejeda la suma objeto de dicho ofrecimiento, dicha suma sea Consignada en conformidad y para

los fines legales correspondientes; c) Condena al mencionado Luis Aníbal Tejeda, parte que sucumbe, al pago de todas las Costas causadas y por causarse en este proceso, Distraídas en provecho de los Licenciados César A. de Castro Guerra y Rafael Ginebra Hernández, en sus dichas calidades, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". QUINTO: Condena a la parte intimante señor Luis Aníbal Tejeda al pago de las costas del procedimiento, declarándolas distraídas en provecho de los abogados Licenciados César A. de Castro Guerra y Rafael Ginebra Hernández constituídos por el intimado, por declarar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente alega en su memorial los siguientes medios: "Primer medio del recurso: Violación del Artículo 1382 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos, descalificación y errada interpretación y aplicación de los mismos. Falta de base legal"; "Segundo medio del recurso: Violación de los artículos 1254, 1257, 1258, 1260 y 1315 del Código Civil. Violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta, contradicción e insuficiencia de motivos";

Considerando que por su primer medio el recurrente alega, que la Corte a qua no ha establecido ninguno de los elementos que constituyen la responsabilidad civil consagrada por el art. 1382 del Código Civil: a) en cuanto al perjuicio, porque ella "no ofrece en hecho, para poder justificar la existencia del perjuicio que admite, de qué modo se pudo convencer de que la desconocida provisión de fondos que tenía Ginebra cuando se practicó el embargo del diez de octubre, sobrepasaba en algo al monto del crédito que servía de base al embargo; b) en cuanto a la falta, porque ésta no podía la Corte establecerla "sino cuando se hubiese demostrado que la suma embargada, inmovilizada, era considerablemente superior al monto del crédito del embargante, y que el embargante conociéndolo, se em-

peñase en hacerlo indisponible;" y c) en cuanto a la relación de casualidad entre el perjuicio y la falta, porque "la Corte a qua no pudo, correctamente, considerar que el embargo del veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve fuera la causa generadora de el perjuicio alegado; puesto que ese embargo no existía cuando el Banco declara que rechazaba el cheque (el expedido por Ginebra a favor de la Compañía Eléctrica) porque el crédito de Ginebra estaba embargado, no existiendo en ese momento sino el embargo del día diez de octubre";

Considerando que el ejercicio de una acción o de un derecho no degenera en una falta que sea susceptible de comprometer la responsabilidad civil, si no constituye un acto de malicia o de mala fe, o, por lo menos, si no le es imputable al titular del derecho un error grosero o una ligereza censurable;

Considerando que la Corte a qua para condenar al demandado Aníbal Tejeda al pago de una indemnización en favor de José Ginebra, se funda en que, "el embargo retentivo, aún bien fundamentado, cuando este constituye un abuso en razón de la cifra que él inmoviliza, puede dar lugar a una condenación a daños y perjuicios frente al acreedor embargante u oponente por abuso de derecho"; "que al quedar comprobado que Luis Aníbal Tejeda practicó dos embargos retentivos sobre todos los dineros depositados por su deudor José Ginebra en The Royal Bank of Canada, por la suma de Un Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro (RD\$1,360.00), que luego al advertir su error modificó reduciéndola en la verdadera suma que se le adeudaba, o sea la cantidad de Trescientos Sesenta Pesos Oro (RD\$360.00) correspondiente a los intereses que no habían sido aún pagados por José Ginebra, cometió con su manera de proceder no tan solo una ligereza, sino que un abuso de derecho, acentuado en mayor grado, desde el momento en que, en

virtud de la última cantidad que sirvió de fundamento al embargo de fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, dejó inmobilizado aún la totalidad de los valores pertenecientes al señor José Ginebra, sin proceder siquiera en la forma que en tal caso correspondía, a fin de quedar al abrigo de las disposiciones del artículo 558 del Código de Procedimiento Civil dominicano"; pero

Considerando que de conformidad con el principio establecido por el artículo 2216 del Código Civil, un embargo no es nulo por el hecho de que el acreedor lo haya intentado por una suma superior a la adeudada; que si bien es cierto que el acreedor puede cometer un abuso de derecho, a causa de haber exagerado por ligereza censurable el monto de su embargo retentivo, no es menos cierto que en tales casos los jueces del fondo deben establecer, en hecho, que los valores embargados retentivamente exceden considerablemente al crédito del embargante, y que ello le ha ocasionado un perjuicio al embargado;

Considerando que en la especie, ha sido comprobado que, el referido cheque de RD\$60.00, expedido por Ginebra en favor de la Compañía Eléctrica, fué presentado al cobro en The Royal Bank of Canada en una fecha posterior al diez de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, es decir, en una fecha posterior a la en que ya se había reducido el embargo retentivo a la suma de RD\$360.00 indicada como el monto de los intereses vencidos al treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve; que era por consiguiente en virtud de este embargo y no de los dos embargos anteriores que los valores que pudiera tener Ginebra en poder del Banco estaban inmobilizados; que, en tales condiciones, los jueces del fondo estaban obligados a establecer, para justificar la existencia del perjuicio, cuál era realmente el monto de la cuenta de Ginebra en el Banco, ya que era por este medio que

se podía demostrar si a causa del embargo quedó indisponible una suma en exceso a la que legalmente debía quedar immobilizada; que, al no haberlo hecho así, la Corte a qua ha dejado su fallo sin base legal, y debe: por tanto, ser casado en este aspecto;

Considerando que por su segundo medio el recurrente alega, en definitiva, que los ofrecimientos reales hechos por Ginebra, son nulos, contrariamente a lo decidido por la Corte a qua, porque no se incluyeron en ello las costas no liquidadas del procedimiento, ni los intereses de la suma adeudada a partir de la demanda en validez del embargo;

Considerando, en cuanto a las costas no liquidadas, que en el fallo impugnado consta que José Ginebra solamente hizo ofrecimientos reales de pago a Aníbal Tejeda por la suma de RD\$367.50, así descompuesta: RD\$360.00, por concepto de los intereses vencidos y no pagados, y RD\$7.50 por concepto de los gastos de la notificación del embargo;

Considerando que de conformidad con el artículo 1258 del Código Civil para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso que se hagan por la totalidad de la suma exigible, de las rentas e intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación;

Considerando que, en la especie, José Ginebra al hacer sus ofrecimientos reales de pago, estaba obligado a incluir en esos ofrecimientos no tan sólo, como gastos, en valor de la notificación del embargo, sino también una suma en efectivo para los demás gastos del procedimiento, incluyendo honorarios de abogados, como consecuencia del asentimiento que ello implicaba a la demanda en validez del embargo practicado por Tejeda; que, por consiguiente, la Corte a qua al validar dichos ofrecimientos rea-

les, sobre el fundamento de que "las costas no liquidadas no existen sino después de intervenir una sentencia condenatoria en costas", ha desconocido los efectos del asentimiento y ha violado al mismo tiempo el citado artículo 1258, inciso 3º, del Código Civil; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este otro aspecto, sin necesidad de examinar el alegato del recurrente, en relación con el otro vicio que le atribuye a los mismos ofrecimientos reales.

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y SEGUNDO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte intimante Licenciado Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados); H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, en grado de apelación, de fecha 15 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Jehida Hirsh Arm. Abogado: Dr. Carlos Manuel Finke G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos Manuel Finke, abogado, cédula de identidad personal número 15269, serie 37, sello para el 1952 número 4743, a nombre y representación de Jehida Hirsh Arm, de nacionalidad austriaca, de 37 años de edad, agricultor, residente y domiciliado en Sosúa, común de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 15610, serie 37, sello para el año 1952 No. 16649, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Puerto Plata, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Carlos Manuel Finke G., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 99, 101 y 170 de la Ley No. 2556, del año 1950; 1º, 3º del Código de Procedimiento Criminal y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Martín García, jornalero, domiciliado y residente en la sección de "Juan de Nina", común de Puerto Plata, compareció ante el Raso en funciones de Jefe de Puesto, P. N. de Monte Llano y expuso: que mientras venía por el paraje de los Ciruelos, conduciendo rabiatado un caballo de Anastacio Lantigua, y en dirección contraria el camión placa 13523, manejado por el nombrado José, judío; y que al pasarle éste por el lado, chocó con el caballo ocasionándole la muerte; que por las investigaciones realizadas por el raso en funciones de Jefe de Puesto, fué localizado el nombrado Jehida Hirsh Arm, austríaco, residente y domiciliado en Sosúa, quien manifestó ser cierto que chocara con el caballo mientras conducía el referido camión, pero que mientras no consultara con un abogado no lo pagaría; b) que sometido el caso por la vía directa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó sentencia en fecha

veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, declinando el conocimiento de la prevención puesta a cargo de Jehida Hirsh Arm, inculpado de haber dado muerte a un animal sin necesidad justificada, por tratarse de una violación de la Ley No. 2556 sobre tránsito de vehículos; c) que el Juzgado de Paz de Puerto Plata, apoderado del caso, dictó sentencia en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, condenando en defecto al nombrado Jehida Hirs Arm "a sufrir la pena de treinta días de prisión, y a doscientos pesos de indemnización, por violación de la Ley número 1268"; d) que sobre oposición interpuesta por Jehida Hirs Arm, el referido Juzgado de Paz, por su decisión de fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos modificó su anterior sentencia, y lo condenó al pago de una multa de cinco pesos, ciento veinticinco pesos en favor de la parte civil constituída Anastacio Lantigua, y al pago de las costas; e) que contra esa sentencia interpuso Jehida Hirsh Arm recurso de apelación en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jehida Hirsh Arm (a) (José), de generales que constan, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, de fecha seis de agosto del año en curso, mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Jehida Hirsh Arm (a) José. SEGUNDO: que debe modificar y modifica la sentencia de fecha veintiocho del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos que condenó al nombrado Jehida Hirsh Arm (a) José a sufrir la pena de treinta días de prisión y al pago de una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00) a favor de la parte civil constituída señor Anastacio Lantigua, representado en esta audiencia por el

Licenciado Armando Rodríguez Victoria. TERCERO: que debe condenar y condena al nombrado Jehida Hirsh Arm (a) José al pago de una multa de cinco pesos y al pago de una indemnización de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) a favor de la parte civil constituida, señor Anastasio Lantigua, representado por su apoderado especial el Licenciado Armando Rodríguez Victoria. CUARTO: que debe condenar y condena al nombrado Jehida Hirst Arm (a) José al pago de las costas del procedimiento'. SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia y condena al apelante al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación alega que en la sentencia impugnada se han cometido las violaciones de la Ley que se indican: PRIMERO: “Falsa aplicación de los artículos 99, 101 y 170 de la Ley No. 2556 sobre Tránsito de Vehículos. Desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa”; SEGUNDO: “Violación de los artículos 1º, 3º y 195 del Código de Procedimiento Criminal y del inciso 5º del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando que por el primer medio se alega esencialmente que, al condenar el Juez a quo a Jehida Hirsh Arm en virtud del artículo 99 de la Ley 2556, incurrió en una falsa aplicación de dicho texto y en una desnaturalización de los hechos; y que, “al no consignar tampoco la comprobación de que el recurrente violara el artículo 101 de la referida ley, desnaturalizó también los hechos”; porque, el accidente “no ocurrió ni en una cuarva ni en la intersección de dos caminos, ni al llegar a una subida, en condiciones en que el conductor pudiera ver los vehículos, animales o personas que transitaran en dirección opuesta”;

Considerando que examinada la decisión impugnada se comprueba que adolece de una manifiesta insuficiencia

de motivos de hecho, que no permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar si se hizo o no una correcta aplicación de los artículos 99 y 101 de la Ley No. 2556; porque decir que no obstante "notar Jehida Hirsh Arm (a) José la presencia del animal y de la persona que lo conducía", no redujo la marcha del vehículo, lo que tuvo por resultado que el camión le diera un golpe al caballo a consecuencia del cual murió; y poco después, que esos hechos, constituyen una marcada violación de la Ley 2556 en sus artículos 99 y 101, dejan a la Suprema Corte en la imposibilidad de determinar, si en el criterio del Juez a quo, el hecho a cargo de Jehida Hirsh Arm de dar muerte al caballo de Anastacio Lantigua, mientras conducía el camión placa 12523, ocurrió por infracción de parte del inculpado, de una u otra de las disposiciones legales citadas, o de ambas, que se caracterizan por elementos diferentes; que, en efecto, para la primera de las infracciones hay que establecer que Martín García montaba el caballo de Anastacio Lantigua en el momento en que ocurrió el accidente, pero ésto, no aparece en el fallo impugnado ni se induce tampoco de ninguno de los testimonios del plenario; como para la segunda de las infracciones había que establecer, que el hecho ocurrió al doblar una curva o al acercarse a la intersección de dos caminos o al llegar a una subida, pero ninguna de estas circunstancias aparecen debidamente precisadas en la decisión impugnada;

Por tales motivos, y sin necesidad de examinar el otro medio del recurso, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Diloné Ovalle.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Diloné Ovalle.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Diloné Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Piedras, jurisdicción de la común de Castillo, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 21787, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha once de noviembre del año en curso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha primero de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, el Oficial Comandante de la 6ta. Compañía de la ciudad de San Francisco de Macorís, Capitán E. N. José D. Almonte Mayer, denunció al Magistrado Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, que en la Fortaleza de esa ciudad, se hallaba un hombre a la disposición de la justicia, que se había presentado a las autoridades de Moca y quien declaraba que había matado a Viterbo Antonio Castillo, en la sección de “Las Piedras” de la Común de Castillo; b) que instruida la sumaria correspondiente, previas las formalidades legales, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno su veredicto calificativo por el cual “envió al Tribunal Criminal al acusado Ramón Diloné Ovalle por el

crimen de asesinato en la persona de Viterbo Antonio Castillo;" c) que después de cumplidas las tramitaciones de ley, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conoció de la causa el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la cual fué fallada ese mismo día, por sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe variar y varía la calificación del crimen de asesinato por la del crimen de homicidio voluntario; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Diloné Ovalle culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Viterbo Antonio Castillo, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas; TERCERO: Que debe ordenar y ordena que la pena anteriormente señalada será cumplida por el prevenido en una de las cárceles de la República; CUARTO: Que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil operada por la nombrada Mercedes Antigua y Santos en su calidad de madre y tutora legal de la menor María Castillo, procreada con el nombrado Viterbo Antonio Castillo, contra el nombrado Ramón Diloné Ovalle, persona civilmente responsable del hecho delictuoso; QUINTO: Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Diloné Ovalle, persona civilmente responsable, a pagar la cantidad de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos) a título de indemnización, en provecho de la nombrada Mercedes Antigua y Santos, parte civilmente constituída; y SEXTO: Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Diloné Ovalle al pago de las costas civiles; d) que por la apelación interpuesta por el acusado Ramón Diloné Ovalle, así como por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, ésta última dictó en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación intentados por

el acusado Ramón Diloné Ovalle y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 17 de abril del 1952, cuyo dispositivo dice como sigue: PRIMERO: que debe variar y varía la calificación del crimen de asesinato por la del crimen de homicidio voluntario; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Diloné Ovalle culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Viterbo Antonio Castillo y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas; TERCERO: Que debe ordenar y ordena que la pena anteriormente señalada será cumplida por el prevenido en una de las cárceles de la República; CUARTO: Que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil operada por la nombrada Mercedes Antigua y Santos en su calidad de madre y tutora legal de la menor María Castillo, procreada con el nombrado Viterbo Antonio Castillo, contra el nombrado Ramón Diloné Ovalle, persona civilmente responsable del hecho delictuoso; QUINTO: Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Diloné Ovalle, persona civilmente responsable, a pagar la cantidad de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos) a título de indemnización, en provecho de la nombrada Mercedes Antigua y Santos, parte civilmente constituida; y SEXTO: Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Diloné Ovalle al pago de las costas civiles; SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de dicha sentencia en el sentido de imponer, como al efecto impone al acusado Ramón Diloné Ovalle, la pena de quince años de trabajos públicos, por el crimen ya indicado; TERCERO: Confirma las demás disposiciones de la sentencia apelada; CUARTO: Condena al acusado Ramón Diloné Ovalle, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia”;

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado al intentar su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones penales, que la sentencia impugnada da por establecidos, como consecuencia de los medios de prueba regularmente aportadas al proceso y de la ponderación que de los mismos hizo la Corte a qua, los siguientes hechos: "a) que con motivo de un contrato de colonato intervenido entre el acusado Ramón Diloné Ovalle y Viterbo Antonio Castillo, en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, este último se disgustó con el primero por el mal cuidado que le daba a la propiedad, especialmente porque le había dejado morir varias matas de cocos, y porque el acusado Diloné Ovalle había dispuesto, sin autorización, de varios cocos que le entregó para ser sembrados en lugar de las matas que habían muerto; b) que por ese motivo fué rescindido el contrato de colonato y realizaron uno nuevo; c) que el acusado Diloné Ovalle no quedó conforme con el último contrato, porque estaba comprometido a entregar en el término de un mes y medio, el rancho donde estaba viviendo con su familia, el cual estaba edificado en la parcela que debía devolver a Castillo, circunstancia que le impediría cultivar las ocho tareas que le fueron dejadas, por no tener lugar de residencia para él y su familia; d) que cuatro días después, el sábado veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, como a las ocho de la mañana, llegó Viterbo Antonio Castillo, con un frasco de creolina, al rancho donde aún permanecía el acusado Diloné Ovalle, y como a seis metros de dicho rancho, al pie de una matica de coco, fué muerto por dicho acusado, de cuatro machetazos en la cabeza: uno en la nuca, uno en el occipital, uno entre los parietales y el otro encima de la oreja derecha que se la cercenó; e) que luego que el acusado Diloné

Ovalle realizó su crimen, arrastró el cadáver hasta el fondo de una cañadita, lo tapó con ramas de árboles y se fué tranquilamente a trabajar donde el testigo Ramón Martínez Mejía, durante el resto del día, hasta las cuatro de la tarde, en que informó a dicho testigo que no seguiría el trabajo porque su padre estaba grave y tenía que ausentarse de la localidad; f) que el proyectado viaje no lo realizó inmediatamente, sino que regresó al rancho donde tenía su mujer, en cuyas proximidades había ocultado el cadáver de Viterbo Antonio Castillo, allí pasó la noche y al día siguiente, emprendió dicho viaje con su familia, hacia La Laguna, común de Moca, presentándose allí a las autoridades judiciales”;

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte a qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, está caracterizado el crimen de homicidio voluntario; que al calificar el hecho e imponérsele al acusado la pena de quince años de trabajos públicos, de conformidad con la última parte del artículo 304 del Código Penal, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en lo que atañe a las condenaciones civiles contenidas en la sentencia impugnada, que todo hecho del hombre que causa a otro daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en la especie, la Corte a qua consideró correctamente, que el crimen cometido por el acusado Ramón Diloné Ovalle le ocasionó daños morales y materiales a Mercedes Antigua y Santos, constituida en parte civil, en su calidad de madre y tutora legal de la menor María Castillo, procreada con Viterbo Antonio Castillo, y al fijar el monto de esos daños en RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos) en virtud de su facultad soberana de apreciación a este respecto, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que, examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos, no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Diloné Ovalle contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 24 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Juanita González de Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanita González de Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Vicente Noble, portadora de la cédula personal de identidad número 212, serie 79, sello número 116175, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, del año 1950, y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y dos, la señora Juanita González de Ramírez presentó querrela por ante el cabo de la Policía Nacional de puesto en Vicente Noble, contra Elpidio Ramírez, por el hecho de no atender sus obligaciones de padre con el menor Manuel Elpidio Ramírez, que tiene procreado con ella; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, al nombrado Elpidio Ramírez, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Manuel Elpidio, procreado con la señora Juanita González de Ramírez y en consecuencia lo condena, a sufrir dos años de prisión correccional que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO: que debe modificar y al efecto modifica la pensión de RD\$4.00 (cuatro pesos oro) impuéstale al prevenido en fecha once de marzo de 1942 por este Tribunal y fija en la suma de RD\$6.00 (seis pesos oro) la pensión que deberá suministrar el nombrado Elpidio Ramírez, para las atenciones del referido menor, a partir de esta fecha; TERCERO: que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de esta sentencia; CUARTO: que debe condenar y al efecto condena, al mismo prevenido al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación; d) que de este recurso conoció la Corte de Apelación de

San Cristóbal en la audiencia de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, fecha en la cual dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pensión acordada, la sentencia contra la cual se apela y cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha 6 del mes de agosto del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y, obrando por propia autoridad, fija en la suma de RD\$5.00, la pensión mensual que deberá suministrar el prevenido Elpidio Ramírez a la señora Juanita González de Ramírez, para las atenciones del menor Manuel Elpidio, que ambos tienen procreado; y TERCERO: Condena a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que la recurrente expuso como único medio en apoyo de su recurso, según consta en el acta de declaración del mismo, lo siguiente: "que interpone este recurso porque la pensión que necesita para la manutención de su hijo es de RD\$10.00";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua ponderó las necesidades del menor y los medios de que dispone el padre, conforme a las prescripciones del artículo 1º de la Ley 2402; que, en consecuencia, al fijar en la cantidad de cinco pesos mensuales la pensión que el inculpado debe pagar a la querellante, para atender a las necesidades del menor, hizo uso de una facultad que es del poder soberano de los jueces del fondo;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juanita González de Ramírez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecien-

tos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, en grado de apelación, de fecha 19 de Septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Juana Aquino.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós de diciembre de mil

tos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, en grado de apelación, de fecha 1º de Septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Juana Aquino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós de diciembre de mil

novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Aquino, dominicana, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Higüey, portadora de la cédula personal de identidad número 2244, serie 28, con sello de Rentas Internas No. 1395832, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la epública;

Vista el acta contentiva del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y dos, Juana Aquino presentó ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Altagracia, una **querrela contra Luis Valdez y su esposa Fidelina Soto de Valdez**, a quienes imputó el hecho de haberle dado golpes voluntarios a su hijo menor Antonio Aquino; b) que fué apoderado del asunto el Juzgado de Paz de la Común de Higüey en vista de que el Médico Sanitario de La Altagracia, en funciones de médico legista, certificó que el menor Aquino presentaba unos ligeros rasguños que cu-

raron antes de los diez días, y en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos fué dictada sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, defecto contra la nombrada Fidelina Soto de Valdez (a) Fila, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, de este día, no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: que debe descargar, como en efecto descarga, a los nombrados Luis Valdez y Fidelina Soto de Valdez (a) Fila, de generales conocidas el primero, del delito de golpes voluntarios, curables en el término de menos de diez días, en perjuicio del menor Manuel Antonio Aquino, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: que debe declarar, como en efecto declara, de oficio las costas causadas"; c) que sobre la apelación interpuesta por Juana Aquino y por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, este juzgado dictó la sentencia ahora impugnada que dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, defecto contra Fidelina Soto de Valdez, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, irrecibible el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Aquino, por falta de calidad; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Higüey, en fecha 19 del mes de junio de 1952, que descargó a los señores Luis Valdez y Fidelina Soto de Valdez, del delito de golpes voluntarios curables antes de diez días, en perjuicio del menor Manuel Antonio Aquino; CUARTO: Que en cuanto al fondo, y obrando por propia autoridad, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la indicada

sentencia; QUINTO: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio”;

Considerando que para declarar irrecibible el recurso de apelación interpuesto por Juana Aquino, por falta de calidad, el Juzgado a quo, se fundó en que la actual recurrente en acusación se constituyó en parte civil ante este Tribunal a quo, ni consta en sus declaraciones que formulara en forma alguna demanda en daños y perjuicios”; que, en efecto, ni en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere consta que Juana Aquino hiciera petición alguna o concluyera solicitando indemnización como parte civil, ante el juez del primer grado, por lo cual el juez de la apelación hizo una correcta aplicación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Aquino contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Álvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de noviembre de 1952.

Materia: Habeas Corpus.

Recurrente: Canuto Frías.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Canuto Frías, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Los Cafés, común de Castillo, por mediación del Lic. Vicente Ferrer Tavares, dominicano, mayor de edad, casado, abogado domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, común del mismo nombre, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 5804, serie 56, con sello de renovación número 6512, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha diez y

nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, 5, 8, 11, 17 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, del 1914, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha 14 de noviembre de 1952, el Lic. Vicente F. Tavarez, abogado, en nombre y representación del señor Canuto Frías, dirigió al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte (Cámara Penal) como Juez de Habeas Corpus, la siguiente instancia. "Honorable Magistrado: En nombre y representación del señor Canuto Frías detenido en la cárcel pública de esta ciudad de San Francisco de Macorís, desde el día seis del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos. Atendido: a que el señor Canuto Frías, tiene más de ocho días detenido, en la cárcel pública de esta ciudad. Atendido: a que dicho señor fué detenido por orden de prisión preventiva irregular y por funcionario incompetente para librar órdenes de prisión. Atendido: a que dicho encarcelamiento es ilegal, por cuanto el detenido, no ha cometido crimen, delito, ni contravención. Atendido: pretexto de robo de cuatro puercos. Atendido: a que la prisión es irregular, por dos causas, porque el mandamiento de prisión fué dado por autoridad sin poderes para librar tales condenas, y porque ha sido detenido sin causa. Por tales razones, Honorables Magistrados, y por las que vuestra clara ilustración jurídica pue-

da suplir, en virtud a la Ley de Habeas Corpus, No. 5353, del 22 de octubre del año 1914, G. O. 2250, el exponente os pide muy respetuosamente lo siguiente: PRIMERO: que ordenéis inmediatamente el excarcelamiento del señor Canuto Frías. Es justicia que se os pide hoy día 14 del mes de noviembre del año 1952". "b) que dicho Magistrado en la misma fecha 14 de noviembre de 1952, dictó mandamiento disponiendo: "a) que el nombrado Canuto Frías sea puesto ante Nos. en este Tribunal de Primera Instancia (Gámara Penal), el día lunes, diecisiete (17) de noviembre, 1952, a las nueve horas de la mañana, a fin de que se establezca si está preso de manera ilegal o no. b) que el Encargado de la Cárcel Pública sea oído y presente en audiencia la orden de prisión dádale al recibir en calidad de preso al nombrado Canuto Frías. c) que el presente auto de habeas corpus sea notificado por ministerio de alguacil. 1º.— al impetrante; 2º.— al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y 3º.— al Encargado de la Cárcel Pública de esta Ciudad"; "c) que estas disposiciones fueron notificadas por el Alguacil Emilio Bastardo al Magistrado Procurador Fiscal, al Lic. Vicente F. Alvarez y al señor Encargado de la Cárcel Pública de esta Ciudad". "d) que en fecha 17 de noviembre del año en curso, antes de reunirse la Cámara Penal para conocerse del recurso de Habeas Corpus, fijado para esa fecha en virtud de la instancia del señor Canuto Frías, el Licenciado Vicente F. Tavarez, en nombre y representación de dicho patrocinado, ante el Secretario de la expresada Cámara Penal, levantó un acta de apelación cuyo fundamento se copia a continuación: que apela porque habiendo pedido por instancia el día catorce (14) de noviembre del año 1952 (mil novecientos cincuenta y dos) un mandamiento de Habeas Corpus que debió inmediatamente que se hizo el procedimiento de Habeas Corpus se debió proceder a determinar por sentencia sobre si procedió o no la libertad de nuestro representado, que hecho en la for-

ma retardada constituye una violación flagrante a la Ley de Habeas Corpus". "e) que reunida la Cámara Penal antes citada el dicho día 17 para el conocimiento del mandamiento iniciado por el señor Canuto Frías, y luego de oír la declaración del señor Encargado de la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, todos los documentos del expediente, interrogar al impetrante, verificar que éste está privado de su libertad en vista del mandamiento de prisión marcado con el Núm. 43739 del 11 de noviembre de 1952, emanada del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, y oír las conclusiones del Ministerio Público, dictó sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar como al efecto Declara, regular el procedimiento de Habeas Corpus interpuesto por el nombrado Canuto Frías, y se ordena que sea mantenido en prisión porque existe orden de prisión expedida por funcionario competente, y además porque hay varios motivos para presumir que el referido recluso es culpable del hecho que se le pone a su cargo; SEGUNDO: Que debe Declarar como el efecto Declara, las costas de oficio";

Considerando que sobre recurso de Canuto Frías la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el Licenciado Vicente Ferrer Tavarez, en nombre y representación del señor Cundo Frías, o Facundo o Canuto Frías, contra el Mandamiento de Habeas Corpus dictado por el Juez de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 14 del mes de noviembre del año 1952, que copiado a la letra dice así: "Mandamos y Ordenamos: a) Que el nombrado Canuto Frías sea presentado ante Nos, en este Tribunal de Primera Instancia (Cámara Penal), el día lunes, diecisiete (17) de noviembre, 1952, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que se establezca si está pre-

so de manera ilegal o no. b) que el Encargado de la Cárcel Pública sea oído y presente en audiencia la orden de prisión dádale al recibir en calidad de preso al nombrado Canuto Frías. c) Que el presente auto Habeas Corpus sea notificado por ministerio de Alguacil. 1º— al impetrante; 2º— al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, y 3º— al Encargado de la Cárcel pública de esta ciudad”;

Considerando que el Lic. Vicente Ferrer Tavárez, al interponer el recurso de casación, a nombre y representación de Canuto Frías, declaró que lo interponía “de una manera general y por violación a los art. 4, 8, 11 y 17 de la ley de Habeas Corpus, por cuanto es una demora librar el mandamiento de Habeas Corpus y no proceder inmediatamente a la vista de la causa, sino setenta horas después, que es contrario a la letra y al espíritu de la ley de Habeas Corpus que ha sido hecha con el fin de asegurar la libertad individual”; por lo cual la sentencia impugnada será examinada en todo cuanto concierna al interés del recurrente;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurso de apelación del ahora recurrente en casación fué interpuesto contra el mandamiento de Habeas Corpus, dictado en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte (Cámara Penal); que no siendo el indicado mandamiento una sentencia que disponga acerca de la puesta en libertad o el mantenimiento en prisión del solicitante, sino un acto del procedimiento preliminar establecido por los artículos 1, 4 y 5 de la Ley de Habeas Corpus, no es susceptible de ningún recurso; que, por consiguiente, al declarar la Corte a qua inadmisibles la apelación interpuesta por Cundo, Facundo o Canuto Frías contra el mencionado mandamiento de Habeas Corpus, lejos de violar los artículos 4, 8 y 11 de la Ley de Habeas Cor-

pus, ha hecho de ellos, en el fallo impugnado, una correcta aplicación;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Canuto Frías, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Rafael Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Nelson Polo (o) Alberto Polo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nelson Polo (o Alberto Polo), dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor y chófer, domiciliado en Villa Trinitaria, de la común de La Vega, de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 30014, serie 47, renovada con el sello de R. I. número 151088, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 200 a 202, 207, 208 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) "que el nombrado José Nelson Polo o Alberto Polo, fué sometido a la acción de la justicia repressiva inculpado de los delitos de sustracción y gravidez de la menor Eufemia del Carmen Rodríguez, mayor de diez y seis años y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su sentencia de fecha cuatro de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno lo condenó a un mes de prisión, cuarenta pesos de multa, a una indemnización de doscientos pesos en favor de la parte civil constituída señora Victoriana Rodríguez, madre de la agraviada y al pago de las costas, declarando las civiles distraídas en provecho del Lic. Ramón B. García G. quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad y no conforme con dicha sentencia apeló de ella el inculpado en tiempo útil;" B), que la Corte de Apelación de La Vega conoció del recurso que acaba de ser indicado y confirmó, en defecto, el fallo ahora impugnado; C), que el prevenido interpuso, en tiempo hábil, recurso de oposición contra el mencionado fallo en defecto, y la repetida Corte de Apelación de La Vega conoció de tal recurso en audiencia del tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual volvió a hacer defecto José Nelson Polo (o Alberto Polo), y el Ministerio Público dicta-

minó en el sentido de que fuera confirmada la decisión que era impugnada;

Considerando que en la misma fecha del tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: confirma, en defecto, la sentencia dictada por esta Corte en fecha once del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que confirmó, en defecto, la rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al prevenido José Nelson Polo, de generales en el expediente, a sufrir Un Mes de prisión correccional, al pago de una multa de Cuarenta Pesos, al pago de una indemnización de Doscientos Pesos en favor de la parte civil constituida, señora Victoriana Rodríguez de Ball, y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Ramón B. García Y., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad, por los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la joven Eufemia del Carmen Rodríguez, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años de edad; y TERCERO: Condena al preindicado José Nelson Polo, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente no ha expuesto medios determinados para fundamentar su recurso, por lo cual tiene éste un carácter general y un alcance total en la medida del interés de dicho recurrente;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega expresa, en su fallo, lo siguiente: "que en primera instancia el inculpado confesó los delitos puestos a su cargo y esta confesión está robustecida por las declaraciones de la agraviada, de la madre querellante y otros hechos y circunstancias de la causa y que por consiguiente él es autor

de los delitos de sustracción y gravidez de la joven Eufemia Carmen Rodríguez mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho previsto y sancionado por el Art. 355 (reformado) del Código Penal"; que en cuanto al establecimiento de los hechos, en lo cual no se encuentra desnaturalización alguna, la Corte de que se trata hizo uso de los poderes soberanos de que para ello gozan los jueces del fondo; y en cuanto al derecho, aplicó correctamente las disposiciones legales, que a ello concernían, al calificar tales hechos; que, además, la sanción penal que fué confirmada se encuentra dentro de los límites fijados por los cánones de ley que fueron aplicados;

Considerando que también expresa el fallo impugnado "que el inculpado José Nelson Polo o Alberto Polo, con su hecho ha causado a la señora Victoriana Rodríguez de Ball daños y perjuicios morales y materiales que está obligado a reparar, apreciando la Corte, que la suma de RD\$200.00 (doscientos pesos) es suficiente para reparar estos daños y perjuicios"; que en ello también se hizo una apreciación soberana de los hechos y una correcta aplicación del derecho;

Considerando que ni en los aspectos arriba examinados ni en ninguno otro del caso, se revela que en la sentencia impugnada existen vicios de forma o de fondo, invocables por el recurrente en su interés, que pudieran conducir a la casación que se procura;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por José Nelson Polo o Alberto Polo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A.

Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de diciembre de 1952.

Materia: Habeas Corpus. (Recurso de apelación).

Recurrente: Emelinda Paredes. Abogado: Dr. Rafael Duarte Pe-
pín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, en grado de apelación, la siguiente sentencia:

Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de diciembre de 1952.

Materia: Habeas Corpus. (Recurso de apelación).

Recurrente: Emelinda Paredes. Abogado: Dr. Rafael Duarte Pe-
pín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, en grado de apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Emelinda Paredes, dominicana, de 25 años de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en La Victoria, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, quien no exhibió su cédula personal de identidad, por encontrarse en poder de las autoridades judiciales, contra sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída la lectura del rol;

Oída la detenida en sus generales de ley;

Oída la lectura del acta de apelación;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepín, portador de la cédula personal de identidad No. 24776, serie 31, sello No. 14876, abogado de la detenida, en la lectura de sus conclusiones, las cuales terminan así: "Por esas razones y las demás que en interés de la justicia y en amparo de la petición que se os va a hacer, puedaís suplir de oficio, la señora Emelinda Paredes, por nuestra mediación, muy respetuosamente, os pide, que os plazcaís fallar: Previamente al conocimiento del fondo del presente recurso de apelación, ordenar que el Secretario de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, entregue a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia sendas copias certificadas de los documentos que forman parte del expediente de la causa que se le sigue por ante ese Tribunal a la señora Emelinda Paredes y compartes bajo la prevención del delito de robo de ganado en los campos, y que se enumeran a continuación: a) de la sentencia dictada en fecha 29 de noviembre de 1952 por dicho Tribunal con motivo de la causa ya indicada; b) del escrito de conclusiones formuladas por la señora Emelinda Paredes como parte en dicha sentencia; y, c) del acta del recurso de apelación interpuesto por la señora Emelinda Paredes, en fecha 29 de

noviembre de 1952, contra la sentencia precedentemente indicada; o, si lo tenéis a bien, ordenar que el expediente antes mencionado o una copia certificada del mismo, sea entregada a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, todo a fin de dar oportunidad a la impetrante de demostrar ante esta Jurisdicción el fundamento procesal de la competencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo para conocer y fallar como tribunal de primer grado del recurso de habeas corpus de que se trata”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual concluye del siguiente modo: “Dejamos a la Soberana apreciación de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, el pedimento formulado por el abogado de la impetrante”;

Vistos los autos.

Resultando que la apelante Emelinda Paredes se encuentra detenida en la cárcel pública de La Victoria, desde el día diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, inculpada conjuntamente con otras personas, del delito de robo de animales en los campos;

Resultando que el día cuatro del corriente mes la procesada Emelinda Paredes, por órgano de su abogado, Dr. Rafael Duarte Pepín, le dirigió una instancia al Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la cual concluye así: “Dictar un mandamiento de habeas corpus en favor de la señora Emelinda Paredes, quien se encuentra encarcelada en la Penitenciaría Nacional, ubicada en La Victoria, Distrito de Santo Domingo, bajo la custodia del encargado de dicha Penitenciaría, a fin de que, previo cumplimiento de los requisitos legales procedentes, ésta puede recobrar su libertad”;

Resultando que el día cinco del presente mes, dicho Magistrado dictó un Mandamiento de Habeas Corpus, que termina del siguiente modo: “RESOLVEMOS: PRIMERO:

Ordenar que la señora Emelinda Paredes, detenida en la Cárcel Pública de La Victoria, sea presentada por quien corresponda por ante esta Corte de Apelación el día Lunes ocho (8) del mes de Diciembre en curso, a las nueve horas de la mañana; SEGUNDO: Disponer que la persona que funja de Alcaide de la mencionada Cárcel Pública comparezca a la audiencia arriba indicada para que presente la orden que debió serle dada para recibir a dicha Emelinda Paredes en ese establecimiento, y exponga las circunstancias de la detención, y TERCERO: Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines legales correspondientes, por vía de Secretaría”;

Resultando que el día ocho de diciembre, fijado en el Mandamiento de Habeas Corpus para la vista de la causa sobre la legalidad de la prisión, la Corte a qua conoció del caso, y en la misma audiencia dictó sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara que en el estado actual en que se encuentra el proceso que se sigue a la impetrante Emelinda Paredes y compartes, bajo la inculpación de robo de ganado en los campos en perjuicio de varias personas, esta Corte no puede decidir sobre la instancia de Habeas Corpus como Tribunal de Primer Grado, en razón de no estar apoderada del fondo de dicha inculpación, ya que el único apoderamiento de que ha sido objeto al respecto, por apelación de la misma impetrante, es sobre el incidente por la declinatoria del proceso por ante el Juez de Instrucción correspondiente, expresando únicamente en la instancia referida; declarando en consecuencia inadmisibles la referida instancia; SEGUNDO: Declara el procedimiento sin costas”;

Resultando que por declaración hecha en la secretaría de dicha Corte el mismo día del fallo, la procesada interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia;

Resultando que en fecha diez y seis del corriente mes y año la Suprema Corte de Justicia dictó un auto con el

siguiente dispositivo: "Resuelve: 1º) Ordenar la presentación de Emelinda Paredes por el Alcaide de la Cárcel Pública, o por cualquiera otra persona que la tenga bajo su custodia, en la audiencia que celebrará la Suprema Corte de Justicia el día viernes diecinueve del corriente, a las 9 a.m.; 2º) Disponer que tanto el expediente, como el presente auto se comuniquen al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar y al Doctor Rafael Duarte Pepín, abogado de la apelante";

Resultando que el día fijado compareció la procesada asistida por su abogado, Dr. Rafael Duarte Pepín, así como el Lic. Pablo Jaime Viñas, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público, quienes concluyeron en la forma indicada más arriba; después de lo cual se resolvió aplazar el fallo del incidente para una próxima audiencia;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado.

Considerando que la procesada alega que el veintinueve de noviembre del corriente año la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, celebró una audiencia para conocer de la causa que contra ella se sigue por el mencionado delito; que en dicha audiencia el representante del Ministerio Público pidió la declinatoria de la causa por ante el Juzgado de Instrucción correspondiente, para que se efectuara la instrucción preparatoria de lugar, sobre el fundamento de que el co-inculpado Nicolás Herrera ha cometido el crimen de falsedad en escritura pública, a lo cual ella se opuso; que, dicho Tribunal acogió la excepción de incompetencia propuesta por el ministerio público, declinando el conocimiento del caso, por sentencia dictada en la misma audiencia; y que contra dicha sentencia ella apeló el mismo día en que fué pronunciada;

Considerando que la apelante pide que se ordene la medida de instrucción solicitada en sus conclusiones, para establecer la prueba de los hechos por ella alegados;

Considerando que para decidir la cuestión de competencia planteada ante la Corte a qua, que ha sido reiterada ante esta jurisdicción, es pertinente que se ordene la medida de instrucción solicitada por la apelante;

Por tales motivos, y vistos el artículo 61, párrafo 3, de la Constitución, y la Ley de Habeas Corpus, del año 1914.

FALLA

PRIMERO: Que debe ordenar y ordena que el Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, deposite en la Secretaría de esta Corte, en el plazo de un día franco, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, sendas copias certificadas de los siguientes documentos:

A) de la sentencia pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve de noviembre del mismo año, en la causa correccional seguida a la procesada Emelinda Paredes y compartes, inculpados del delito de robo de animales en los campos;

B) de las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de la prevenida Paredes, Dr. Rafael Duarte Pepín; y C) del acta del recurso de apelación interpuesta por Emelinda Paredes, contra la antes mencionada sentencia; y SEGUNDO: Que debe disponer y dispone que la presente sentencia sea notificada por Secretaría al Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para su debida ejecución.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.